



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION DE AMPARO EN EL
EXPEDIENTE N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**TORRES SANCHEZ, EDUARDA
ORCID: 0000-0002-0800-5768**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

JULIACA – PERÚ

2019

Equipo de trabajo

Autora

Torres Sánchez, Eduarda

ORCID: 0000-0002-0800-5768

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Juliaca Perú

Asesora

Muñoz Castillo Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Loa Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho Juliaca, Perú

Jurados

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

Jurados evaluadores de tesis y asesora

Mgtr. Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

Presidente

Mgtr. Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

Miembro

Dra. Chura Pérez, Rita Marleni

Miembro

Mgtr. Muñoz castillo, Rocio

Asesora

Agradecimiento

A Dios y a mis padres

A la ULADECH católica:

Por haberme albergado en sus
aulas y haber sido parte en mi
formación profesional

Eduarda Torres Sánchez

Dedicatoria

A mi hijos y esposo.

Quienes son la fuerza e inspiración en mi
carrera profesional

Eduarda Torres Sánchez

Resumen

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el proceso constitucional de Acción de Amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno- Juliaca 2019? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acción de Amparo, calidad, motivación, rango y sentencia.

Abstract

The investigation had as its problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the constitutional process of Action of Amparo according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file, No. 00226-2012-0- 2111-JM-CI-02 of the Judicial District of Puno- Juliaca 2019? the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high, respectively.

Keywords: Amparo action, quality, motivation, rank and sentence.

Contenido

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurados evaluadores de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	11
2.2.1.1. Acción.....	12
2.2.1.1.2. Naturaleza de la acción.....	12
2.2.1.1.3. Características del derecho de acción.....	13
2.2.1.1.4. Materialización de la acción.....	14
2.2.1.1.5. Finalidad de la acción.....	14
2.2.1.1.5. Clasificación de la acción.....	14
2.2.1.1.6. Elementos y características de la acción.....	16
2.2.1.1.6.1. Elementos.....	16
2.2.1.1.6.2. Características de la acción.....	17
2.2.1.2. La jurisdicción.....	18
2.2.1.2.3. Poderes de la jurisdicción.....	18
2.2.1.2.4. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción.....	20
2.2.1.3. La competencia.....	21
2.2.1.3.3. Características de la competencia.....	21
2.2.1.3.4. Competencia Absoluta y relativa.....	22
2.2.1.3.5. Como se determina la competencia en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.4. Pretensión.....	22
2.2.1.4.2. Caracteres de la pretensión.....	23
2.2.1.4.3. Objeto de la pretensión.....	24
2.2.1.4.4. Elementos de la pretensión.....	24

2.2.1.4.5. La pretensión en la investigación judicial en estudio	25
2.2.1.5. El proceso.....	26
2.2.1.5.3. Naturaleza jurídica del proceso.....	26
2.2.1.5.4. Clasificación del proceso	27
2.2.1.5.5. Fundamentos del proceso.....	27
2.2.1.6. El debido proceso.....	28
2.2.1.6.3. Principios, derechos y garantías del debido proceso	28
2.2.1.6.3.1. Principio de Interés público o general en el proceso.	28
2.2.1.6.3.2. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.....	28
2.2.1.6.3.3. Independencia de los órganos jurisdiccionales	29
2.2.1.6.3.4. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales	29
2.2.1.6.3.5. Principio de contradicción o audiencia bilateral.....	29
2.2.1.6.3.6. Publicidad del Proceso	29
2.2.1.6.3.7. Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley.....	29
2.2.1.6.3.8. Motivación de las resoluciones judiciales.....	30
2.2.1.6.3.9. Cosa Juzgada.....	30
2.2.1.7. Desarrollo del derecho constitucional.....	30
2.2.1.8. Derecho Constitucional.....	31
2.2.1.8.2. Clasificaciones de la constitución	31
2.2.1.9. Derechos Fundamentales	33
2.2.1.9.2. Elementos de derechos fundamentales	33
2.2.1.9.4. Garantías Constitucionales.....	35
2.2.1.9.5. Derecho a La Libertad	37
2.2.1.9.5.1. El proceso de Amparo.....	38
2.2.1.9.6.1. Definición del Proceso de Amparo	38
2.2.1.9.6.2. El derecho Constitucional de Amparo	38
2.2.1.9.6.2. Finalidad y objeto del proceso de Amparo	39
2.2.1.9.6.3. Principios del proceso de Amparo	40
2.2.1.9.6.4. Características del proceso de Amparo.....	41
2.2.1.10. La sentencia	42
2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia.....	43
2.2.1.10.3. Principios que contiene una sentencia	44
2.2.1.10.4. Los medios impugnatorios	45
2.2.1.10.4.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	45
2.2.1.10.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional	46

2.2.1.10.4.4. Los recursos impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio ..	50
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio ..	51
2.2.2.1. El Derecho del Trabajo ..	51
2.2.2.1.2. Definición del derecho al trabajo ..	52
2.2.2.1.3. Finalidad ..	52
2.2.2.2. Nacimiento del Derecho al Trabajo ..	52
2.2.2.3. Fuentes Del Derecho Del Trabajo ..	53
2.2.2.3.1. Principios del Derecho De Trabajo ..	54
2.2.2.3.2. La Relación del Derecho Laboral con Otras Ramas del Derecho ..	55
2.2.2.4. Contrato de Trabajo ..	56
2.2.2.4.2. Elementos ..	57
2.2.2.4.3. Características del Contrato de Trabajo ..	59
2.2.2.5. Sujetos del Derecho Individual del Trabajo ..	59
2.2.2.6. El Despido ..	61
2.2.2.6.2. Causalidad Del Despido ..	61
2.2.2.6.3. Clases de Despido ..	63
2.2.2.6.4. Formalidad Del Despido ..	66
2.2.2.7. El Despido fraudulento en el Perú ..	66
2.2.2.7.1. Antecedentes ..	67
2.2.2.7.2. En qué circunstancias se da el despido fraudulento ..	67
2.2.2.7.3. El despido fraudulento ..	68
2.2.2.7.4. Contenido básico del derecho fundamental al trabajo ..	68
2.2.2.7.5. La situación actual del despido fraudulento en el Perú ..	69
2.2.2.7.7. Sobre la actividad probatoria en los casos de despido fraudulento ..	71
2.3. Marco Conceptual ..	71
III. Hipótesis ..	74
IV.- Metodología ..	75
4.1. -Diseño de la investigación ..	75
4.2. Población y muestra ..	76
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores ..	77
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos ..	77
4.5. Plan de análisis ..	77
4.6 Matriz de consistencia ..	78
4.7. Principios éticos ..	80

IV. Resultados -	81
5.2. Análisis de los resultados	117
VI. Conclusiones.....	122
Referencias Bibliográficas	124
Anexo N° 01 cuadro de operacionalización	
Anexo N° 02 cuadros descriptivos	
Anexo N° 03 sentencia de primera instancia	
Anexo N° 04 sentencia de segunda instancia	
Anexo N° 05 declaración de compromiso	

Índice de gráficos, tablas y cuadros

Cuadro 1:.....	81
Cuadro 2:	85
Cuadro 3:	94

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4:	96
Cuadro 5	98
Cuadro 6:	111

Resultados Consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro7:	113
cuadro 8:	115

I. Introducción

El presente estudio de proyecto de tesis elaborado en este trabajo nos muestra como en la actualidad se viene accionando los derechos fundamentales frente a la sociedad y la protección de los derechos más importantes de la persona, cuyos instrumentos que es otorgado por el estado nos da la clara idea de cómo se operan este tipo de garantías constitucionales. Las acciones de garantía, en nuestro país nos sirven como medio de defensa para proteger los intereses más preciados de la persona ante cualquier arbitrariedad o abuso de parte de las autoridades o funcionarios públicos. Entonces se puede decir que, estas garantías constitucionales son herramientas que puede ser utilizada por el ser humano para hacer uso frente a cualquier amenaza o violación de los legítimos intereses de la persona. Por otro lado, nos dan seguridad y protección en cuanto a libertades esenciales y constitucionales porque así está establecida en la misma constitución Política del estado.

El artículo 200° de la Constitución Política del Estado establece que son Acciones de Garantía: los proceso de Habeas Corpus, Proceso de Amparo, Proceso de Habeas Data, Acción Popular, Acción de Cumplimiento y la Acción de Inconstitucionalidad; cuyo objeto es reponer las cosas a su estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional vulnerado.

La constitución peruana y el derecho comparado hacen referencia de que los derechos fundamentales de la persona son los más valiosos en la medida que estos cuentan con garantías procesales protegidos por la carta magna, estas garantías permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso ante cualquier persona o cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del núcleo duro de los mismos.

Entonces ha sido propicio para que el Derecho Constitucional empiece a asentarse en las estructuras institucionales del Estado de Derecho; particularmente, en los clásicos poderes:

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sin tensiones y controversias sobre los alcances de la fuerza normativa constitucional; así como también, para que la Constitución haya irradiado las relaciones económicas entre los particulares, como también con las Administraciones Públicas del Estado. En este entender el presente proyecto de investigación, ciñéndonos a la línea de investigación de nuestra universidad de la escuela profesional de Derecho, sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso concluido, hace muestra que es un expediente judicial del distrito judicial de Puno en la jurisdicción de la Provincia de San Román- Juliaca, sobre el proceso de Acción de Amparo, con lo que se demostrara cómo se realizó este proceso judicial desde la etapa de la demanda hasta la última sentencia, teniendo así el actuar de las partes del proceso con los operadores del Derecho y los operadores de Justicia, realizaremos una revisión, en cuanto la parte procesal del presente proceso que se estudia, las etapas, los plazos y demás contenido. De este modo se podrá manifestar en este proceso en estudio como operó la administración de justicia, en lo referente a las sentencias al momento de haberlas pronunciado.

China puso en marcha una serie de reformas trascendentales en el campo judicial. Estas incluyen la profundización de la información judicial pública para garantizar el derecho a estar informado y el desarrollo de la transparencia, el perfeccionamiento del sistema de responsabilidad judicial para garantizar que los organismos procesales y fiscales ejerzan, de manera independiente, sus atribuciones, la eliminación del sistema de reeducación a través del trabajo, así como el perfeccionamiento de las leyes de castigo y corrección de los delitos, demostrando así el respaldo legal al ejercicio de los derechos humanos. Por medio de estas reformas, el sistema judicial de China ha registrado nuevos avances, los que proporcionan un notable apoyo a un sistema judicial socialista justo, eficiente y con autoridad. (Feng, 2014)

En 2013, una serie de acciones en cuanto a información pública allanaron el camino a la reforma judicial, a la desmitificación del sistema legal de China y al acceso público al proceso judicial. El sistema judicial es una parte importante del sistema político. En los últimos años, ha habido reiteradas quejas sobre el carácter abusivo del poder judicial, a lo que se suma la credibilidad menguante de la judicatura, ambos casos como posible resultado del irrazonable funcionamiento del sistema.

La independencia judicial resuelve la desproporción en el ejercicio del poder del sistema judicial” , dice Cao. Añade, además, que en la actualidad hay dos fallas en el sistema judicial. “Internamente, los niveles superior e inferior de las oficinas judiciales no son independientes y las oficinas de menor nivel deben comunicarse con el nivel superior para manejar los casos. En lo externo, el personal, las finanzas y los recursos del órgano judicial están controlados por el gobierno local. Esto se traduce en menos poder para excluir los factores que influyen en el caso y, por lo tanto, la oficina judicial no es lo suficientemente independiente como para garantizar un juicio imparcial.

Desde 2004, China ha aplicado, oficialmente, el sistema de jurado popular y ha definido, explícitamente, la naturaleza, condición, deberes, selección, nombramiento y la responsabilidad de los miembros del jurado. La tasa de casos en los que han tomado parte los jurados populares ha aumentado año tras año, en la última década. A partir de noviembre de 2013, la tasa de procedimientos ordinarios para juicios de primera instancia alcanzó el 72,73 %.”

La administración de la justicia está encomendada al Poder Judicial del Estado, el cual, en teoría, y desde un punto de vista histórico, nace de la prerrogativa real. Ésta es la razón por la que los tribunales de justicia, que en la práctica ejercen este poder, se llaman también los tribunales de la reina, y los jueces de su majestad. Una característica común a todos estos tribunales es que sus sesiones han de ser públicas (los tribunales se sientan en público), aunque a veces, por la naturaleza del proceso (por ejemplo, las diligencias referidas a la delincuencia juvenil, o las relacionadas con la capacidad sexual en las anulaciones matrimoniales, etc.), se celebran a puerta cerrada (Los tribunales se sientan en cámara o en cámaras); también se les conoce con el nombre de tribunales de registro, lo cual implica, en principio, que sus actuaciones constan en un acta (Los procedimientos se mantienen y se registran.); pero éste sólo es el significado histórico, ya que hoy ese término quiere decir que los aludidos tribunales tienen competencia para sancionar el desacato (desprecio a la corte). (El Inglés Jurídico, S/f.)

Hay dos tipos de tribunales de justicia inferiores y dos superiores. Los primeros son los Tribunales de Magistrados (Tribunales de los magistrados), y los Tribunales de Condado o Provinciales que, por naturaleza, son de primera instancia (tribunales de primera instancia). Los Tribunales superiores son, en un primer plano, el Tribunal de la Corona (La corte de la corona) y el Tribunal Superior de Justicia y por encima de estos dos, el Tribunal de Apelación y, en última instancia, la Cámara de los Lores. En el esquema de la página 17 se puede apreciar, de forma simplificada, la organización de los tribunales ingleses. (pág. 16).

"Administrar Justicia" es un concepto equívoco que debe ser superado. La actividad jurisdiccional supone resolver conflictos intersubjetivos y ejercer el control difuso de la constitucionalidad legislativa. La Administración, cuando resuelve algo, se expresa a través de actos administrativos, decisión en la que se encuentra involucrada, pues al resolver una situación del administrado, está definiendo su propio rol. En cambio, la característica fundamental de la Jurisdicción es que no tiene ningún interés directo o indirecto, en los casos que resuelve. En este sentido, Por tanto, no podemos llamar Administración de Justicia a esta noble tarea. Tal denominación confunde como también produce deficiencias en lo referente a la administración ya sea contables, laborales, presupuestales y de organización ya que esta trata de una parte o sector de la administración pública mas no así como un auténtico Poder del Estado. (deaguero1, 2005)

La enorme tarea que tiene el sistema judicial es el control difuso, es decir cuando existe incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, ante ello se prefiere la constitucional. Una pregunta vital para comprender la problemática del Poder Judicial es determinar ¿cómo ha cumplido esa tarea? Podríamos sostener que han existido sentencias que marcaron historia en términos positivos, pues el mensaje fue claro y contundente. No eran aplicables al caso concreto aquellas normas que estaban al margen de la Constitución. Sin embargo, han existido sentencias que dejaron pasar leyes claramente inconstitucionales, por un lado, así como la marcada tendencia a una inestabilidad jurisprudencial por el otro. Hay que poner en revisión el sistema actual, buscando

que la tarea del Juez tenga parámetros eficientes para cumplir con ese control, así como impedir que los criterios muy personales del Juez se antepongan a la tarea del legislador como representante de la voluntad popular”.

El Poder Judicial de la Provincia de San Román- Juliaca, se ha venido tramitando el presente proceso ya que era la más adecuada por tratarse de la vulneración al a los derechos constitucionales cual es el derecho al trabajo, así mismo por despido arbitrario como lo establece EL TEXTO UNICO ORDENADO DEL D. LEG. N° 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL, Decreto. Supremo N° 003-97-TR.

El expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2019, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el ° Juzgado Mixto sede Juliaca, por la demanda acción de amparo, ORDENANDO que la Empresa Prestadora de Servicio de agua Potable y Alcantarillado de Juliaca S.A. CUMPLA con REPONER al demandante en su cargo, con costas y costas, por esta mi sentencias, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho, resolución que fue impugnado para una mejor revisión de los mismos ante el órgano superior por ante la 1° Sala Civil – Sede Juliaca, de la Provincia de San Román donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos con la precisión respecto a la ejecución de la sentencia y responsable de su cumplimiento.

Y en términos de tiempo, se trata de un proceso constitucional donde la demanda se formalizó el 29-de febrero del 2012 y fue calificada el 23 de marzo del 2012, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 15 de junio del 2012, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 25 de setiembre del 2012, en síntesis, concluyó luego de 3 meses y 16 días, aproximadamente. De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso civil, facilitaron la formulación del enunciado la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, ¿provincia de San Román-Juliaca 2019?

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de la congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de la congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, a medida de que a nivel internacional, nacional y local se evidencian una serie de desaciertos y desatinos en cuanto a administración del derecho se refiere, en donde la administración de

justicia no viene a ser más que una entidad reñida con la moral y la ética de sus profesionales, entidad que no goza de la confianza de la gran mayoría de la sociedad, entidad que en estos últimos tiempos ha venido siendo mellando por el cáncer de la corrupción en desmedro de muchos y en beneficio de unos cuantos como lo es ahora, el estado de derecho no está presente en nuestra sociedad, la corrupción y la delincuencia han tomado por asalto las instituciones públicas del país en su totalidad, por lo tanto es necesario reformarlo ya sea por la vía de derecho o por la vía de hecho como viene ocurriendo en otros países.

En la actualidad El Poder Judicial se encuentra sumergido en una profunda crisis ético- moral, por varios factores, siendo uno de ellos, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética, la falta de moral, la falta de conciencia o la doble moral de parte de los magistrados que profundizan la deslegitimación ciudadana y la desaprobación masiva de la colectividad. Las poblaciones desde los más profundos rincones del Perú perciben que los jueces se alejan de los hechos, tergiversan el sentido de la investigación, desvían, corrompen y gracias a ello se produce la gran crisis institucional y por ende la crisis en toda la sociedad, detienen los procesos en forma dolosa, distorsionan los hechos, influenciados por elementos extraños y el modo y la forma de hacer injusticia es concentrarse exclusivamente en el derecho.

En cuanto a los resultados del presente trabajo, lo que se pretende es revertir en el momento los problemas existentes de algún u otra forma, de antemano el estado tiene que involucrarse en la solución de estos conflictos ya que su complejidad existe y es necesario tener la iniciativa de solución por todos los involucrados, así mismo se debe tomar en cuenta que estos son urgentes y necesarios, por ello este trabajo servirá como base para tomar decisiones, aplicar estrategias, formular planes de trabajo, de análisis, y configurar estrategias, ser parte en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que como estudiantes y posteriormente abogados seremos parte de este sistema, y lo que nos queda es contribuir con la mejora de este sistema del poder judicial o si no seremos también parte responsable como profesionales.

Por todo lo actuado e investigado, se destacara la utilidad de los resultados; ya que estos tendrán aplicación inmediata, esto estará dirigido y destinado, a todos los operadores de justicia como a los que dirigen la política del Estado; a los responsables de la selección, capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de preferencia se refiere los primeros serán los funcionarios del poder judicial ya que ellos tienen una enorme labor frente a la sociedad de solucionar o empeorar los conflictos sociales, claro está que no deberán de actuar bajo presión de ninguna índole, sea por presión social, familiar, o político.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

Todos los tratadistas de derecho constitucional ecuatoriano coinciden que el objeto de la garantía constitucional es el derecho subjetivo del accionante. La teoría del derecho subjetivo es propia del derecho positivo. Un derecho es subjetivo cuando existe un titular del derecho y puedo identificar al obligado. Para ello debe contarse con una norma que de “un respaldo jurídico para que este sea obligado conforme a derecho. La obligación debe estar expresamente en la ley y la labor del juez es determinarla. Entonces, cuando alguien demuestra ser titular de un derecho y existir un destinatario de la obligación, la garantía surte efecto. La obligación, definida en la ley o los contratos, precede al derecho. Se podría decir, en términos lógicos, que, si hay derecho, entonces hay obligación. Lo sostiene (Avila, S/A.)

Si no hay obligación, entonces no hay derecho. Esta noción puede ser aplicada en el derecho civil o al derecho civil, sin inconveniente alguno, porque en los códigos están contempladas casi todas las hipótesis posibles y las formas tradicionales de interpretación resuelven los problemas (subsunción). En la práctica, existen derechos que no se adecuan a la teoría clásica del derecho subjetivo y, por tanto, no podrían ser exigibles. Por ejemplo, los derechos sociales y los derechos colectivos; piénsese en un desabastecimiento de vacunas en una zona rural, donde nadie conoce sobre su titularidad de derechos, ni sobre las obligaciones del Estado y peor sobre el amparo. Mucho más, cuando los estándares del TC exigen vulneración directa a los derechos de los accionantes.

Ahora bien, en virtud de las nuevas tendencias constitucionales que germinaron en Venezuela a finales del siglo XX, se devienen una serie de cambios o transformaciones en todos los estratos del Poder Judicial venezolano; cambios éstos por demás interesantes, ya que los mismos se fraguan en una sociedad donde más de las dos terceras partes de la población venezolana vive en estado de pobreza, es decir, sin la capacidad económica suficiente para al menos satisfacer sus necesidades básicas; siendo esto así, para ellos el acceso a un abogado y al sistema judicial para hacer valer sus derechos luce como una quimera inmensurable. Lo sostiene (Lucindoc, 2009)

Es así como, los principios que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra en su parte dogmática, interfieren y perturban todos los dispositivos legales que conforman el ordenamiento jurídico vigente de Venezuela; en efecto, uno de los principios que más conmoción causa en su acontecer judicial, es el de la gratuidad de la justicia.

Tal premisa surge del revuelo político y social que envuelve el acontecer diario de Venezuela, que tiene su origen en la gran deuda social que agobia o abruma el grueso de los que habitan en ese espacio geográfico; gratuidad que tiene como propósito inmediato, la satisfacción de la gran demanda de peticiones emanadas de aquellos que por diversos motivos se ven excluidos de la protección que de sus derechos debe efectuar el Estado democrático, social y de derecho que rige los destinos de los justiciables.

Como corolario de lo anterior se denota, que si bien en Venezuela la justicia debe ser impartida por el Estado a través de los operarios judiciales de forma gratuita, o sea, sin obligaciones ni impuestos que están plasmados en las normas legales que regían el funcionamiento de los órganos que conforman el poder judicial, todavía existen algunas prácticas que aún arraigadas en el desempeño de los funcionarios judiciales, desvirtúan y vulneran el aludido principio, logrando con ello, que muchos de los administrados pierdan la confianza e imparcialidad en los procesos que se tramitan ante los juzgados de la República.

En tal sentido, mientras estos preceptos han sido desarrollados ampliamente en otros cuerpos normativos, el Código de Procedimiento Civil (1987), como norma adjetiva de vieja data, en algunas ocasiones no es desarrollado por los operadores de justicia bajo el amparo de los nuevos conceptos que respecto al Derecho Procesal Constitucional preceptúa la Carta Magna (1999).

Por ello, se hace imperante, que los órganos encargados de la correcta aplicación de los principios procesales constitucionales, se avoquen a deslastrar los vicios que, en desmedro de la gratuidad de la justicia, son cometidos por los administradores judiciales; tales prácticas son más comunes en el seno de los tribunales civiles, donde regidos por un Código por demás formalista y preconstitucional, se observan

en mayor medida las viejas prácticas de cobros por: traslados de los alguaciles para la citación del accionado en localidades no distantes, subvenciones para impulso de las causas y de las actas donde estas se tramitan, erogaciones para los honorarios de los defensores de oficios, excesiva publicación de carteles para atender las incidencias de las causas, etc.

El Perú cuenta con un antecedente remoto: el amparo colonial, que fue fruto de la antigua legislación nueva andina que provino del derecho de indias¹¹ y que en México desde los años setenta también se han descubierto estos antiguos antecedentes nuevo andinos provenientes del influjo ibérico¹². Sin embargo, una delimitación más precisa y moderna en torno al amparo, se puede trazar en cuatro periodos: a) el primer periodo donde el amparo funciona como hábeas corpus (1916-1979); b) la segunda etapa la hemos identificado como la constitucionalización del amparo. Así lo sostiene (Cruz, 2013)

Aquí, la Constitución de 1979, regula con perfiles propios el régimen del amparo: ser el instrumento procesal para la tutela de los diversos derechos constitucionales distintos a la libertad individual. En este periodo se regula su primer desarrollo legislativo a través de la ley 23506; c) la tercera etapa comprende un interinazgo producto del régimen de facto (5 de abril de 1992 hasta el año 2000) y se caracterizó porque se dictó un amplio stock de normas que mediatizaron el amparo tanto como el hábeas corpus; d) el cuarto periodo comprende, en estricto, desde la presencia de la transición política del gobierno de Valentín Paniagua, el retorno a la democracia con Alejandro Toledo; y, sobre todo, con la promulgación y vigencia del Código Procesal Constitucional que impulsara un grupo de académicos liderados por Domingo García Belaunde y donde se inicia a partir de este Código, el desarrollo más orgánico de una doctrina jurisprudencial en torno al proceso de amparo y que se extiende hasta nuestros días.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio.

2.2.1.1. Acción

Para (JURIDICOS, APUNTES, 2010), La Acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la solicitud que concretiza debe ser la que pertenece a su derecho vulnerado.

La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden y llevados a un último análisis, podría decirse que: la acción es el derecho a la jurisdicción. La acción es considerada un PODER en sentido amplio en sentido abstracto es simple actividad, en sentido concreto equivale a la acción con derecho. Concretamente expresa (Glanolet, 2002)

2.2.1.1.2. Naturaleza de la acción

(Acero , 2017) Nos dice con respecto a la naturaleza de la acción son:

- La acción como un elemento de derecho material sustancial. - La acción viene a ser un derecho material sustancial puesta en movimiento como consecuencia de su violación, por consiguientemente tiene naturaleza jurídica privada. (Teoría Tradicional).
- La acción como un elemento del proceso autónomo concreto. - La acción viene a ser un derecho autónomo potestativo que protege tanto el derecho público como el derecho privado. (teoría moderna).
- La acción como un elemento del derecho autónomo abstracto. - La naturaleza jurídica de la acción es una verdadera función procesal jurisdiccional de carácter público.
- Teoría negativa de la acción. - Los representantes de esta teoría sostienen que la palabra acción debe desaparecer y ser reemplazada por la palabra pretensión. (Guasp).
- La acción se conduce hacia el derecho material sustancial.- Sus representantes manifiestan en un sentido de integración y dicen "no puede haber un derecho material sustancial sin acción, ni puede haber acción sin derecho material

sustancial".

- La acción como derecho potestativo.- La acción es un derecho potestativo o facultad de poner en actividad las condiciones para la actuación de la ley.

2.2.1.1.3. Características del derecho de acción

De ser un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo. Se dice que el derecho público, en tanto el sujeto pasivo del derecho de acción, es el Estado. Subjetivo porque se encuentra presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo. Abstracto porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente. Autónomo porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio. Lo sostiene (Laos, 2016)

(Aviles, 2003) Lo enuncia así:

a). La acción es un derecho subjetivo que genera obligación

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b). La acción es de carácter público

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c). La acción es autónoma

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

d). El objeto de la acción es que el proceso se realice

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún

pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.1.4. Materialización de la acción

La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado); en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del ordenamiento jurídico, no necesariamente porque la ley lo prohíba, sino también cuando la institución no ha sido reconocida en ese ordenamiento . Refiriéndose a nuestro ordenamiento jurídico, el Vocal Superior Lama More señala que en mérito al inciso 3 del artículo 438° del Código Procesal Civil no está permitido entablar otro proceso con el mismo petitorio. (Lozada , S/A.)

2.2.1.1.5. Finalidad de la acción

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. En esta teoría supera la escuela que pregona la tesis de la acción como derecho concreto, y concibe la acción como un derecho totalmente autónoma e independiente del derecho sustancial, persigue durante el proceso, la obtención de una sentencia, sea esta o no favorable al demandante, por lo que existe un distanciamiento del resultado del proceso, distribuyéndose como un derecho que puede favorecer o no a las partes, es genérico y universal, siempre el mismo, cualquier que sea la relación sustancial que origina el proceso”. (Aviles, 2003)

2.2.1.1.5. Clasificación de la acción

(Tareas Jurídicas, 2015) La acción tiene varias clasificaciones sean clasificaciones doctrinales y legislativas se dividen en 3 tipos:

- 1). Acciones reales y personales.

Los procesos patrimoniales o acciones reales son las que se fundan en un derecho propio real, mientras que las acciones personales se fundan en un derecho personal.

2), Procesos de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas.

a). Acciones de condenas. – toda persona que tiene legitimidad persigue que con la decisión del juzgador que condene al demandado a la realización de una conducta de dar, hacer o no hacer. Su incumplimiento traería como resultado la ejecución forzosa a través de la vía de apremio.

b). Acciones declarativas.- El actor busca que con el fallo del juzgador se limite a reconocer oficialmente un derecho a favor del actor en la forma que le ha sido reclamada.

c). Acciones constitutivas.- El actor busca que con el fallo del juzgador se obtenga la creación, modificación o la extinción de un derecho, una obligación o una situación jurídica específica.

3). Acciones nominadas e innominadas.

a). Actos nominados: Estas se refieren cuando el legislador estableció expresamente en una norma con una determinada denominación, es decir que en la norma cada acción tenga un nombre correspondiente. Ejemplo: el tipo de procesos sean sucesiones, obligaciones etc.

b). Acciones innominadas: Son las que el legislador no estableció con una denominación específica en una norma. Esta clase de acciones se puede ejercer cualquier acción en un Órgano Jurisdiccional, al no haber un capítulo o artículo relacionado a la acción que estás ejerciendo, únicamente serán aplicables las reglas generales de la acción que se contemplen en dicha norma. Ejemplo: si la acción que ejercitarás no es la acción ejecutiva civil, no deberías de fundamentar tu demanda en artículos de la acción ejecutiva civil porque no es la misma.

2.2.1.1.6. Elementos y características de la acción

2.2.1.1.6.1. Elementos

Sobre los elementos quedan de la siguiente manera: También conocidos como requisitos, presupuestos o elementos. En este sentido, a pesar que el ejercicio de la Acción, es autónomo y no se encuentra restringido a ningún derecho concreto, sin embargo, es necesario para el solicitante cumplir con un mínimo de condiciones con la finalidad de preservar algunos principios procesales como el de la celeridad y economía procesal y la seguridad jurídica. Entre estas condiciones se encuentran: (Montilla, 2008)

Posibilidad jurídica: Haciendo referencia a que la petición pretendida a través de la acción debe estar fundamentada en una norma jurídica la cual le permita al Juez resolver el conflicto planteado.

Interés procesal: Surge por la necesidad de obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales y a su vez por la adecuación al proceso; la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al respecto señala: El interés procesal, surge de la necesidad que tiene una persona por una circunstancia o situación jurídica real en que se encuentra de acudir a la vía judicial para que se reconozca un derecho y evitar un daño injusto personal o colectivo.

Cualidad: Se define como la idoneidad de la persona para actuar en juicio, de la cual se desprende la relación entre los sujetos y la acción intentada. La cualidad conocida por algunos autores como legitimación se divide en legitimación a la causa, y se refiere a cualidad de quien se afirma tener la titularidad de la pretensión. Y por otro lado se encuentra la legitimación al proceso, lo cual viene dado como un requisito procesal para el ejercicio de la acción, traduciéndose en la capacidad procesal del actor.

2.2.1.1.6.2. Características de la acción

(Montilla, 2008) Nos dice: Aquí es adecuado precisar sobre aquellas características, las cuales han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas, y otras que siguen generando discusión. A este respecto, se pueden mencionar las siguientes:

- a). Derecho o Poder Jurídico.: La Acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones.
- b). Público: En primer lugar, porque le pertenece a toda persona; incluso es calificado como un Derecho Humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social.
- c). Abstracto: Su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la Acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado.
- d). Autónomo: Relacionada en cierta forma con la anterior, el derecho de Acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado.
- e). Bilateral: Algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de Acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. En tal sentido, existe una bilateralidad de la acción por cuanto el demandado de autos, al ejercer los medios de defensa está además accionando el aparato jurisdiccional. Sin embargo, y sin ánimos de contradecir a la doctrina es opinión de la autora, la dificultad de apoyar esta postura por cuanto, tal Facultad de participar en un conflicto judicial corresponde al demandado como parte de su Derecho a la Defensa, que en opinión particular, constituye una institución diferente. Igualmente, tal agregado no sería aplicable a los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, donde no existe contraparte. Empero como se comentó, este aspecto, resulta ser de carácter generador de discusión entre la doctrina.

f). Meta derecho: Este aspecto viene dado por la consagración del derecho a la jurisdicción como un Derecho Humano amparado por Declaraciones Internacionales de este tipo, y en la mayoría de las constituciones nacionales. Por ende, se considera el mismo inherente a la persona humana, preexistente a cualquier norma positiva del ordenamiento jurídico. En consecuencia, se le otorga un rango supremo o superior, puesto que al garantizar el ejercicio del derecho de Acción se garantiza la protección de otros derechos legales.

2.2.1.2. La jurisdicción

Sobre la etimología de la jurisdicción nos dice: Jurisdicción deriva del latín “jus”, derecho y, “dicere”, declarar. “Jurisdictio”, ‘dictar Derecho’. Significa administrar el derecho, no de establecerlo. Esta función de ‘dictar Derecho’ es específica de jueces. El Estado imparte justicia por medio de los tribunales y/o de jueces. Lo sostiene (Machicado, 2012).

La jurisdicción es la Facultad que tiene el estado representado en autoridad para impartir justicia, a través de los juzgados que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia. Lo sostiene (Eraña de Guzmán, 1975.)

2.2.1.2.3. Poderes de la jurisdicción

En este caso, el trabajador PABLO PEREZ introduce una demanda contra SEGUVEN, C.A por cobro de Prestaciones Sociales y demás conceptos laborales por ante el Tribunal de Sustanciación, mediación y ejecución. Luego, dicha demanda es revisada por el juez que preside el Tribunal de la mencionada instancia y certifica que esta cumple con los requisitos establecidos en el art.123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo al igual que se cerciora que la pretensión entra dentro de sus competencias. Por ende, el juez procede a conocer de la causa, lo cual demuestra la existencia del principio. Así lo

sostiene (Bohorquez, 2019)

a). Poder de la jurisdicción que permite al juez conocer de la causa y ordena la notificación del demandado. Luego de ejecutada la notificación correctamente, empiezan a correr el lapso legal de diez días hábiles para que las partes comparezcan ante el Tribunal (reflejando el elemento).

b). Vocativo, como poder de la jurisdicción que permite al juez ordenarla comparecencia de las partes, con el fin de celebrar la audiencia preliminar tomando en cuenta que la parte demandante también introdujo una medida cautelar y, luego de evaluada esta, el juez decide con lugar esta pretensión accesoria del procedimientos principal y prohíbe la enajenación y el establecimiento principal y prohíbe la enajenación y el establecimiento de gravámenes sobre un bien de la empresa (vehículo) con el fin de evitar un perjuicio para el trabajador en caso de que el fallo resulte en su favor (Esta atribución constituye el principio legalidad).

c). Coertio, como Poder de la Jurisdicción que permite al juez imponer medidas dentro del proceso, en este caso accesorio al proceso principal. El día correspondiente a la celebración de la audiencia preliminar, la parte demandada no comparece por ante el tribunal y el juez decide a favor del trabajador luego de verificar que su pretensión es acorde a derecho.

d). Iuditium, siendo esta la facultad del juez de decidir sobre la causa bajo su conocimiento y ya que el patrono no introdujo ningún recurso de apelación en los lapsos correspondientes, la sentencia quedo definitivamente firme. Por ende, el tribunal se traslada a la entidad bancaria en la que el patrono maneja una cuenta y ordena con autoridad de ley la deducción de cantidades de dinero dela referida cuenta para configurar el pago al trabajador y hacer efectivo lo sentenciado.

e). Executio, el cual permite al juez hacer valer sus decisiones con o sin el uso de la fuerza pública.

2.2.1.2.4. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción

Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. La naturaleza de la jurisdicción no es más que, según este criterio, restablecer el espíritu social y legal cuando existe un litigio (se dice así en materia civil) por tanto la jurisdicción cumple una función integradora del derecho. •Cuando el juez aplica la ley no está aplicando a ciegas y •No aplica sin razonar, sino, ¿tiene que pensar para aplicar al caso concreto. Lo sostiene (Guzman, 2019).

1. Teoría organicista. Si bien esta teoría es en el fondo una diferencia que posteriormente desarrollará con el nombre de teoría subjetiva le concedemos un tratamiento aparte debido a que tiene básicamente un valor histórico. La teoría organicista carece de cultores o defensores en los estudios científicos del proceso, aunque se le reconoce un mérito: su cuestionamiento sirvió para enriquecer la temática de la jurisdicción. Se sustenta en una concepción rígida ni siquiera propuesta así por sus gestores de la teoría de la separación de los poderes del Estado. Esta teoría toma en cuenta que la naturaleza de los actos depende de los órganos que la realizan por tanto, serán actos jurisdiccionales aquellos que emanan del Poder Judicial, más específicamente de sus órganos. Lo sostiene (Najarro, 2009)

2. Teoría subjetiva. Dado que el derecho subjetivo no es otra cosa que un interés individual con protección jurídica -esta calidad es parte nuclear de su estructura jurídica, la afirmación de esta teoría nos conduciría a una conclusión tautológica: la jurisdicción sería la tutela de la tutela, o expresándonos de otra manera, sería el derecho subjetivo de los derechos subjetivos.

3. Teoría objetiva. Como es fácilmente comprensible, en contraste con la teoría antes desarrollada, la teoría objetiva parte de la consideración de que la jurisdicción tiene por fin la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, a efectos de asegurar su vigencia.

4. Teoría de la sustitución. La teoría de la sustitución parte de un supuesto sólido: la jurisdicción, en su aspecto funcional, consiste en la aplicación de la norma de derecho para la solución del conflicto de intereses, en tanto este es puesto a la consideración de un órgano jurisdiccional determinado, debido a que quien debió cumplirla espontáneamente no lo hizo. Siendo así, lo que la jurisdicción hace es reemplazar -sustituir- la actividad que regularmente deben realizar los particulares, en su calidad de sujetos pasivos de la norma jurídica.

2.2.1.3. La competencia

Sobre el tema de la etimología nos dice: Viene del latín *competeré*, en el siglo XIV, que quiere decir “te compete es el ámbito de tu responsabilidad. El aprendizaje es un ámbito de tu responsabilidad. ¿Qué es una competencia? Son metas terminales, sustituyen a los objetivos “el conjunto de comportamientos socio – afectivos, y habilidades cognoscitivas, psicológicas, sensoriales y motores, que permiten llevar a cabo adecuadamente un desempeño, una función, una actividad o una tarea. Lo sostiene. (Pérez, 2014)

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. Cuando la facultad no es atribuida a un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente. Lo sostiene (Quisbert, 2019).

2.2.1.3.3. Características de la competencia

La competencia tiene cuatro características y son:

1. Es improrrogable: en principio las partes no pueden convenir en que el asunto sea decidido por un juez distinto a aquel a quien le corresponde conocer el asunto de acuerdo a las limitaciones jurisdiccionales; ni tampoco los jueces pueden derogar su competencia discrecionalmente. Solo en caso de principio territorial se permiten las excepciones, porque el legislador permite proponer la demanda ante el juez del lugar que las partes hayan elegido como domicilio especial. Y esta elección de domicilio difícilmente puede ser seleccionado en dos casos: cuando en la causa debe intervenir el Ministerio Público;

cuando la ley expresamente lo determine (Art. 47 del Código de Procedimiento Civil). Manifiesta (Dutti, 2013).

2. Es indelegable: los jueces no pueden delegar sus funciones, aunque hay quienes piensan que la figura de la comisión y exhorto es una especie de delegación.

3. Es de orden público: las limitaciones jurisdiccionales establecidas a los jueces se hacen por razones de orden público y están dirigidas a lograr esos fines de orden público.

4. Es aplicable de oficio: la incompetencia por la materia y por el territorio en las causas en que debe intervenir el Ministerio Público, la incompetencia no se puede aplazar o ampliar la competencia por el territorio por determinarlo así la ley, se puede declarar de oficio en cualquier estado e instancia del proceso. La incompetencia por el valor se puede plantear de oficio sólo en primera instancia”.

2.2.1.3.4. Competencia Absoluta y relativa

(Poly, 2012) Al respecto nos dice:

a). Competencia absoluta. Es: “aquella que persigue determinar la jerarquía del tribunal, dentro de la estructura piramidal de ellos, que es competente para conocer de un asunto específico” sus elementos son; Materia, Cuantía y Fuero.

b). La competencia relativa es: aquella que determina cual tribunal dentro de una jerarquía es competente para conocer de un asunto específico, sus elementos son: territorio.

2.2.1.3.5. Como se determina la competencia en el proceso judicial en estudio.

Se trata de un proceso de amparo correspondiendo la competencia al Juzgado Mixto, del distrito judicial de Puno, de la provincia de San Román – Juliaca.

2.2.1.4. Pretensión

Como se mencionó previamente, resulta común confundir y otorgarle el mismo trato jurídico, a la Acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su

distinción, ambas figuras son diferentes. Partiendo de esta premisa se dice entonces, que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. Lo manifiesta (Montilla, 2008).

Para (Tareas Jurídicas, 2015) es: La pretensión es lo que se pide, pretende o solicita a otro sujeto. En la pretensión existen dos sujetos:

a). Activo: Es el individuo que quiere obtener algo.

b). Pasivo: Es el individuo que debe realizar ese algo que el sujeto activo le solicita.

En palabras de Carlos Arellano García, la pretensión es “lo que concretamente solicita el sujeto activo del sujeto pasivo, independientemente de que tenga derecho o no a ello.”

2.2.1.4.2. Caracteres de la pretensión

Se refiere a una afirmación, realizada por el solicitante, en la cual va acompañada y fundamentada de los elementos de hecho y de derecho, necesarios para instruir al juez sobre la referida afirmación. Por ser en principio una afirmación sobre la acreencia en relación a un derecho, ésta es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que, quien en definitiva reconocerá su procedencia es el Estado a través del órgano jurisdiccional. Jurídicamente, como expresa Couture, sólo requiere la auto-atribución de un derecho, o la afirmación de tenerlo. Dice (Montilla, 2008).

Aunado a la afirmación de un derecho la pretensión, va acompañada de una petición, la cual se resume en el requerimiento realizado por el demandante al órgano jurisdiccional, para que éste le reconozca legalmente el derecho auto-atribuido. Comenta que la pretensión procesal, es aquella petición realizada con la Finalidad de obtener la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada. Finalmente, se dice que la pretensión es en sí, una declaración de voluntad y no un poder o un derecho como tal, como si ha sido caracterizada, la Figura jurídica de la Acción.

2.2.1.4.3. Objeto de la pretensión

La cuestión sobre la cual el órgano judicial debe resolver y esa pretensión permite diferenciar un proceso de otro. Declaración de voluntad debidamente razonada que formaliza la parte actora en su escrito de demanda. Esa demanda se interpone ante el órgano judicial, pero va dirigida a la parte pasiva, hace nacer en la parte demandada la carga de comparecer y contestar a la demanda. El demandante lo que solicita es que dicte sentencia y resuelva favorablemente a su pretensión y de manera definitiva e irrevocable. (Giovanzan, S/A.).

Frente a la demanda surge la oposición o resistencia del demandado, su contestación a la demanda también es una declaración de voluntad que pide que se desestime la demanda y que no sea condenado. No tiene que estar motivada, el demandado puede:

1. No comparecer: se le declara en rebeldía (equivaldría a que se está oponiendo).
2. Comparecer y contestar: puede: Negar los hechos alegados por la parte actora; admitir hechos, pero negando la consecuencia jurídica; o formular defensa planteando excepciones que pueden ser procesales y materiales (si debe estar razonado, no son nuevas pretensiones).

2.2.1.4.4 Elementos de la pretensión

a). Los sujetos: estos vienen a ser el demandante, accionante, el que solicita, o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o recensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, y es a quien le compete pronunciarse de acoger o no la pretensión. Nos dice que (Segura, 2019).

b), El objeto: viene a ser la relación jurídicamente válida por existir conflicto entre las partes (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicato), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, que está constituido por la tutela la reclamación.

c). La razón: Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial. La razón de la pretensión, dice Echandía, se identifica con la causa pretendida de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, es decir, la causa imputandi.

2.2.1.4.5. La pretensión en la investigación judicial en estudio

Las pretensiones presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio son las siguientes:

-El demandante al momento de interponer su demanda en el petitorio principal solicita reposición a su centro de trabajo producto de un despido arbitrario y haberse desnaturalizado los contratos suscritos con la demandada, así mismo en forma acumulativa solicita pretensión objetiva originaria y accesoria al principal, incluyendo la correspondiente indemnización por el derecho vulnerado.

-La parte demandada contesta y propone excepciones con referencia a la competencia, del letrado aduciendo que la vía del amparo no es la idónea puesto que el proceso ordinario laboral era la más adecuada, por el hecho de tratarse de un proceso más complejo donde se requiere una estación probatoria y se podrá garantizar el debido proceso para contradecir las pruebas aportadas.

Así mismo en su otro si digo, solicita excepción de prescripción extintiva y que el juzgado la declare fundada en todos sus extremos y anule todo lo actuado debido a que los plazos para interponer una demanda de amparo son de 60 días, por lo que en el presente caso se excedió en los plazos establecidos.

2.2.1.5. El proceso

La palabra proceso proviene del latín. Deriva del sustantivo *processus*, cuyo significado está referido al avance, marcha, desarrollo. Este sustantivo proviene de *processus* del verbo *procederé* (marchar hacia adelante, avanzar). Este último se forma a partir del sufijo *pro-* (hacia adelante) y el verbo *cederé* (andar, marchar, caminar, retirarse, ceder). Como este verbo tiene una raíz de supino *cess-* cuando se forman sus derivados se encuentra la raíz en la forma *ced-* o en la forma *ces-*. Por tanto, puede decirse que el concepto de este vocablo es lo que marcha hacia adelante. (Laos, 2016)

El Proceso es la progresión de las etapas jurídicas conectadas que se transmiten de acuerdo al orden trazado por la ley el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les otorga la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y solicitando que los preceptos actúen y estos puedan resolver y regular el conflicto creado entre las partes, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia considerada en calidad de cosa juzgada. Nos manifiesta (Quisbert, 2019).

2.2.1.5.3. Naturaleza jurídica del proceso

El proceso puede ser analizado desde diferentes puntos de vista. Si se examina como se desarrolla, se estará contemplando su o sus procedimientos. Si se estudia para qué sirve el proceso, se estará enfocando su finalidad (como medio de solución al litigio). Pero si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica. Couture, advierte que el estudio de la naturaleza jurídica del proceso ³consisteante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial'. Manifiesta (Niño, 2019)

En términos generales, las teorías privatistas han tratado de explicar la naturaleza del proceso, ubicándolo dentro de figuras conocidas del derecho privado, como el contrato o el cuasicontrato; las teorías publicistas, en cambio, han considerado que el

proceso constituye por sí solo una categoría especial dentro del derecho público, ya que se trate de una relación jurídica o bien de una serie de situaciones jurídicas.

2.2.1.5.4. Clasificación del proceso

(Coor, 2014) Distingue la clasificación de la siguiente manera los procesos en función del principio que los rige:

- Procesos civiles
- Proceso mercantil Principio de justicia social
- Proceso laboral
- Procesos Agrario
- Proceso Administrativo
- Proceso Constitucional
- Proceso Familiar y del estado Civil

Existen 8 tipos de clasificación de los procesos que son los siguientes:

- Procesos declarativos y dispositivos.
- Procesos declarativos puros o meros declarativos.
- Procesos declarativos de condena.
- Procesos declarativos constitutivos.
- Proceso ejecutivo.
- Proceso cautelar.
- Proceso contencioso.
- Proceso voluntario.

2.2.1.5.5. Fundamentos del proceso

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Así manifiesta (Espinoza, 2012).

2.2.1.6. El debido proceso

El primero es el de la audiencia; esto es, cada parte tiene el derecho de acceder a la jurisdicción y debe ser oído y atendido en sus pretensiones por el órgano jurisdiccional. Comprende, también, el derecho de oponerse a la pretensión de su adversario, contradiciéndola, y a incorporar los argumentos fácticos y jurídicos que se estimen pertinentes para convencer al juez, de que su pretensión merece ser amparada; esto es, acogida en una resolución que produzca efecto de cosa juzgada. Manifiesta (Horacio Zinny, Jorge Horacio, 2016).

El segundo es probar o confirmar; esto es, cada parte tiene el derecho a aportar elementos que le permita al juez obtener conocimiento acerca de las afirmaciones de los hechos jurídicamente relevantes invocados como fundamento de sus respectivas pretensiones que hayan sido negados o convertidos por su adversario.

Finalmente, el tercero es la asistencia técnica; esto es, el derecho de las partes a la elección de sus propios asistentes letrados”.

2.2.1.6.3. Principios, derechos y garantías del debido proceso

2.2.1.6.3.1. Principio de Interés público o general en el proceso.

En la actualidad, este principio es prácticamente indiscutido y consiste simplemente en que los procesos civiles, de impugnación de acto administrativo, etc. revisten un interés fundamentalmente público, en el sentido de que persiguen la paz social en justicia, la cual es el principal fin del proceso'. (Roca, 2002).

2.2.1.6.3.2. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

La facultad de resolver conflictos de intereses con relevancia Jurídica es privativa del Estado, ya sea de manera privada o por acto propio. Esta función es ejercida a través de sus órganos especializados. Así mismo, este principio tiene la facultad de que obliga a que cualquier sujeto bajo el ámbito jurisdiccional estatal correspondiente que sea emplazado válidamente en un proceso llevado a cabo contra él y dirigido por dichos órganos especializados, se someta a lo ordenado, cumpliendo lo que el juez, durante el desarrollo del proceso, decida sobre el tema controvertido sin que para ello sea relevante su actividad ni su omisión al respecto. (Roca, 2002).

2.2.1.6.3.3. Independencia de los órganos jurisdiccionales

El juez tiene la facultad de decisión y debe ser necesariamente ser ejercida por éste, sin que dicha actividad, bajo ninguna circunstancia, se vea afectada por ningún tipo de poder o cualquier otro elemento exógeno que pretenda persuadirla o coactarla a favor de algún interés en especial”. (Roca, 2002)

2.2.1.6.3.4. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Esta va ligado con aquel principio relacionado precedentemente sobre la independencia del órgano jurisdiccional, enfatiza la necesidad de ausencia de todo interés ajeno a la recta aplicación de la justicia. que debe primar en el juez en todo momento. Nótese que el término "imparcialidad" tiene el significado "que no es parte". Este análisis etimológico nos es bastante útil a fin de darnos cuenta de la fundamental exigencia de que el juzgador esté sustancialmente desvinculado del conflicto que procura componer, así como de las partes que intervienen en aquel. El juez jamás debe de conocer y resolver casos en los que sus intereses personales se hallen comprometidos”. (Roca, 2002)

2.2.1.6.3.5. Principio de contradicción o audiencia bilateral

Es conocido también como el principio de bilateralidad significa que todos los actos del proceso deben de ser realizados con pleno y absoluto conocimiento de cada una de las partes, mucho más aún si lo que pretendemos es afirmar que todo acto del proceso debe de ser actuado con la información previa y oportuna de la parte contraria”. (Roca, 2002)

2.2.1.6.3.6. Publicidad del Proceso

La justicia, y por lo tanto, el proceso, no son secretos ni ocultos. Y es que una de las más importantes garantías de la función jurisdiccional, en tanto que el proceso persigue la protección de un interés público y general, consiste en la posibilidad de que cualquiera que desee conocer de ellos pueda hacerlo”. Lo sostiene (Roca, 2002).

2.2.1.6.3.7. Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley

La ley, en prácticamente todos los ordenamientos procesales contemporáneos, señala las vías procedimentales en las cuales deben de ser tramitados los respectivos conflictos que

se presentan ante el órgano jurisdiccional para su solución. Ante esto, es completamente irrelevante el hecho de que todas las partes, el juez, las demás autoridades, etc., pretendan modificarlas salvo en los específicos casos en que ello sea permitido por la ley. De ahí que podemos apreciar la naturaleza de derecho público que le corresponden a las normas procesales”. Lo sostiene (Roca, 2002).

2.2.1.6.3.8. Motivación de las resoluciones judiciales

Este quizás sea uno de los más importantes principios que inspiran los sistemas procesales contemporáneos. Y es que entendiendo ciertas funciones que ejerce el Estado, como privativas de éste por naturaleza, la función jurisdiccional se configura de esta manera en un mecanismo que persigue la paz y la seguridad social. Sin embargo, este poder que concentra su mecanismo podría incluso corromper al Estado el cual en ciertas ocasiones podría verse tentado a ignorar y violentar los derechos de sus ciudadanos actuando arbitrariamente. Así resulta que, a efectos de evitar que las facultades estatales sean ejercidas autoritariamente, se han implementado una serie de instituciones que contribuyen a este fin. Lo sostiene (Roca, 2002).

2.2.1.6.3.9. Cosa Juzgada

Es esencial a los fines del proceso el que las decisiones que los jueces toman al resolver los distintos casos que conocen, sean incuestionables en sentido formal. Es decir, que una vez que el juez ha dicho el derecho, este no se pueda modificar. Lo sostiene (Roca, 2002).

2.2.1.7. Desarrollo del derecho constitucional

El esfuerzo constitucional puede remontarse a tiempos muy remotos, los regímenes constitucionales propiamente dichos, es uno de los fenómenos más tardíos en la civilización. Sin embargo, se contó con estructuras jurídicas de poder que hoy puede llamárseles insipencias del derecho constitucional moderno, como sucedió en China, Egipto, Roma y en las ciudades griegas que ha sido cuna del Derecho Constitucional antiguo. Lo establece (Roberts, 2019)

De ahí Aristóteles se encargaba de coleccionar las Constituciones griegas, destacándose entre ellas, la Constitución de Atenas, que admitía la distinción entre

el poder Legislativo ordinario, en manos de la Asamblea o ecclesia y una especie de poder constituyente, que está sobre dicho poder, encargado de crear leyes especiales. En la misma línea en roma diferenciaron las leyes ordinarias y las leyes concernientes al fundamento Estatal, como aquellas que regulaban los poderes públicos. Es aquí, donde la antigüedad nos ofrece el remoto antecedente del sistema de “frenos y balanzas” del bicameralismo romano, que posteriormente sería desarrollado por Montesquieu.

2.2.1.8. Derecho Constitucional

Son reglas jurídicas que controlan la organización fundamental de un Estado Rama del derecho público que estudia estas normas. El Derecho Constitucional clásico se centra en la Constitución como esquema normas de organización y utiliza el método positivo.

Posiciones doctrinales más modernas propugnan un enfoque dinámico, que incluya el estudio de las ideologías y la realidad social en que se enmarca la norma constitucional. A nivel internacional sobre los derechos constitucionales estudian las Constituciones de distintos Estados, examinando sus peculiaridades y contrastes (V. Constitución; forma de gobierno). Así lo establece (Enciclopedia jurídica, 2014).

2.2.1.8.2. Clasificaciones de la constitución

Por la existencia de diversos sistemas jurídicos a nivel internacional, las constituciones se pueden clasificar por clases, es decir, las que tienen criterios semejantes en contraste y diferencia. En ese sentido, actualmente las constituciones se pueden clasificar por: su forma jurídica, sus reformas y por su nacimiento. Lo clasifica de la siguiente manera (Tareas Jurídicas, 2015).

1).- **POR SU FORMA JURÍDICA:** Nos referimos a que las constituciones de forma jurídica pueden ser codificadas o dispersas.

a). **Constituciones codificadas:** Como su nombre lo indica, son aquellas que están escritas en un volumen o código. Ejemplo: Constitución Mexicana y la mayoría de los países en Hispanoamérica.

b). **Constituciones dispersas:** Debido al orden político y jurídico de los países que cuentan con este tipo de constitución, son aquellas que no se originan en un momento determinado del tiempo, sino que más bien son producto de una

modificación continua derivado de la evolución social y política del citado país, por lo que no se encuentran plasmadas en un código, sino que son una variedad de estatutos y decisiones jurídicas. Ejemplo: Constitución Inglesa y algunos de las constituciones de los países anglosajones.

2). Por sus cambios, por sus características las constituciones pueden ser rígidas o flexibles.

a). Constitución rígida: Son las que exigen un procedimiento especial, se requiere de un órgano específico (poder constituyente, aunque en otros países se le puede dar una denominación distinta), este poder tiene la facultad reconocido por la constitución para realizar las reformas correspondientes.

b). Constitución flexible: A diferencia de la anterior, la constitución flexible no requiere de un órgano en específico que desarrolle las reformas, sino que el poder legislativo general o común, puede desarrollar dichas modificaciones.

3). Por su nacimiento: la constitución puede ser otorgada gracias a las situaciones históricas, políticas y sociales, el nacimiento de una constitución puede ser otorgada, impuesta o pactada.

a). Constitución otorgada: son las otorgadas a la sociedad por concesión del titular del Poder Soberano. Ejemplo: Un Monarca, como fue el caso de la Carta Constitucional de Luis XVIII del 4 de junio de 1814.

b). Constitución impuesta: A diferencia de las anteriores, es el propio pueblo quien las impone al titular del Poder Soberano. Podemos tomar como modelo la Constitución de Cádiz de 1812, reconocido por Fernando VII en 1820.

c). constitución pactada: estas constituciones son las Son las más frecuentes en nuestra américa latina como en gran parte del mundo, producidas por luchas sociales, donde se aportan ideas y principios que moldean una constitución pro sociedad. Ejemplo: La Constitución Mexicana y la mayoría de las constituciones en el mundo.

Cabe destacar que, si analizas alguna constitución de algún país, esta tiene características de alguna o algunas de las clasificaciones antes mencionadas.

2.2.1.9. Derechos Fundamentales

Aquellos Derechos Humanos reconocidos en la legislación vigente de un Estado determinado y bajo la protección de su fuerza coactiva. En base al concepto citado se puede argumentar que el reconocimiento de los Derechos Humanos dentro del ordenamiento jurídico de un país y partiendo de la ley Fundamental, les otorga a estos derechos el nombre de derechos fundamentales y que los garantizará por medio de su poder coercitivo que como característica fundamental tiene una ley legítimamente concebida. Así lo sostiene (Mosqueira, 2010)

2.2.1.9.2. Elementos de derechos fundamentales

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”. Lo sostiene (Ruiz S. , 2018).

1. - Vinculo Jurídico. Consiste en la norma de derecho positivo, sea la constitución, ley, tratado, observaciones u opiniones consultivas a los tratados o jurisprudencia, en donde se reconozca el derecho fundamental, pues en esa norma se confiere tanto el derecho subjetivo del que es titular el sujeto pasivo, como el deber jurídico que le corresponde.

a).- Prestación. Refiere a lo que podemos exigir de la autoridad o sujeto pasivo. La prestación puede ser de hacer (consistente en elaborar la respuesta a la petición); la prestación puede ser de omitir (como de no privarnos de la libertad sin existencia de causa justa o de no expropiar nuestra casa si no hay causa de utilidad pública); también la prestación puede ser de dar, como cuando en ejercicio del derecho de acceso a la información, se le pide a la autoridad determinada información en copias fotostáticas, en cuyo caso, se deben dar o entregar las copias.

La prestación dependerá del derecho que se reclame y de quién sea la autoridad a la que se le reclama pues la satisfacción de un mismo derecho puede implicar a varias autoridades y por ende diversas prestaciones, ello dependerá de cada derecho y caso en particular, lo que debemos detectar en cada derecho que estudiemos.

b).- Sujeto Activo. - El sujeto activo de los Derechos Humanos puede ser una persona física o moral; es la persona que puede ejercer o no el derecho; llamado también acreedor, es titular de un derecho subjetivo, es decir, la permisión derivada de la norma que permite a su titular proceder u omitir una conducta de manera lícita.

c).- Sujeto Pasivo. - Es el Órgano del Estado a quien se exige la satisfacción del derecho y el derecho de petición; el sujeto pasivo debe ser autoridad, es decir, quien emite actos unilaterales, heterónomos, con base en la ley y el cual modifica situaciones jurídicas válidamente.

El sujeto pasivo, una vez que se le exige la satisfacción de un derecho, no puede actuar u omitir, sino que sólo puede hacer alguna de esas dos opciones, es decir puede actuar o bien puede omitir, dependiendo de la prestación que sea precisa para satisfacer el derecho, pues es titular de un deber jurídico.

2.2.1.9.3. Principios Constitucionales

Los principios constitucionales (a veces llamados principios rectores) se refieren a principios o conceptos documentados con el propósito de proporcionar una orientación sustantiva y/o de procedimiento a un proceso constitucional. Los principios constitucionales han sido utilizados sólo en algunos casos; el ejemplo más conocido es Sudáfrica. Los principios constitucionales tienden a reflejar los aspectos clave del contexto histórico en el cual se desarrolla un determinado proceso de elaboración de una constitución, además de normas, estándares y precedentes internacionales más amplios. Lo sostiene en (ONU, 2014).

Los principios constitucionales pueden ser útiles en las etapas iniciales de un proceso donde no hay suficiente confianza mutua entre las facciones políticas para pasar directamente a la redacción de la Constitución. Pueden proporcionar garantías a las partes que emprenden el proceso de elaboración de una constitución, especialmente a los grupos minoritarios, de que el resultado final, por lo menos cumplirá con ciertos estándares mínimos y no contravendrá las "líneas rojas" acordadas previamente. Así, los principios constitucionales pueden ayudar a traer a

la mesa de negociación a varias facciones rivales que, a pesar de esto, estén comprometidas con lograr una nueva constitución y sistema político.

Los principios constitucionales comúnmente están designados a proporcionar orientación al proceso sin ser excesivamente restrictivos, otorgándoles flexibilidad a los redactores en la construcción de las disposiciones constitucionales bajo el marco más amplio de los principios rectores. Por consiguiente, los principios constitucionales no suelen ser definitivos y contienen, en la mayoría de los casos, un cierto grado de flexibilidad que permite que todas las partes sientan que pueden vivir con el resultado del proceso.

2.2.1.9.4. Garantías Constitucionales

Los derechos humanos, las afirmaciones de que los señalan como las garantías que la Constitución señala, son tres conceptos conexos. Por garantías debemos entender las seguridades o procedimientos tuitivos de la libertad, establecidos por la Carta Política para dar efectividad a los derechos constitucionales. La palabra "garantías" puede ser tomada en dos acepciones, lata y estricta. En sentido estricto, son garantías constitucionales los medios de protección de los derechos humanos, consistentes en la posibilidad que tiene el titular de un derecho de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para que tutele ese derecho, si es conculcado o amenazado de vulneración. En sentido lato, la expresión garantías constitucionales, como sucede en el Perú, es empleada por la Carta Política para enunciar los derechos humanos; esto quiere decir que estos derechos son otorgados por el Estado, puesto que son previos a toda organización política, sino simplemente asegurados en su goce, o sea garantizados, por el poder público, el cual se ha constituido precisamente con esa finalidad. Lo sostiene (Ferrero, S/A.).

Habeas corpus.- La expresión habeas corpus proviene de la frase "habeas corpus... ad subjiciendum", que debía usar el Juez romano respecto de la persona que le solicitaba justicia; equivale dicha frase a "traer el individuo para tenerlo bajo mi protección". Fue concebido para proteger la libertad física individual; tal fue su

origen y tal es su esencia, si bien en el derecho peruano y en el de otros países procede para amparar todas las garantías individuales y sociales.

Amparo.- Denominación usual en el derecho jurisprudencial de otros países, el poder judicial protege los derechos individuales distintos de la libertad corporal. si en la vía ordinaria no resultase eficaz y es pecuniario, el titular del derecho conculcado tiene franqueada la vía sumaria, única apta por la rapidez de su tramitación. El amparo es una acción de garantía de las libertades proclamadas por la constitución. Difiere de la demanda y de la excepción de inconstitucionalidad en que no se hace valer contra leyes sino contra actos o decisiones administrativas.

Impugnación de inconstitucionalidad.- La declaración de inconstitucionalidad se expide con efecto únicamente para el caso debatido en juicio. En realidad, el juzgador, en presencia de dos normas que no son compatibles, o sea la Constitución, que es de rango superior, y la ley impugnada por inconstitucional, declara que no es aplicable esta última. Se trata de un instituto típico para afianzar la supremacía constitucional. La declaración se pronuncia con efecto limitado al caso subleto, por lo que la decisión tiene efecto "inter-partes" y no "erga omnes". Sin embargo, en la práctica, nulifica la norma conculcatoria de una libertad constitucional.

Acción popular.- Este tipo de acción no se encuentra señalado entre las garantías constitucionales, pero esa es su naturaleza, ya que protege el derecho objetivo contra las disposiciones administrativas que lo infrinjan, así como el derecho subjetivo del agraviado. Como su nombre lo indica, puede ser ejercido por cualquiera del pueblo, en virtud del Art. 1339 de la Constitución, contra los reglamentos, resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes. se materializa por el medio común como mecanismo de puro derecho, con intervención del Procurador del Estado, conforme al Art. 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Alcance de las garantías.- La extensión del concepto de garantía, cuando es excesiva, resulta enervando la prioridad de la protección constitucional, como observa el distinguido jurista Manuel Segundo Núñez Valdivia, en el estudio que publicó en 1964; los derechos fundamentales deben estar convenientemente garantizados, pero sin desorganizar el ordenamiento jurídico del país. Por ello, entre las proyectadas reformas constitucionales que publiqué en la Revista "Crónica Parlamentaria", en agosto de 1968, sugerí el nuevo texto del artículo 69 de nuestra Carta, en la forma siguiente: "Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución den lugar a la acción de hábeas corpus o bien a la de amparo, según sea la naturaleza del derecho conculcado o amenazado de conculcación".

2.2.1.9.5. Derecho a La Libertad

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. De otro modo En otras palabras, forma el derecho que tiene toda persona de disponer, de acuerdo a ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo. Así lo sostiene (CIDH, 2017).

2.2.1.9.5.1. El proceso de Amparo

2.2.1.9.6.1. Definición del Proceso de Amparo

El Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 93 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa). Lo sostiene (Velásquez, 2013).

Este tipo de procesos son de naturaleza constitucional cuyo fin es proteger todos los derechos constitucionales de la persona. Ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Es una actividad de garantía constitucional que tiene como motivación y procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza cualquier derecho reconocido por la Constitución. Así lo sostiene (Castañeda & Becerra, 2014).

2.2.1.9.6.2. El derecho Constitucional de Amparo

Esta garantía del amparo es aceptada en los siguientes derechos como son de igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole, este artículo es correlato del artículo 2.2 CP en el que se establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Así lo sostiene (Rodríguez, 2015)

Ninguna persona puede ser discriminada por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. A diferencia de lo que ocurría en el proceso constitucional del hábeas corpus en el que se permitía que la demanda fuese interpuesta no sólo por el afectado en su derecho

constitucional o por su representante sino también por cualquier otra persona sin acreditar representación ni interés alguno; en el amparo la regla general-con el matiz que se comentará más adelante acerca de los llamados derechos difusos-la demanda constitucional sólo puede ser interpuesta por la persona natural o persona jurídica afectadas en su derecho constitucional, ya sea él mismo o a través de su representante. así se procede a la legitimación para demandar y seguir un proceso se basa en la titularidad del derecho en que se sustenta la pretensión.

La acción de amparo se interpone contra cualquier autoridad, funcionario o persona; si bien las personas naturales y jurídicas son emplazadas directamente, la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público la asume el procurador público que corresponda”.

2.2.1.9.6.2. Finalidad y objeto del proceso de Amparo

La finalidad del Proceso Constitucional de Amparo es la defensa solida de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de una garantía constitucional, y ordenar el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Así lo sostiene (Velásquez, 2013).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

El objeto de la posición que el amparo es un derecho está fortalecida en el hecho que se encuentra reconocido en los Tratados de Derechos Humanos; así por ejemplo, respecto al art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 8/87, sostuvo que: "...es una disposición de carácter general que reúne la organización procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones de todos los estados que son parte y por el pacto internacional .", y cuya presencia no sólo debe ser formal (en el texto escrito), sino que debe resultar idóneo para proteger los derechos humanos. Así lo sostiene (Wikipedia, 2018).

2.2.1.9.6.3. Principios del proceso de Amparo

Sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, "constitutivo" del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan. Estos procesos poseen un especial carácter, que los hace diferentes de los procesos ordinarios en cuatro aspectos. Así lo sostiene (Rioja, 2013).

1).- Por sus fines, pues a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales.

2) Por el rol del juez, porque el control de la actuación de las partes por parte del juez es mayor en los procesos constitucionales.

3) Por los principios orientadores, pues si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como los de publicidad, gratuidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales; y

4) Por su naturaleza, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia (N. ° 00023-2005-AI/TC FJ 8-12).

El artículo III del Título Preliminar referido a los principios procesales, algunos de ellos ya lo encontramos en nuestro Código Procesal Civil, la dirección judicial del proceso (artículo II del Título Preliminar); Gratuidad en la acción del demandante (artículo VIII del Título Preliminar); economía, intermediación (artículo V del Título Preliminar) y socialización procesal consagrado en el artículo VI del Título Preliminar.

2.2.1.9.6.4. Características del proceso de Amparo

Estos principios lo sostiene (Meza, 2010).

- Principio de celeridad: se tramita y resuelve en el tiempo más corto que sea posible.
- Principio de bilateralidad: aun cuando el artículo 7° del Código Procesal Constitucional establece que la no participación del demandado no afecta la validez del proceso, a diferencia del hábeas corpus, el amparo es un proceso bilateral. En consecuencia, no es posible excluir al demandado quien tiene derecho a hacerse oír por el juez.
- Principio de preferencialidad: se gestiona y se soluciona antes que cualquier otro proceso judicial.
- Principio de iniciativa o instancia de parte: el legitimado para interponer la demanda es solo el afectado. con excepción para la legitimación procesal extraordinaria a cargo de la Defensoría del Pueblo.
- Principio de definitividad: el amparo no procede si no se ha agotado la vía previa.

- Principio de agravio personal y directo: sólo procede contra lesiones ciertas, concretas, palmarias, objetivamente personales, no ilusorias.
- Principio de procedencia constitucional: el amparo sólo se dirige a proteger el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- Principio de prolongación diligente: una vez formalizada la demanda, el proceso no cae en abandono. Se impulsa de oficio. Sólo está permitido el desistimiento.
- Principio de no simultaneidad: la demanda es declarada improcedente si el agraviado ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. No proceden las vías paralelas
- Principio de tramitación escrita y de defensa cautiva: la demanda se presenta por escrito con los requisitos señalados en la ley y debe ser autorizada por abogado.
- Principio de prioridad del fondo sobre la forma: los magistrados como el Tribunal constitucional tienen la obligación de adecuar las formalidades procesales al logro de los fines del proceso.

2.2.1.10. La sentencia

La sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. Conjugando ambas ideas tenemos una definición más amplia de sentencia: La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. Así lo sostiene (Rioja, 2013).

Así mismo para (Hernández , 2006) nos dice que: Las sentencias son las resoluciones que terminan con la instancia, dirimiendo la controversia sometida al conocimiento del juez, tanto en lo principal, como en las cuestiones accesorias surgidas en el proceso.

Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la

constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutoria, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución. Así lo afirma (Federación, S/A.).

2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia

a. Parte expositiva. Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. A si lo sostiene (Cárdenas Ticona, 2008).

b. Parte considerativa. Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. En esta segunda parte, según Cárdenas, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso.

c. Parte resolutive. Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad civil. En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. El objetivo y propósito, que tiene esta parte es cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio.

2.2.1.10.3. Principios que contiene una sentencia

Se desarrolla sobre los principios alegando que, los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: (Federación, S/A.).

- a) Relatividad de los efectos de dichos fallos;
- b) Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley;
- c) Fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo;
- d) Apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable;
- e) Corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y
- f) El de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz.

En tal virtud, la obligación para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de

garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.

2.2.1.10.4. Los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Así lo sostiene (Miranda , 2019).

El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesa; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico , y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros que tengan legitimidad para solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Lo sostiene (Monroy, S/A.).

2.2.1.10.4.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

(Aguirre, 2009) Indica que, radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples bien por un órgano superior normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves. Así los sostiene (Rosas, S/A.).

2.2.1.10.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

1). Recurso de reposición.- Clasifica los medios impugnatorios Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad este recurso se, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable. El artículo 415 del NCPP, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Así lo sostiene (Aguirre, 2009).

El trámite: Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para interponerlo. Si fuera planteada en la Audiencia esta sería verbalmente y se tramitará y resolverá en el acto, pero si no se trata de una reposición dictada en una Audiencia el recurso se interpondrá por escrito por las formalidades de ley. El Auto que resuelve este recurso es inimpugnable.

2). Recurso de apelación.- La ley procesal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad. Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.: El art. 416 contempla que este recurso procederá contra:

a) Las Sentencias.

b) Los Autos de suspensión del proceso, los que solucionan cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones, o que declaren extinguida la acción constitucional o pongan fin al procedimiento o la instancia.

c) Los Autos que revoquen la Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena.

d) Los Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventivas y,

e) Los Autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Competencia: Contra las decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, así contra las expedidas por el Juzgado civil, Unipersonal o Colegiados, conoce el recurso la Sala civil Superior. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado civil Unipersonal.

Tendrá efectos suspensivos contra las Sentencias y los Autos de Sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

La Apelación atribuye a la Sala civil Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida. Basta dos votos conforme para absolver el grado. Apelación de autos y sentencias: (Art 420 y 421 del NCPP). La Sala correrá traslado del escrito de fundamentación al Fiscal y los demás sujetos procesales. Absuelto el traslado la Sala estimará admisible o no y puede rechazarlo

de plano, de lo contrario queda expedita para ser resuelta y señalará fecha para la Audiencia. Antes de la notificación de dicho decreto, el Fiscal y los demás sujetos procesales podrán presentar prueba documental o solicitar se agregué a los Autos algún acto de investigación actuado con posterioridad (se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales por tres días). El Auto que la Sala declare Inadmisible el recurso podrá ser objeto de Recurso de Reposición (Art. 415 del NCPP).

3). Recurso de casación.- Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

procede los recursos de casación Contra las sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción civil o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas civiles Superiores. La procedencia del Recurso de Casación, en los supuestos indicados en el párrafo anterior, está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) si estos son Autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años; Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años; Si se trata de sentencias, que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la internación.

b) Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, será procedente el Recurso de Casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala civil de la Corte Suprema,

discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial.

4). Recurso de queja.- Se trata de un recurso sui generis, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala civil Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación. “El Recurso de Queja sólo procede por denegatoria del Recurso de Apelación y se interpone ante el Juez que denegó el recuso quien lo remite al superior jerárquico. se interpone dentro de los tres días contados desde el día siguiente que se notifica la resolución que desestima el Recurso de Apelación.

5). La acción de revisión.- Este Instituto no constituye un medio impugnatorio considerado en el NCPP, sin embargo, se encuentra preceptuado en los artículos 439 – 444, del citado cuerpo adjetivo. Constituye un medio extraordinario que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. Nuestro nuevo código la entiende como una Acción. Procede la revisión de las sentencias condenatorias firmes sin limitación temporal y sólo a favor del condenado en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictará otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de Cosa Juzgada (Judicatum).
3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medio de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
6. Cuando la norma que sustento la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema de la República.

2.2.1.10.4.4. Los recursos impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

Según el proceso de garantías constitucionales, que se encuentran en el caso referido juzgado de primera instancia resolvió declarar FUNDADA la demanda del proceso de acción de amparo, por lo que, ORDENA que la demandada Empres Prestadora de servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Juliaca S.A. CUMPLA con reponer al demandante en su cargo solicitado con costas y costos.

Esta decisión fue notificada a las partes a fin de que hagan su descargo respectivo, es así que en el pazo respectivo la entidad demandada representada su apoderado formula el recurso de apelación en contra de la sentencia expedida con el propósito de anularla o

revocarla íntegramente y reformándola se declare infundada o improcedente, en su caso, la demanda de amparo elevándose la misma al órgano de segunda instancia para su mejor estudio y pueda resolver la controversia suscitada, la misma que RESOLVIO CONFIRMAR la sentencia Civil de primera instancia que declara fundada la demanda del proceso de acción de amparo interpuesto por el demandante en contra de la entidad Prestadora de servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Juliaca. ORDENANDO que CUMPLA con reponer al demandante en el puesto señalado.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El Derecho del Trabajo

Es uno de los factores de producción de la economía junto con el capital, la tierra y la tecnología. El trabajo se refiere al esfuerzo humano en la producción y venta de bienes y servicios. La forma en que se combinará con el resto de los factores productivos para producir una determinada cantidad de bien o servicio dependerá de la forma y estructura de la función de producción. Así lo sostiene (Roldán, 2019).

Comprende todas las horas que las personas dedican a una determinada actividad económica. Desde las horas que dedica un profesor para enseñar a sus alumnos a las horas que dedica un albañil en la construcción de un edificio. Las distintas fuerzas humanas que se encuentran detrás de los movimientos económicos y su organización es parte del factor trabajo.

El derecho al trabajo denominaremos concepto amplio de trabajo al que se considera que una actividad laboral puede tener recompensas intrínsecas a la misma, y que por tanto el trabajo no siempre puede ser acción pura y únicamente instrumental, sino que puede ser al menos parcialmente autotélica (tener en ella misma su propio fin). Opuestamente podría afirmarse al trabajo un concepto que va relacionado solo con posibles recompensas extrínsecas a la actividad en cuestión (recompensas que pueden tomar formas muy distintas: dinero, supervivencia, reconocimiento social, salvación religiosa, etc.); según el concepto reducido, el trabajo es una actividad puramente instrumental, que no puede dar lugar a autorrealización personal alguna, y que supone necesariamente una coerción para la libertad y la autonomía del ser humano. Así lo sostiene (Noguera, 2002).

2.2.2.1.2. Definición del derecho al trabajo

Hay distintas posturas sobre las formas en que se debe atribuir una definición a nuestra materia; algunos opinan que se tiene que dar al iniciar el estudio de una disciplina para que de esta manera nos sirva como guía. Otros sostienen que primero se deben conocer los elementos de la disciplina y posteriormente introducirlos en una definición debido a la constante evolución del derecho del trabajo. Así lo sostiene (UNAM, 2016).

Pese a todo esto, Cabanellas señala que para fijar una definición del derecho del trabajo se deben tomar distintos aspectos, como la naturaleza jurídica, la autonomía, los sujetos y el objeto. Del análisis de estos elementos derivará una definición acorde con el contenido de la disciplina, por lo que este estudio se impone antes de establecer dicha definición.

2.2.2.1.3. Finalidad

La finalidad del Derecho no es otra cosa que la protección al trabajador. El Derecho de trabajo tiene como propósito primordial la justicia social y su misión es el estudio de los problemas legales que tienen relación con la actividad laboral. Así lo sostiene (Young, 2017).

-La función de paz social.

-Función de proteger y garantizarle sus derechos sociales, económicos y laborales al trabajador.

2.2.2.2. Nacimiento del Derecho al Trabajo

Se sitúa el nacimiento del Derecho del Trabajo a mediados del siglo XIX, en España, como una reacción del propio Estado ante un fenómeno social el movimiento obrero, derivado de la cuestión social. La cuestión social era una situación de malestar entre la clase trabajadora, en el contexto del éxodo del campo a la ciudad, y ligada a la producción en las fábricas, las situaciones de explotación derivadas de jornadas laborales desproporcionadas, con salarios ínfimos, etc. Así lo sostiene (García de Tiedra , 2015).

Los trabajadores comienzan a organizarse (no en sindicatos, que estaban contemplados como ilícito civil cuya denominación era “maquinaciones para alterar el precio de las cosas”, recogido en los Códigos civiles de esos tiempos) en alianzas, grupos de resistencia, etc. (eufemismos, al final, de los sindicatos). Si un trabajador enfermaba, por ejemplo, se servía de unas ayudas del resto de grupo de trabajadores (se cubrían, así, las carencias del poder público).

2.2.2.3. Fuentes Del Derecho Del Trabajo

(Neves , S/A.) Sostiene conforme a lo anunciado al inicio, a hacer un listado de las fuentes del Derecho del Trabajo, explicando las características básicas de cada una de ellas en la Constitución de 1979 y en la de 1993, señalando los siguientes:

1. Constitución. Todos los derechos consagrados por la Constitución de 1979 -entre ellos, naturalmente, los laborales son fundamentales, ya sea porque están insertos en su Título 1, denominado justamente "Derechos y deberes primordiales del ser humano"; como también se encuentran comprendidos dentro de la fórmula de su art. 4. Hay, pues, identidad entre los conceptos de derechos constitucionales y derechos fundamentales.

Con la Constitución de 1993 se pierde esa equivalencia. Sólo son derechos fundamentales los contenidos en el Capítulo 1, bautizado como "Derechos fundamentales de la persona", entre los que no se encuentra el bloque de los laborales, que forma parte más bien del Capítulo 11, llamado "De los derechos sociales y económicos". con esta selección, sin embargo, está carente de resultados prácticas, por cuanto seguirá siendo posible defender los derechos laborales (antes fundamentales y ahora no) mediante una acción de amparo, ya que ésta tutela los derechos constitucionales, categoría que abarca a los derechos fundamentales y no fundamentales (arts. 295 y 200.2 de las Constituciones de 1979 y 1993, respectivamente).

2. Tratado internacional. La Constitución de 1979 reconoce a los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, jerarquía superior a la ley: la de

la propia Constitución si versaran sobre derechos humanos, y por encima de la ley si se refirieran a materia ordinaria, con preferencia del tema de la integración (arts. 101, 105 y 106). La atribución de rango constitucional a los tratados de derechos humanos, posee la mayor importancia en el ámbito laboral, por cuanto extiende el universo de derechos protegibles por una acción de amparo, a los que hayan sido proclamados por dichos tratados. (...).

3. Ley y otras normas estatales. Dentro del ámbito estatal, es la ley la norma a la que le corresponde la regulación de los derechos reconocidos por la Constitución. Tal tarea no podría ser desempeñada directamente por un reglamento, cuya función es la de precisar las leyes, aunque sí por un decreto legislativo, siempre que hubiera previa delegación de facultades. En ambos textos constitucionales, todas estas normas podrían ocuparse de cuestiones laborales.

4. Otras fuentes no mencionadas. El catálogo de fuentes del derecho no se agota con las normas antes mencionadas, que son indiscutiblemente las principales. A ellas habría que añadirles, en el sector de las fuentes heterónomas, a la sentencia, cuando conlleva elementos normativos, y en el de las fuentes autónomas, al reglamento interno de trabajo y a la costumbre, cuando poseen igual característica.

2.2.2.3.1. Principios del Derecho De Trabajo

(Paredes infanzón , 2018) Sobre los principios señala los siguientes:

a). Las normas de derecho laboral son reglas, reglas para administradores legítimos. Ya sea juez, legislador, abogados, litigantes en materia laboral; son la esencia del derecho del trabajo, que la diferencia de otras especialidades del derecho.

b). Una manifestación del carácter protector del derecho del trabajo surge en el principio de interpretación a favor del trabajador, llamado *in dubio pro operario*. El principio *in dubio pro operario*, enuncia que si una norma le permite a su intérprete varios sentidos, debe elegir el que sea más favorable para el trabajador.

c). El principio de la norma más favorable se da cuando existe el conflicto entre dos o más normas, debiendo seleccionarse aquella norma que resulte más ventajosa para el trabajador.

d). El principio de la condición más beneficiosa, consiste en mantenerse las ventajas alcanzadas por el trabajador en actos anteriores.

2.2.2.3.2. La Relación del Derecho Laboral con Otras Ramas del Derecho

Se relaciona de la siguiente manera:

- Derecho constitucional. El derecho laboral tiene su origen en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual da vida a la Ley Federal del Trabajo. "Del Derecho Constitucional el Derecho del trabajo adquiere la garantía máxima de su cumplimiento". En adelante según (UNID, S/F.)

- Derecho a la Seguridad Social. Por contener normas que protegen a la clase trabajadora, otorgándole acceso a la salud y demás elementos de la seguridad social.

- Derecho Civil y Procesal Civil. Puesto que actúan como derechos supletorios al derecho del trabajo, también existen íntimos puntos de contacto. Los fundamentos jurídicos regulan el Derecho Procesal General se emplean supletoriamente al Derecho procesal del trabajo. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que por nuestra parte consideramos que cada día son más acentuadas las diferencias entre estas dos ramas del Derecho".

- Derecho Mercantil. Porque reconoce, aunque con otra connotación, instituciones y figuras jurídicas de ésta rama del derecho, tales como "empresa", "empresario" "comisionistas", "agentes de comercio", etc., dándoles la categoría de patrón o trabajador, según sea el caso.

- Derecho Internacional Público. Pues repercute constantemente en el Derecho laboral al prescribir por conducto de la Organización Internacional del Trabajo convenciones de carácter general, al ser incluso creador del Código Internacional del Trabajo.

- Derecho Internacional Privado. Encargado de velar y regular los derechos laborales de los mexicanos que trabajan en el extranjero y de los extranjeros que laboran en nuestro territorio nacional.

- Derecho Administrativo. Señala que "el régimen de trabajo y la fiel observancia de las leyes sociales se hayan bajo el control de organismos especiales de la administración pública, como ministerios, inspectorías, oficinas y departamentos, tribunales conciliatorios... etc."

- Derecho Fiscal. Por los impuestos, derechos y contribuciones de carácter fiscal relacionados con el trabajo.

- Derecho civil. Toda vez que sanciona las violaciones y omisiones a las ciertas normas laborales, por ejemplo: pagar un salario menor al mínimo general. Añade que los delitos laborales "pueden tipificarse en huelgas, o paros ilícitos, ataques contra la libertad del trabajo, (...)".

2.2.2.4. Contrato de Trabajo

Se llama contrato de trabajo a un documento legal en el que se formaliza un acuerdo entre un patrono (empresario, dueño de tienda, gerente de organización, etc.) y un trabajador, en el que se detallan los términos en que se dará la relación de trabajo entre ellos, esto es, los términos según los cuales el trabajador prestará sus servicios al patrono, bajo su dirección, y recibirá a cambio un salario o retribución monetaria. Así lo sostiene (Raffino., 2018.)

Dichos términos deberán darse siempre dentro de lo establecido por las leyes laborales del país o el territorio en donde el contrato de trabajo se firme. En caso de que no sea así, un contrato no será tenido por válido de cara a la justicia y no se podrá reclamar legalmente su cumplimiento, es decir, no podrá ser vinculante, ni obligar a nada a quienes lo suscriben. Todo contrato de trabajo contempla una serie de derechos y obligaciones para ambas partes involucradas, que tienen la doble misión de garantizar que el trabajo se lleve a cabo de la manera preconcebida y mutuamente aceptada, cumpliendo además con los derechos laborales y las protecciones garantizadas por la ley para el trabajador.

Un contrato de trabajo es un acuerdo entre un trabajador y su empleador en donde el primero se compromete a llevar a cabo determinadas tareas y a seguir las instrucciones del segundo, todo a cambio de una determinada retribución. El contrato de trabajo es la herramienta básica para el buen funcionamiento del mercado laboral. En él se especifican las condiciones bajo las cuales un trabajador llevará a cabo determinadas tareas encargadas por el empleador. Del contrato de trabajo se derivan derechos y deberes de las partes y es una prueba fundamental cuando se solicite la ayuda de un juez en casos de incumplimiento o desacuerdos. Nos dice que (Roldán, 2019),

Un contrato es un convenio que dos o más partes establecen para determinar los derechos y las obligaciones sobre una determinada materia. La idea de trabajo, por su parte, puede aludir a la actividad que se desarrolla a cambio de una remuneración. Un contrato de trabajo, por lo tanto, es un documento que regula la relación laboral entre los empleadores y los trabajadores. Los contratos de trabajo pueden ser individuales o colectivos. Así lo sostiene (Definicion. DE, 2019).

2.2.2.4.2. Elementos

(Gomez , 2016) Acerca de los elementos nos dice, en la relación que surge entre trabajador y empleador resulta absolutamente importante tener claros los elementos esenciales del contrato de trabajo.

a). Trabajador: es la persona que presta servicios que son retribuidos por otra persona sea natural o jurídica, a la cual el trabajador se encuentra subordinado. Es importante para el trabajador tenga conocimiento de estos elementos esenciales del contrato de trabajo, porque así evita ser víctima de cualquier abuso por parte del empleador.

b). Empleador: es la parte que, en todo contrato de trabajo, abona el salario y recibe la prestación de los servicios del trabajador. Es importante para el empleador tener conocimiento de estos elementos propios del contrato, para evitar posteriores litigios con sus empleados, que por lo general pierden, debiendo pagar importantes sumas de dinero. No en general, los empleadores de negocios reconocen cuando utilizan diversas figuras de contratación. Diferentes al contrato de trabajo, pues algunos por desconocimiento y buena fe en la contratación de sus empleados no recurren al contrato laboral, sufriendo las consecuencias de tal decisión.

1). Actividad personal: es aquella en la que el trabajador se compromete a prestar un servicio al empleador por sí mismo, sin subcontratar parcial o totalmente su labor o Asigne a otra persona, el compromiso aceptado por el trabajador ya que es personalísima. Personalísima, esto quiere decir que es el único que puede desarrollar dicha actividad, los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados de forma personal y directa por el trabajador. en caso tal que el trabajador deba ser sustituido de sus funciones por otra persona, esta tendrá una nueva relación laboral.

2). Remuneración económica: es la que recibe el trabajador por los servicios prestados a una determinada empresa o institución, la cual es destinada para la subsistencia del trabajador y su familia, la compensación puede ser directa o indirecta
Compensación directa: es el salario, primas y comisiones

-Compensación indirecta: vacaciones, gratificaciones etc. Las remuneraciones generalmente se otorgan por los servicios prestados.

3). Subordinación: del contrato de trabajo nace una relación jurídica entre el trabajador y el empleador, donde se obliga al trabajador a prestar los servicios que le han sido asignados”.

2.2.2.4.3. Características del Contrato de Trabajo

(Da Silva , 2018) Nos dice que, Todo contrato de trabajo es:

- Consensual: se perfecciona por el consentimiento de las partes.
- Dirigido: es regulado por el estado a través del legislador de cada país.
- Oneroso: este contrato tiene como base el beneficio recíproco de ambas partes.
- Conmutativo: ambas partes se obligan por igual, ninguna obligación tiene más validez que la otra.
- De derecho privado: regula una relación jurídica entre particulares.
- Bilateral: este contrato genera obligaciones para las dos partes.

2.2.2.5. Sujetos del Derecho Individual del Trabajo

(Tezen, 2015) Refiere que los sujetos son:

a). Trabajador. El trabajador puede prestar servicios dentro del ámbito de una persona física o jurídica, denominado empresario, el caso que sea con fines de lucro, o institucional o social si es su fin de lucro.

Trabajador es toda persona que realiza un trabajo esto es, todo individuo que trabaja. Obviamente se trata de su criterio demasiado amplio que poco abona a un estudio ius laboralista.

b). El termino trabajo se refiere a una actividad propia del hombre. El término trabajo alude al propio movimiento de un hombre. También otros seres actúan dirigiendo sus energías coordinadamente y con una finalidad determinada. En un sentido amplio es toda actividad humana que transforma la naturaleza a partir de

cierta materia dada. b). El Patrono y la Empresa. El patrono debe ser una persona, ya sea individual o jurídica. En el primer caso debe ser civilmente capaz, es decir mayor de 18 años y en pleno goce de sus facultades y derechos; en el caso de menores o incapaces podrá actuar mediante representante legal. Si se trata de una persona jurídica, la personalidad tiene que ser otorgada por la ley, ya sea mercantil o civil, nacional o extranjera.

c). Sustitución del patrono. Anteriormente se apuntó que el trabajo debía presentarse personalmente por quien lo contrato y que cualquier cambio implicaba una nueva relación de trabajo sustituto. Igualmente, no podía cambiarse la figura del empleador sin la anuencia del trabajador, salvo el caso de la sustitución patronal, en cuyo caso el patrono antiguo y el nuevo son solidariamente responsables por las demandas laborales por seis meses. El representante del patrono puede ser un jefe de departamento y otra persona cualquiera a quien corresponda, en todo o en parte, la dirección de los trabajos o la administración total o parcial, de la negociación.

d). Derecho Laboral. Es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono.

e). Contrato individual de trabajo. Es aquella por la cual un individuo característico llamado el trabajador está obligado a prestar servicios personales a un individuo característico llamado empleador empleador bajo la dependencia y subordinación de este quien, a su vez, se obliga a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

f). Convenio internacional OIT. Acuerdo o Convenio Internacional: Cuando se unen las opiniones o puntos de vista de sujetos de orden jurídico internacional, sobre cuestiones o problemas que surgen en sus relaciones internacionales se crean los acuerdos internacionales.

2.2.2.6. El Despido

Extinción de una relación laboral entre empresario y trabajador por causas diversas. El despido puede ser: 1) Por causas objetivas; 2) Disciplinario; 3) Colectivo, y 4) por causas de fuerza mayor. El despido puede ser declarado nulo o improcedente. Despido colectivo; Despido improcedente; Despido nulo; Despido objetivo por causas técnicas, económicas, organizativas y de producción; Despido por causas objetivas; Despido por fuerza mayor. Lo establece en (Enciclopedia Jurídica, 2014).

En forma amplia podemos señalar que el despido, es el acto por el cual el empleador pone fin o extingue la relación laboral existente con un determinado trabajador, estas pueden ser por motivos diferentes que conciernen a la decisión unilateral del empleador, que en la mayoría de casos implícitamente se constituye en un acto arbitrario, que contraviene la normatividad vigente y ocasiona grave perjuicio al trabajador. Así lo sostiene (Calle, 2013).

En sentido restringido, se define como la resolución del contrato por voluntad unilateral del empleador debido a la imputación de una falta grave al trabajador, en este supuesto el despido se circunscribe a la extinción de la relación laboral por incumplimiento del trabajador de sus obligaciones impuestas y reguladas en la ley o en el contrato de trabajo.

2.2.2.6.2. Causalidad Del Despido

(Calle, 2013) Nos dice:

1.- Relacionadas con la capacidad del trabajador.

a) El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida determinante para el desempeño de sus tareas.

b) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento o promedio en labores bajo condiciones similares.

El rendimiento deficiente para que afecte la relación laboral debe ser constante, continuo, lo que indicaría un nivel de rendimiento insuficiente o inadecuado, establecido en función

del rendimiento procedente del mismo trabajador o por medio de los demás trabajadores que realizan labores similares en las mismas condiciones. No debe ser un evento pasajero o circunstancial. Para su verificación el empleador podrá solicitar el concurso de los servicios de la autoridad administrativa de trabajo.

c) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley.

Existen labores o actividades en las cuales el estado óptimo de salud o plenitud de las facultades físicas o psíquicas del trabajador, puede constituir un requisito para la continuidad de la relación laboral, por ello resulta justificado someter periódicamente al trabajador a exámenes médicos para comprobar su estado de salud y la condición de sus facultades.

La exigencia de someterse a un examen médico debe ser expresa y haberse establecido previamente, bien por convenio entre las partes o por ley.

Respecto al segundo supuesto de no cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes, se refiere a aquellas que se dictan en situaciones particulares en el centro de trabajo para prevenir enfermedades o accidentes.

La ley general de salud (artículo 100º) establece que quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.

Para que proceda el despido justificado, el empleador deberá previamente, por escrito, otorgar al trabajador un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda realizar el descargo correspondiente o treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija las deficiencias. Durante el plazo concedido por el empleador se puede exonerar al trabajador de concurrir a realizar sus actividades, pero sin recortar su derecho de defensa y sus remuneraciones y beneficios. Dicha exoneración debe constar por escrito.

2.- Relacionadas con la conducta del trabajador.- De acuerdo con el art.24° de la LPCL, son causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador:- La comisión de falta grave.- La condena penal por delito doloso.- La inhabilitación del trabajador.

3.- Despido por falta grave.- La denominación de "Falta Grave" supuestamente es una de inconducta del trabajador, que se traduce en una infracción de sus deberes, esenciales surgidos del contrato de trabajo, lo cual hace irrazonable la continuación de la relación laboral. Por la gravedad de sus consecuencias, los supuestos de falta grave, de sus consecuencias, están restringidas a las señaladas por ley, siendo imposible que el empleador pueda alegar una causal que no esté prevista expresamente. De la misma manera, para que se produzca un despido por falta grave, el empleador debe seguir los procedimientos y formalidades contempladas en la Ley, cuya omisión dará pie a que el despido, sea declarado improcedente. Falta grave es la infracción del trabajador de deberes esenciales que derivan de la relación laboral.

2.2.2.6.3. Clases de Despido

En nuestro Ordenamiento Jurídico y específicamente en la LPCL (Decreto Legislativo N° 728), al hablar del despido como la extinción de la relación laboral fruto de un conflicto entre trabajador y patrono, lo regular para proteger al trabajador, pues es este el que está en desventaja frente al poder del empleador. Así nuestra legislación ha tratado al despido en sus diversas modalidades así tenemos: Despido Arbitral, Despido Nulo Despido Justificado o con Causa Justa, Despido Sanción, Despido Indirecto y que a continuación describiremos las principales características de cada uno de estos tipos de despido que se desarrollan en nuestra legislación. Así lo sostiene (Calle, 2013).

Según nuestra legislación laboral.

a). - El despido arbitrario (es un despido abusivo). El despido arbitrario es ilegítimo, y siempre lo será, aun cuando el ordenamiento le reconozca efectos extintivos. Repárese, el pago de la indemnización no lo puede transformar en diáfano y pulcro, pues es el resultado de un acto que va más allá de un poder que sólo tiene naturaleza excepcional.

Es cierto, el empleador tiene un derecho de despedir cuando alega causa justa debidamente comprobada, pero no está en su derecho despedir de manera arbitraria. Mientras en el primer caso, se está frente un ejercicio regular del derecho de despedir, en el segundo, se está frente a un ejercicio irregular del mismo. Por esta razón, si el abuso en el ejercicio de un derecho «ocurre cuando el sujeto ejercita su derecho de manera no prohibida por la legislación positiva, sin embargo, normas irritantes de la ley que pueden condensarse en la sólida conjunción social » entonces la destitución abusiva comprometerá un abuso del derecho a extinguir unilateralmente el contrato de trabajo. En otras palabras, es un acto abusivo que el ordenamiento admite, aun cuando el artículo 103° de la Constitución señala: “la Constitución no ampara el abuso del derecho”.

b). - tratamiento del despido arbitrario en nuestra legislación. La forma de aplicación del segundo párrafo del artículo 34° evidencia los extremos de absoluta disparidad de la relación empleador – trabajador en la determinación de la culminación de la relación laboral. Ese desequilibrio absoluto resulta contrario al principio tuitivo de la constitución (irrenunciabilidad del derecho pro operario y los contenidos en el artículo 23° de la constitución). La forma de protección no puede ser sino retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la restitución es una restitución complementaria o sustitutoria si el trabajador lo decide sin reservas, pero no la resolución de una demostración ab initio inválido por inconstitucional.

c). - despido nulo. La Nulidad del despido sólo procede cuando éste obedece a motivos cuya naturaleza no consiente que se admita su validez como supuestos legitimadores del acto extintivo del empleador, en él existe una causa recusada por el ordenamiento jurídico por implicar una vulneración de derechos fundamentales que se reconocen al trabajador como tal, como persona y como ciudadano, dicho en otras palabras, se trata de un despido con causa ilícita. La determinación de estas causas se encuentra expresa y taxativamente señalados en el artículo 29° del Decreto Supremo No.003-97-TR, el cuál prescribe las causas que pueden concurrir para considerarse un despido como nulo, estas son:

- 1) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;
 - 2) tener la posibilidad de representar a los trabajadores o actuar o haber actuado en ese límite;
- Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;
- 3) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25;
 - 4) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;
 - 5) Si se produce el despido durante un embarazo o dentro de los 90 días posteriores al parto. Se puede sospechar que el despido es por motivo del embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir.
 - 6) Se despide al trabajador por razones de ser portador del VIH-SIDA y
 - 7) Se despide al trabajador por razones de discapacidad. Es nulo el despido cuando es contrario a la norma u ordenamiento legal, ya sea de carácter discriminatorio o de reacción, constituyendo en el fondo una grave violación de derechos fundamentales del trabajador. La gravedad de los mismos genera que declarada judicialmente la nulidad del despido, a diferencia de lo que sucede en caso de despido injustificado o indirecto, el trabajador logra su reposición en el empleo que venía desempeñando.
- d). - El despido indirecto. Son actos u omisiones realizados por el empleador o sus representantes que molestan o incomodan al trabajador. Como tales constituyen faltas del empleador, y tienen como objetivo, normalmente, la renuncia del trabajador, aunque en algunos casos su fin es obtener algún favor o ventaja en perjuicio del trabajador, atentando contra su interior, moral, dignidad, economía, etc. excepto por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el empleador. Artículo 30° inciso a. LPCL.

e). - Despido justificado o despido legal. Para este fin, es vital para la empresa debe seguir el método establecido en la ley, que pueden estar relacionadas con la conducta o con la capacidad del trabajador. Para ello es necesario que el empleador siga el medio adecuado establecido en la ley, es decir, el preaviso correspondiente para que el trabajador se defienda de los hechos que se le imputan o pueda demostrar su capacidad. Una formalidad esencial a cumplir es la comunicación por escrito del despido.

2.2.2.6.4. Formalidad Del Despido

a) expresa: La comunicación al trabajador mejor por escrito. El trabajador deberá tener conocimiento mediante una comunicación escrita en la que se exprese la causa de la extinción del contrato, en el que se concretarán lo más detallado posible los hechos imputados por los que procede ésta. Si no se sigue este requisito, el trabajador podrá alegar indefensión, y se puede llegar a declarar nulo el despido. (López, S/A.)

b). Poner a disposición del trabajador la indemnización legal. A la Administración le interesa que las partes actúen acatando sus obligaciones con la debida prontitud y diligencia, ya que con ello se contribuye a lograr la paz social e impone mandatos, Pero en el ámbito del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social el retraso en el cumplimiento adquiere un matiz especial, en tanto en cuanto el trabajador no puede ver demorada la efectividad de la obligación sinalagmática, o la cobertura de la deuda en la Seguridad Social, ya que con ellas se cubren necesidades perentorias y muchas veces vitales.

c). Cumplimiento del plazo de preaviso. durante este periodo, el trabajador tendrá derecho a una licencia de seis horas de permiso a la semana, con la finalidad de buscar un nuevo empleo”.

2.2.2.7. El Despido fraudulento en el Perú

Un despido es fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple cuando se imputa al trabajador hechos

con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la "fabricación de pruebas. Lo sostiene (Calle, 2013).

2.2.2.7.1. Antecedentes

Como establece nuestra legislación laboral, una de las formas para extinguir el contrato de trabajo es el despido, el cual para su validez debe ejecutarse frente a faltas relacionadas con la capacidad o la conducta del trabajador, observando los requisitos de fondo y de forma que se precisan en la norma. Inicialmente se reguló el despido arbitrario, el despido nulo y el despido indirecto. Así lo sostiene (Monzón, 2018).

El despido arbitrario se configuraba cuando no se expresaba causa o no podía demostrarse esta en juicio, generando como forma de reparación únicamente el pago de una indemnización. El despido indirecto se da cuando un empleador ejecuta uno o varios actos de hostilidad en contra del trabajador, siendo una alternativa de este último el demandar el cese del acto de hostilidad padecido o extinguir la relación laboral por despido indirecto, ante lo cual le correspondía como reparación el pago de una indemnización. Finalmente, el despido nulo se configura cuando el empleador extingüía la relación laboral vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación que asiste al trabajador, en cuyo caso se permite al trabajador despedido solicitar la reposición y el pago de remuneraciones y CTS.

2.2.2.7.2. En qué circunstancias se da el despido fraudulento

Respecto del despido fraudulento, el Tribunal se pronunció anteriormente definiéndolo como aquel despido en el que "se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista

legalmente, vulnerando el principio de tipicidad o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la "fabricación de pruebas". Lo sostiene (Calle, 2013).

En el caso en concreto la trabajadora demostró que el empleador fundamentó su despido en hechos falsos e inexistentes, en la medida que éste último no ha probado que la demandante tenía la obligación de atender los requerimientos de la SUNAT. Y que se le había informado de tal hecho.

Por consiguiente, el despido se basó en una causa inexistente o irreal equiparable al despido encausado, constituyendo un acto lesivo del derecho al trabajo y la protección contra el despido arbitrario, amparados por los artículos 22° y 27° de la Constitución. En cuanto al pago de las remuneraciones devengadas y los intereses legales, ya que este reclamo tiene naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria o restitutoria, se deja a salvo el derecho de la demandante para que los haga valer en la forma legal que corresponda.

2.2.2.7.3. El despido fraudulento

Un despido es fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la "fabricación de pruebas". Lo sostiene (Calle, 2013).

2.2.2.7.4. Contenido básico del derecho fundamental al trabajo

Existen dos clases de derechos fundamentales (DF) de los trabajadores, los específicos, entre los que se encuentran condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagas, retribución justa, etc., y los llamados derechos "inespecíficos", que no despliegan sus efectos exclusivos, y a veces ni siquiera principales,

en el marco de las relaciones de trabajo, puesto que sus titulares son todos los ciudadanos y no sólo los trabajadores. Lo sostiene (Livellara, 2014.).

En el presente trabajo se abordan concretamente el derecho del trabajador a su propia imagen, a la libertad ideológica o de pensamiento y el derecho humano fundamental a la identidad de género. Se trata de una investigación documental en la que se analiza la legislación, la doctrina desarrollada por destacados laboristas y la jurisprudencia reciente respecto a los derechos de los trabajadores y también los deberes de los patronos, en particular el deber de prevención de los riesgos psicosociales derivados del trabajo, para finalmente proponer la regulación legal específica en el ejercicio del derecho fundamental del trabajador o de la trabajadora de optar por otra identidad de género, que regule esta problemática, para evitar situaciones conflictivas en perjuicio del trabajador y de la normal actividad de la empresa.

2.2.2.7.5. La situación actual del despido fraudulento en el Perú

En las demandas de reposición por despido fraudulento los jueces deberán analizar si este se produjo con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, con lesión de un derecho fundamental, sin que exista causa real o verdadera. Solo si producto de este análisis los jueces comprueban que no hubo tal ánimo y lesión, recién corresponderá hacer un análisis de la causal del despido en la medida en que se reclame como pretensión subordinada la indemnización por despido arbitrario. Este constituye el principal lineamiento jurisprudencial que se desprende de la sentencia recaída en la Casación N° 17148-2016-Sullana, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. Lo sostiene (El Peruano, 2019).

El Tribunal Constitucional, mediante reiterados fallos que restablecieron la protección restitutoria o de readmisión en el trabajo frente a despidos producidos con lesión de un derecho fundamental o aquellos despidos abusivos o materializados con fraude, ha delimitado y definido lo que considera despido fraudulento en el fundamento 15, c) de la sentencia del TC N° 976-2001-A-A. }

A juicio del máximo intérprete de la Constitución, se produce el despido fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales. Aun cuando se cumpla con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos inexistentes, falsos o imaginarios o se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado el TC en este último caso (expedientes N° 415- 987-AA/TC, N° 555-99-AA/TC y N° 150-2000-AA/TC); o cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N° 62 8-2001-AA/TC) o por la fabricación de pruebas.

En estos supuestos, el TC considera que al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforme a ley, la situación resulta equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo.

Acorde con estas pautas, la citada sala suprema considera que el análisis de los argumentos que sustentan la pretensión de un proceso de despido fraudulento no se sustenta en el despido causal en sí mismo, esto es, su carácter justificado o no, con todo lo que ello implica, como la proporcionalidad de la sanción, la intensidad de la lesión, el principio de buena fe contractual, así como los elementos objetivos de la falta legalmente prevista.

Esto debido a que los supuestos de hecho configurativos del despido fraudulento están dirigidos a sancionar conductas ilegítimas del empleador –por inconstitucionales– en el ejercicio de sus poderes disciplinarios, sin que exista una causa real o verdadera, subsistiendo en el fondo el ánimo de perpetrar una resolución del contrato de trabajo, invocando una situación fáctica o jurídica aparente.

2.2.2.7.7. Sobre la actividad probatoria en los casos de despido fraudulento

Conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0206-2005-PA (Caso Baylón Flores), que constituye precedente vinculante, donde se establece en el 19° fundamento. “De conformidad a la línea jurisprudencial en materia de derechos laborales de carácter individual se ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa justa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos, o cuando, existiendo duda sobre tales hechos, se requiera la actuación de medios probatorios con la finalidad de determinar la certeza o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido, que evidentemente no pueden dilucidarse a través del amparo. Lo sostiene (Raygada, 2013.).

En efecto, es claro que, en este supuesto, para que se produzca certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, y pueda así sustentar su fallo en determinada interpretación, necesariamente se desarrollará la acción demostrativa a través de sus diversas etapas en particular respecto de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionarán con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes), peritajes y, especialmente, las pruebas de oficio”.

2.3. Marco Conceptual

Pretensión. El vocablo *pretensión* se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, **pretensión** y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos (Rioja Bermúdez, 2017).

Acto administrativo. Según ley, nos indica que son actos administrativos las declaraciones de las entidades de la administración pública que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados (Torres, 2018)

La calidad. La calidad en investigación concierne a la calidad de los métodos empleados por los investigadores para obtener sus resultados. Promover la calidad en investigación es

tratar de mejorar de forma continua las prácticas de investigación de forma que permitan: garantizar los resultados y productos de la investigación y fijar el procedimientos de los litigios y los actos de investigación (Alonso Miguel , 2005).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. En todo distrito judicial a la cabeza siempre esta integrado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 34 distritos judiciales (Wikipedia, 2018).

Expediente. De acuerdo a su definición el expediente judicial es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo. El objetivo del expediente judicial consiste en representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial a lo largo de la contienda (Fude, s/f.) .

Juzgado Civil. Conoce todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. Dentro de esta especialidad esta la subespecialidad (Wikipedia, 2016).

Medios probatorios. En sentido Jurídico es la “Demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o más brevemente demostración de la verdad legal de un hecho” (Bentham, 2011).

Primera instancia. Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia (Enciclopedia jurídica, 2014).

Segunda instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores arios que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a ellos les corresponde revisar la decisión tomada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Sala civil. Según la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 14, menciona que son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes:

- a) Conocer y decidir en las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales; y,
- b) Revisar las resoluciones dictadas por los tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Laboral (Ozuna, S/A.).

III. Hipótesis

la hipótesis como conjetura o suposición subyacente viene a ser como un enunciado teórico supuesto apoyados en los conocimientos organizados, sistematizados; pero como tal son proposiciones no verificados pero probables que relacionan, de manera general o específica, dos o más variables entre sí y que busca responder a un problema empleando los métodos de investigación, a través del cual guían y encaminan el desarrollo del estudio; finalmente las hipótesis son refutables; puesto que en contraste con la evidencia de los hechos de demostrarse su verificación contribuyen al avance de la ciencia en caso contrario se rechazan las supuestas relaciones.

En síntesis, la línea de investigación puede tentativamente definirse así: “Es el estudio pormenorizado, profundo y riguroso de una temática, realizada por un investigador o por grupo o por un centro de investigación, hasta agotar dicha temática, es decir, hasta que queden todos sus aspectos debidamente estudiados y analizados

En el presente proyecto de investigación la hipótesis será que se va a demostrar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo al análisis y estudio normativo, doctrinario y jurisprudencial, información extraída del expediente sobre Acción de Cumplimiento, del expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno-Juliaca, 2019.

Utilizando los instrumentos para la recolección de datos, el cual nos va ayudar a resolver y demostrar la presente investigación, si la calidad de la sentencia de primera instancia será de calidad muy baja, baja, mediana, alta o muy alta. Así también respecto a la sentencia de segunda instancia se resolverá si esta será de calidad muy baja, baja, mediana, alta o muy alta.

IV.- Metodología

4.1. -Diseño de la investigación

- No experimental. es aquella en la que no se controlan ni manipulan las variables del estudio. Para desarrollar la investigación, los autores observan los fenómenos a estudiar en su ambiente natural, obteniendo los datos directamente para analizarlos posteriormente (Montano, S/A.).

- Retrospectiva. El objetivo principal de los estudios retrospectivos es probar alguna hipótesis planteada sobre la etiología de una enfermedad, es decir, que estos se dedican al análisis de una presunta relación entre algunas características sospechosas y el desarrollo de cierto padecimiento (Polanco, 2000)

- Transversal. Se utiliza cuando la investigación se centra en analizar cuál es el nivel o estado de una o diversas variables en un momento dado o bien saber la en cuál es la conexión que existe entre un conjunto de variables en un punto en el tiempo (EcuRed, 2004).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia. Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

“Como su nombre lo dice es explorativo por que se observa la calidad de las sentencias en forma externa y podemos deducir de sus cualidades de cómo han sido elaboradas y motivadas, es descriptivo porque describimos una investigación con referencia al proceso ya sea todos los medios que fueron aportados con la finalidad de solucionar el conflicto y demostrar responsabilidad a las partes “.

El tipo de investigación es cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: Es también conocida también como metodología cuantitativa, es un modelo de investigación basado en el paradigma positivista, cuyo propósito es hallar leyes generales que expliquen la naturaleza de su objeto de estudio a partir de la observación, la comprobación y la experiencia. Esto es, a partir del análisis de resultados experimentales que arrojan representaciones numéricas o estadísticas verificables (Significados, 2018).

Cualitativo: Este tipo de investigación, como así lo señala su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible Entonces podemos decir que es cuantitativa por la cantidad de los sujetos procesales que se están inmersos en el proceso judicial, y lo cualitativo la calidad de las sentencias que emite el órgano jurisdiccional representado por el magistrado. Así Lo Sostiene (Mendoza, 2006).

4.2. Población y muestra

El universo y muestra: estará conformado por el expediente de las cuales se analizarán y determinarán la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de cumplimiento, del expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Las variables en la investigación, representan un concepto de vital importancia dentro de un proyecto, son las definiciones que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis (Wigodski , 2010).

Según nuestro expediente judicial el N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019. Haciendo uso del muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos se ejecutarán por periodos o fases, tal y como sostiene Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Y estas son:

1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una acción consistente en acercarse en forma sucesiva y reflexiva a la manifestación, estará dirigido por la finalidad de la investigación.
2. La segunda etapa: más estructurada en términos de recolección de datos. También, será una acción dirigida por los objetivos, y la revisión constante de la literatura, porque será más fácil la identidad e interpretación de los datos.
3. La tercera etapa: consistente en un estudio metódico. Será de acción observacional, de análisis, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.5. Plan de análisis.

Técnicas que ayudan a responder las preguntas formuladas, Ha de definirse antes de recoger los datos. En investigación cuantitativa (datos numéricos) las técnicas serán esencialmente estadísticas (Suárez, El plan de análisis, S/A.).

El rigor científico consiste en penetrar a fondo en la hipótesis o en el tema propuesto, es por esto que es necesario suprimir pensamientos superficiales o aspectos secundarios o

periféricos del asunto y dejar solo lo que llega realmente al meollo del problema. Con el rigor científico puede lograrse conocer a fondo la bibliografía sobre el tema, y se manejan con propiedad los conceptos y los tecnicismos de la especialidad a que el tema o la investigación pertenece (Ochoa, 2016).

Para asegurar la similitud y credibilidad; rebajar los desaciertos y tendencias, y buscar los datos en su fuente experimental (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se incluirá el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se demostrará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la confección y comprobación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4.6 Matriz de consistencia

Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables (Rojas, Metodología de la investigación científica, 2012).

Por lo tanto, la matriz provee tener un panorama general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Como también, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar.

VARIABLE	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS	METODOLOGIA
La variable en estudio es: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo No experimental: (Sampiere, Diseño no experimentales).Podremos definirnos como la investigación que se realiza sin manipular variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango. Muy alta y muy alta.	Transversal: Recopilamos datos en un solo momento, en un tiempo único, porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Retrospectivo, nos dice: su objetivo es determinar relaciones entre variables de hechos ya ocurridos sin tratar de explicar las relaciones de causa. Se define el efecto y se intenta identificar el factor que lo ocasionó (Valencia, 2011)
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango: Muy alta y muy alta. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango: Muy alta y muy alta.	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango. Muy alta y muy alta.		

4.7. Principios éticos

El ejercicio de la investigación científica y el uso del conocimiento producido por la ciencia demandan conductas éticas en el investigador y el maestro. La conducta no ética no tiene lugar en la práctica científica de ningún tipo. Debe ser señalada y erradicada. Aquél que con intereses particulares desprecia la ética en una investigación corrompe a la ciencia y sus productos, y se corrompe a sí mismo. Hay un acuerdo general en que hay que evitar conductas no éticas en la práctica de la ciencia. Es mejor hacer las cosas bien que hacerlas mal. Pero el problema no es simple porque no hay reglas claras e indudables. En forma uniforme la ética trata con aspectos conflictivos sujetos a juicios morales. Así los sostiene (González , S/A.).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador (a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. Resultados -

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción 2° JUZGADO MIXTO – Sede Juliaca Expediente : 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 MATERIA : ACCION DE AMPARO ESPECIALISTA : YYY DEMANDADO : EEE SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE JULIACA DEMANDANTE : XXX <hr/> SENTENCIA N° 052 – 2012 RESOLUCION N° 07. Juliaca, quince de junio Dos mil doce VISTOS: La demanda de amparo de folios 204 a 221 promovido por XXX , en cuenta	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de					X					10	

	<p>de la EPS S J S.A. debidamente representado por su apoderado WWW.</p> <p>Actos postulatorios del proceso.</p> <p>1) Pretensión de la demanda. - El demandante insta demanda solicitando se restablezca la situación de hecho al estado anterior a la afectación del Derecho al trabajo, a) Fundamentos de hecho: De la demanda y sus anexos se tiene que: Primero, Laboró en la empresa demandada desde el 10 de abril de 2008</p>	<p>sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>al 04 de enero de 2012 de manera ininterrumpida haciendo un total de 03 años, 08 meses y 24 días. Segundo, 2.1) Refiere que mediante carta N° 112-2011-EEE GA/DRH le hicieron conocer el término del contrato, cuando en realidad desde el 01 de octubre de 2011 no había suscrito ningún contrato, habiéndose convertido su contrato en indeterminado. Que ha laborado en la empresa demandada en un cargo previsto en el Cuadro de Asignación de Personal con código de CAP DA-003, 2.2) Refiere que la relación laboral ha ido cumpliendo un Horario de trabajo, con subordinación y una remuneración, 2.3) Que en el periodo de Abril de 2008 a setiembre de 2010 se le contrato como Especialista Administrativo, empero en dicho periodo desempeño las funciones de Especialista en procesos de selección Tercero, Señala que ha si bien la empresa demandada le entregado la carta N° 112-2011EEE ./GA/DRH sobre el supuesto término del contrato, empero el Gerente General por memorando Múltiple N° 0116-2011-EEE de fecha 28 de diciembre de 2011 además le ordena “alcance proyecto de actividades inmediata a ejecutar durante el periodo de 2012” igualmente el Gerente de Administración por Memorando múltiple N° 052-2011 EPS-SJ S.A./GA de fecha 29 de diciembre de 2011, además de ordena “proyecte labores a realizar POI-2012 infiriéndose claramente que presumen que el recurrente debió continuar laborando, Cuarto, Que asimismo se refiere al informe de Actuación Inspectora N° 026-2012-AIIC-ZTPE-JUL, de fecha 18 de enero de 2012 en relación a la verificación de los contratos y otros, efectuados por el Ministerio de Trabajo – Juliaca, que en sus conclusiones Punto Tercero expresa “Culminado conforme a las</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>actuaciones inspectoras se produce con el cierre del expediente. Se deja a salvo los derechos del solicitante para hacerlo valer en la instancia correspondiente, y otros argumentos contenidos en la demanda. b) Fundamentos Jurídicos: Ampara su demanda en el Artículo II, V, VI, VIII, IX, y 37º del Código Procesal Constitucional.</p> <p>2) Contestación de la Demanda .- La demanda EEE a través de su apoderado WWW cumplió con absolver el traslado de la demanda, en los siguientes términos, Hechos sobre los que se funda la defensa, se tiene que la contestación se sustenta (resumiendo) en 1) Que el ingreso EEE es por proceso selección mediante concurso público, y está supeditado a la existencia de una plaza vacante y a la disponibilidad presupuestaria conforme lo establece el Artículo 12 del Reglamento Interno de Trabajo de la EEE y a las normas legales que rigen a esta empresa, 2) Que, cualquier ingreso como trabajador de la EEE sin cumplir estos requisitos y estos procedimientos, devienen en las nulas incurriendo en responsabilidad penal y civil la trabajadora que infringe esta norma por haber cometido aceptaciones indebida de cargo. 3) El demandante presto servicios como Especialista Administrativo, sujeto a contratos modales de servicio determinado, los mismos que han tenido vigencia desde el 10 de abril de 2008 hasta el 30 de abril de 2009, luego como Especialista en proceso de selección con contratos modales de servicio determinado los mismos que tuvieron vigencia desde el 01 de mayo de 2009 hasta el 30 de setiembre de 2011, 4) Que la relación laboral ha concluido porque el actor ya no tenía voluntad de continuar prestando servicios en la empresa y esto lo ha aceptado, por ello se ha cumplido con depositar al actor su liquidación de beneficios sociales a su cuenta de ahorro del que el actor posiblemente ya lo cobrado, 5) Que habiendo culminado el 31 de diciembre de 2011 la relación laboral por voluntad de ambas partes el actor no ha sido despedido, menos puede haber despedido arbitrario consiguientemente no se ha afectado derecho alguno del demandante, menos su derecho al debido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso y a la protección contra el despido arbitrario que indica en su demanda. Y otros argumentos detallados ampliamente es su escrito de contratación, b) Fundamentos Jurídicos: Ampara su demanda en el Artículo 16° inc d), 63° de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, así mismo el artículo 1361° del Código Civil.</p> <p><i>Actividad Jurisdiccional.</i></p> <p>3) Admisión.- Por resolución 02 de folios 227-228 se Admite la demanda promovido por XXX en la vía del proceso Especial Constitucional.</p> <p>4) Contestación. - Mediante Resolución N° 03 de folios 259 – 260 se da por contestado el traslado de la demanda, y se admite la Excepción de incompetencia por razón de materia deducido por la demanda EEE.</p> <p>5) Saneamiento.- Mediante Resolución N° 05 de folios 271 – 273 se declara infundada las excepciones de Incompetencia por Razón de Materia y Prescripción deducidas por la demandada, y se declara saneado el proceso, y conforme a su estado se dispone se pongan los autos a despacho para emitir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de Acción de Amparo, en el expediente con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
<p>Motivación de los hechos</p> <p><i>Delimitación del Petitorio.</i></p> <p>CONSIDERANDO: PRIMERO .- De la demanda de Amparo por despido arbitrario se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado es, que se SECLARE:</p> <p>1) La existencia de su despido arbitrario e encausado.</p> <p>2) Procedencia de la reposición del demandante como trabajador de la entidad demandada en el cargo y función de Especialista en Procesos de Selección.</p> <p>De lo anterior se desprende que: Los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos de la demanda, de la Contestación y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que acrediten la vulneración de un derecho constitucional y la necesidad de reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho. Y solo ello será materia de pronunciamiento por el Juez Constitucional,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p>				X						18	

	<p><i>Finalidad del proceso y procedencia.</i></p> <p>SEGUNDO.- La finalidad del proceso constitucional de amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenazas de violación de un derecho constitucional.</p> <p>El Tribunal ConstitucionalI ha señalado que; respecto al despido arbitrario o con infracción a determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes, i) Despido nulo, cuando se despide al trabajador por su condición de afiliado a un sindicato, por su condición de representante o candidato de los trabajadores, por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc., Por su estado de embarazo, Por razones de ser portador de SIDA, o, por razones de discapacidad ii) Despido Encausado, esto es cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguno derivada de la conducta o la labor que la justifique iii) Despido Fraudulento, Esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente. En cuanto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante se debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado.</p> <p>Carga de la Prueba.</p> <p>TERCERO.- El artículo 196° del CPC.,de aplicación supletoria al presente caso en el que a decir del criterio de la Corte Suprema de la Republica “La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre la contraria..”Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes en la forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- El artículo 196° del CPC.,de aplicación supletoria al presente caso en el que a decir del criterio de la Corte Suprema de la Republica “La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre la contraria..”Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes en la forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) .Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>					X					

	<p>sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso”2.</p> <p>Por otro lado el artículo 188 del Código Procesal Civil, expresa que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos fundamentar sus decisiones”, y, que fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados invocados; por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensiones de la demanda será declarada infundada, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200 del Código Procesal Civil, que a contrario sensu, si se acreditan los hechos invocados, la demanda deberá ser estimada.</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>Extremo del Pronunciamiento.</p> <p>CUARTO.- En el presente caso conforme lo señalado en el considerar Primero, no corresponde pronunciarse respecto del Régimen Laboral al que pertenecía el demandante, ni el tiempo laborado en forma exacta, sino, lo que corresponde es emitir un pronunciamiento respecto de la forma de conclusión de la relación y o vínculo laboral.</p> <p>En el presente caso corresponde determinar si el despido fue realizado basado en; i) Una causa justa de despido, ii) En la conclusión de un contrato contrario sensu se realizó en forma inmotivada, fraudulenta o arbitraria.</p> <p>Identificación del Derecho Vulnerado.</p> <p>QUINTO.- De las pruebas ofrecidas y valoradas en el presente caso tenemos el demandante ingreso a laborar en la empresa demandada en fecha 10 de abril de 2008, a través de contratos individuales sujetos a</p>											

	<p>modalidad firmados en forma periódica, siendo el último contrato firmado entre las partes el “Contrato Individual de Trabajo sujeto a modalidad N°047-2011 al <u>30 de setiembre de 2011</u>.</p>											
	<p>SEXTO.- Conforme aparece de las boletas de pago de folios 181 al 183 (octubre a diciembre de 2011) el demandante continuo trabajando después del cumplimiento del Contrato Individual de Trabajo sujeto a modalidad N°047-2011, el mismo que en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 77° inciso a) se debe considerar como un contrato a plazo indeterminado.</p> <p>En el presente caso como lo tenemos señalado el contrato del demandante venció el 30 de septiembre de 2011, sin embargo, continúo laborando, el mismo que también es corroborado por los siguientes documentos, i) La Carta Múltiple N° 097-2011-EEE de fecha <u>30 de noviembre de 2011</u> el mismo que obra a folios 118.</p> <p>Por lo que en aplicación de la norma es referencia si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada.</p> <p>SETIMO.- Al haberse desnaturalizado el contrato en aplicación de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 77° del TUO de la Ley de Productividad y competitividad laboral Decreto Supremo N° 003-97-TR, el único procedimiento valido para poder realizar el despido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que se le despidió sin imputársele causa alguna, lo que constituye un despido arbitrario, vulnera torio de sus derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.</p> <p>OCTAVO.- De los argumentos de la absolución de la demanda se</p>				X							

<p>desprende que:</p> <p>A). La labor del demandante no fue continua, ya que hubo interrupciones de 01, 02, 03, 04, 05 y hasta de 06 días, en este extremo debe tenerse presente lo señalado por la sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica³ en el que señala que: Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente no afectan el carácter interrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la entidad pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido,...” Esta interpretación realizada por el Supremo Tribunal del Poder Judicial resulta plenamente aplicable al presente caso (pese a ser de actividad privada) por su naturaleza análoga. Dado a que dichas interrupciones se aprecian que se realizaron al momento de la renovación de los contratos.</p> <p>b). Refiere además el demandado que el último contrato vigente desde el 01 de octubre de 2011 ha concluido por mutuo acuerdo. Sin embargo, este extremo no fue debidamente acreditado, es así que: i) No se acreditó la existencia del contrato que iniciaba el 01 de octubre de 2011, mas por el contrario conforme se encuentra señalado en el considerando que el último contrato venció el 30 de setiembre de 2011 y a partir de dicha fecha el demandante trabajo sin contrato alguno firmado entre las partes. ii) Ni se acreditó documentadamente la conclusión por mutuo acuerdo, mas por el contrario como se aprecia el memorando de folios 189, se hace de conocimiento del demandante que su contrato ha concluido.</p> <p>c). La demandada también refiere que el demandante ya no tenía voluntad de continuar prestando servicios a la empresa, por lo que ha concluido la relación laboral, a este respecto, también se puede apreciar que no ha sido acreditado ya que si el demandante ya no tenía voluntad de continuar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajando, como es natural hubiera presentado su renuncia, por lo que este argumento no puede ser valorado por el juzgado.</p> <p>En consecuencia, en el presente caso si bien hubo un documento que pone fin a la relación laboral, este se realizó sin observar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°003-97-TR, y, este documento constituye un acto ilegal con apariencia de acto legal, ya que como lo tenemos señalado este documento concluye un contrato que en realidad no se firmó.</p> <p>Modalidad del Contrato.</p> <p>NOVENO.- En cuanto a la supuesta desnaturalización de los contratos de trabajo, cabe precisar que de acuerdo al artículo 53° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, las modalidades contractuales previstas en dicho título pueden celebrarse únicamente cuando así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va prestar o de la obra que se ha de ejecutar, así como cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, quedando exceptuados los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes.</p> <p>Las restricciones al empleo de estas modalidades se encuentran justificadas en tanto que las mismas suponen excepciones al principio de continuidad de la relación laboral.</p> <p>Sin embargo en el presente caso el “ Contrato Individual de Trabajo sujeto a modalidad fueron suscritos en forma consecutiva, y para labores de naturaleza permanente como se aprecia de la cláusula segundo de los contratos de folios 235 al 250, del mismo se infiere la incursión de tales contratos en la causal de desnaturalización establecida en el literal a) artículo 77°del Decreto Supremo N°003-97-TR, según el cual, si el trabajador continua laborando después de la fecha del plazo estipulado, se entiende que el contrato sujeto a modalidad ha sido desnaturalizado y se ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convertido, por tanto, en uno a plazo indeterminado.</p> <p>Derecho al Trabajo.</p> <p>NOVENO.- El contenido esencial del derecho al trabajo, implica dos aspectos, i) El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, ii) El derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como prescripción de ser despedido salvo por causa justa.</p> <p>Para resolver los supuestos de despido inmotivado corresponde al Juzgador preterir la aplicación de una norma o actos que resulta tener una aparente presunción de legitimidad o legalidad, cuando en el fondo su ejercicio es un acto contrario al derecho al trabajo.</p> <p>En el presente caso la entidad demandada pretende darle una apariencia de legalidad al sostener que el contrato ha concluido por acuerdo entre las partes, y que el contrato ha concluido al vencer el plazo por el que había sido contratado, sin embargo como se aprecia del expediente no existió contrato entre las partes desde el <u>01 de octubre de 2011</u>, entonces mal se puede argumentar que ha vencido un contrato que propiamente no tenía plazo de vencimiento, ya que como lo tenemos señalado, el contrato del demandante fue desnaturalizado y por tanto su duración era indeterminada, consecuentemente no existía una fecha de conclusión del contrato.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Causa del Despido.</p> <p>DECIMO.- En el presente caso como ya fue señalado la entidad demandada ha procedido a despedir al demandante de manera inmotivada, el mismo que es definido por el Tribunal Constitucional⁴ como “una modalidad que se produce cuando se despide al trabajador ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita , sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique“</p> <p>Esta orientación jurisprudencial del Tribunal Constituyente en materia laboral no conlleva a la estabilidad laboral absoluta, sino plantea el reforzamiento de los niveles de protección a los derechos del trabajador frente a residuales prácticas empresariales abusivas respecto al poder para extinguir unilateralmente una relación laboral.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Conforme a lo señalado anteriormente, es válido concluir que, en el presente caso, el demandante ha sido objeto de un despido inmotivado por la inexistencia imputación de hechos que estén previstos legalmente como faltas graves o que estén relacionados con su conducta o su capacidad.</p> <p>Con este proceder, la demanda ha inobservado el Principio de Tipicidad⁵, el cual limita la potestad de las entidades en el marco de la aplicación de sanciones. Por tanto, estos hechos se equiparán al despido sin invocación de causa, el mismo que lesiona los derechos constitucionales del demandante al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- De lo señalado en los considerandos anteriores, se puede apreciar que existen razones por las cuales debe estimarse la demanda; haciéndose hincapié en que no se ha probado fehacientemente que el despido no tuvo origen en un motivo legal, expreso y razonable que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pueda concluir en un valido fenecimiento de la relación laboral.</p> <p>En consecuencia, debe procederse a disponer la reposición delo demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba esto es como Especialista en proceso de selección al ser este un cargo estructural aprobado y existente en el cuadro Asignación de personal, Maxime cuando el demandado no ha señalado que dicha plaza este ocupada por otro trabajador que ocupe dicho cargo previo concurso público de méritos que haga inejecutable la decisión del juzgado.</p> <p>De los Costos y Costas.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Habiéndose acreditado que la entidad demandada ha vulnerado diversos derechos constitucionales de la demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad demandada a que asuma los costos procesales.</p> <p>Decisión.</p> <p>Por tales fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.</p> <p>.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de Acción de Amparo; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>FALLO:</p> <p>PRIMERO.- Declarando FUNDADA la demanda Constitucional de Amparo promovida por XXX, en contra de EEE JULIACA S.A., debidamente representado por su apoderado WWW.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia DISPONGO se reponga los hechos a favor del demandante XXX al momento anterior de la violación del derecho al trabajo vulnerado.</p> <p>TERCERO.- ORDENO que la demandada EEE., debidamente representado por su apoderado WWW, cumpla con REPONER al demandante XXX en su cargo de Especialista en Procesos de Selección de la entidad demandada. CON costas y costos.</p> <p>Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. - Tomese Razon y Hagase Saber.-</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p>				X							

		<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) .Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X					9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

	<p>en la resolución número siete; la apelación de fojas doscientos noventa y seis presentada por EEE. representado por su apoderado WWW; el concesorio de apelación contenido en la resolución número ocho de fojas trescientos; el informe presentado por la parte demandada de fojas trescientos once; vista la causa en audiencia pública, como aparece de la constancia de fojas trescientos veintitrés, y</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el proceso de Acción de Amparo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Conforme se colige del artículo 364 de Código Procesal Civil de aplicación supletoria por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla ¿, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.</p> <p>SEGUNDO.- Concedida la apelación, el Revisor solo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo; pues, la apelación se rige por el Principio de Limitación, “conocido también con el aforismo “Quantum devolutum tantum apelotan”, reposa en el principio de congruencia, según el cual el órgano revisor al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) .No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto</p>			X						16	

	<p>impugnante en su recurso, esto es, el Tribunal solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente, en consecuencia, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; es más, el Superior no puede entrar a discutir las cuestiones que han sido consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso, pues, lo contrario implicaría una afectación al principio de congruencia procesal”1; pues. Este colegiado al resolver la apelación no tiene más poderes que los asignados por el propio recurso, no encontrándose autorizado a modificar el extremo de la sentencia no recurrido”</p>	<p>del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- Es objeto de apelación la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro contenida en la resolución número siete; que, 1) declara FUNDADA la demanda Constitucional de Amparo promovida por XXX, en contra de la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de J S.A. debidamente representado por su apoderado WWW. 2) Dispone se reponga los hechos a favor del demandante XXX al momento anterior de la violación del derecho al trabajo vulnerado, y 3) Ordena que la demandada la EEE. debidamente representado por su apoderado WWW, cumpla con reponer a la selección de la entidad demandada.</p> <p>CUARTO.- La apelación de fojas doscientos noventa y seis representada por EEE. representado por su apoderado WWW, se funda en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el considerando noveno se afirma” que no existió entre las partes desde el primero de octubre del dos mil once”. Esto hace suponer que, al no existir contrato, no existía vínculo alguno entre el demandante y la Empresa que represento en este proceso. Siendo esto así, debe entenderse que el cuatro de enero del dos mil once, en que afirma el actor se había producido la afectación de sus derechos constitucionales, ya no tenía vínculo laboral, y tampoco puede haber una desnaturalización de contrato 	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					<p>X</p>					

	<p>inexistente. Menos podría darse la extinción de contrato por despido, cuando no existe contrato. Por otro lado, se llega a concluir que “el demandante ha sido objeto de un despido inmotivado”. Lo cual es una grave incongruencia lógica, que afecta la debida motivación que debe contener la Resolución Judicial impugnada para su validez, requisito esencial, bajo sanción de nulidad, conforme prevé el artículo 1225 del C.P.P. aplicable supletoriamente al presente caso.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
	<p>2. El despido alegado por el demandante, no ha sido probado en el caso de autos. No existe ninguna prueba objetiva sobre la producción del despido. Sin embargo erróneamente en el considerando decimo primero, se llega a concluir que el “demandante ha sido objeto de un despido inmotivado”. Esta conclusión no guarda relación con las pruebas actuadas, conforme al artículo 27 del Decreto Supremo N°003-97-TR.</p> <p>3. En la sentencia impugnada se ha omitido aplicar los criterios establecidos en la Sala Civil de San Román, adoptados en el Exp. N° 2009-117 sobre acción de amparo seguido por en contra de la EEE donde se ha establecido que para que se produzca certeza en el juzgado, respecto de los puntos controvertidos y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionaran con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes, peritajes y especialmente las pruebas de oficio).</p> <p>4. La supuesta desnaturalización de los contratos modales, solo pueden determinarse dentro de un proceso ordinario laboral, donde cada uno de las partes podrá aportar las pruebas pertinentes.</p>											

<p>QUINTO.- La pretensión principal del petitorio de la demanda de fojas doscientos cuatro, subsanada a fojas doscientos veinticinco es que se disponga la reposición a su centro de trabajo EEE. en el cargo de Especialista en Procesos de Selección, por cuanto la entidad demandada me ha despedido arbitraria e inca usadamente vulnerando los derechos Constitucionales al trabajo, debido proceso y proscripción del despido arbitrario habiendo cometido a simulación y/o fraude en contra de las normas establecidas en la Ley TUO del D. Leg.728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral –D.S. 003-97-TR.</p> <p>SEXTO.- La finalidad de la acción de amparo, es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales, como señala el artículo 200 inciso 2) de la Constitución del Estado concordante con el artículo primero de la ley 28237, y procede cuando se amenaza o viola un derecho constitucional por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, o funcionario o persona como lo dispone el artículo 2 de la Ley últimamente citada.</p> <p>SETIMO. - Debe agregarse que procede el proceso de amparo en defensa del derecho al trabajo de conformidad con el inciso 10) del artículo 37 de la Ley 2823; además el Tribunal Constituyente en sentencias recaídas en los procesos referido en el pie de página 5, ha establecido que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Derecho del Trabajo surgió a comienzos del siglo XX ante la constatación histórica de que la desigualdad económica entre trabajador y empleador conducía a un desbalance en el poder de negociación de ambas partes, inclinándose la balanza a favor del empleador, lo cual traía como consecuencia la imposición de condiciones precarias para el trabajador, colindantes con la explotación. Como respuesta a esta situación, el Derecho del Trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y de esa forma 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>restablecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica entre las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficio del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se constituye en medio para su subsistencia³.</p> <p>2. En esa línea, la Constitución Política consagra en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.” En consecuencia, el trabajo representa un bien jurídico de relevancia constitucional, cuya protección debe ser resguardada por el legislador, adoptando las medidas adecuadas para garantizar el acceso a un puesto de trabajo, así como los medios debidos para la conservación del mismo. Ambas aristas constituyen y forman parte del contenido esencial del derecho al trabajo⁴.</p> <p>OCTAVO.- El Tribunal Constituyente ya se ha pronunciado respecto al Derecho de Trabajo consagrado en el artículo 2 inciso 15 de la Constitución, comprende tanto el derecho a acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. Esta segunda dimensión del Derecho al Trabajo está en plena concordancia con el artículo 27° de la Constitución, el cual contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario, es decir, se tiende a la continuidad de la relación laboral con la proscripción expresa de la extinción de la misma basada en la sola voluntad del empleador, sin relación con alguna causa objetiva basada en la capacidad o conducta del trabajador⁵; así mismo, que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al Derecho del Trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado, la cual tiene base constitucional. En consecuencia, si bien el legislador ha establecido en</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el TUO de la Ley Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), determinadas modalidades de contratación laboral, no es menos cierto que aquellas han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va prestar, o de la obra que se ha de ejecutar excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, puedan ser permanentes (artículo 53° de la LPCL)</p> <p>NOVENO.- En consecuencia, en atención a circunstancias dictadas por el nuevo contexto socioeconómico y que exigen una mayor flexibilidad en la relación laboral, estas deben ser aplicadas con criterios de interpretación restrictiva, pues la contratación laboral por excelencia es aquella de duración indefinida, y si bien legalmente se han habilitado modalidades de contratación distintas, si no es menos cierto que dicha contratación es viable en la medida que las circunstancias así lo ameriten y se justifique de acuerdo a cánones de razonabilidad y proporcionalidad, así mismo que, si bien de la simple lectura del artículo 63° de la LPCL, se desprende que para la aplicación de los contratos para obra determinada o servicio específico, modalidad empleada en el caso de autos, se requiere únicamente un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación, no puede interpretarse la calificación de tales requisitos fuera del marco constitucional; así, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman partes de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permitir que esta modalidad de contratación “por obra determinada” o “servicio específico” sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción⁹; de otro lado, a la misma conclusión nos lleva una interpretación sistemática de la LPCL, la cual establece en su artículo 4°, dentro del Título Preliminar dedicado a los principios fundamentales, una presunción a favor de la consideración como relación laboral a plazo indeterminado de toda prestación personal de servicios que sea reenumerada y realizada bajo subordinación.</p> <p>DECIMO.- Además, debe evaluarse si la labor contratada bajo la modalidad de obra determinada o servicio específico efectivamente requiere de esta modalidad; por ello, es vital que el objeto contractual este adecuadamente determinado. Si bien la norma legal que regula esta modalidad, prevé que pueden realizarse las renovaciones necesarias, ello no constituye habilitación para que se contrate bajo obra determinada o servicio específico labores permanentes de la empresa que son igualmente realizadas por un trabajador de contratación indefinida en el mismo centro de labores. Ello evidenciaría un fraude en el empleo de esta modalidad¹¹.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Conviene precisar que, según lo establece nuestra legislación, los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral. Así, es posible distinguir entre contratación laboral de duración indeterminada (Capítulo II, Título I del Decreto Supremo N°003-97-TR) y contratación laboral de duración determinada (artículo 57° A 71° de la referida norma). Este último tipo de contratación tiene por finalidad satisfacer específicas demandas que responden a las diversas contingencias o situaciones que acaecen en el régimen laboral de la actividad privada. En ello radica el porqué de su temporalidad, al mismo tiempo que, de demostrarse que dicha finalidad resulta simulada o desvirtuada, resulta aplicable al artículo 77° de dicho cuerpo legal¹²; y, el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR regula los contratos modales para obra</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinada o servicio específico y establece que se podrán realizar las renovaciones necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación, siendo su duración la que resulte necesaria. Lo relevante del análisis en el caso de autos es reconocer si el objeto de la contratación bajo esta modalidad era de carácter temporal (obra determinada o servicio específico), o se trataba más bien de una prestación cuya naturaleza era permanente en el tiempo y que finalmente fue encubierta bajo la modalidad de contratación antes mencionada.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien, la demandada no cuestiona el hecho que el actor haya sido contratado para labores de Especialista en Procesos de Selección, por el contrario reconoce que firmó un contrato a plazo determinado y renovaciones en forma libre y voluntaria, indicando que existió interrupción desde uno a seis días ; por lo que el tiempo de sus servicios no es de tres años, ocho meses y veinticuatro días; como ha indicado el actor; además la relación laboral ha quedado suspendida en varias oportunidades, por ausencias, licencias y otros producidas durante la vigencia del contrato; al respecto es implícito el reconocimiento de la demandada al actor su condición de trabajador, pues, como parece del artículo 52 del Reglamento Interno de Trabajo de la demandada, aprobada por Resolución Directorio N° 003-2009-J S.A./PD, que corre a fojas setenta y nueve, es facultad de la empresa otorgar permisos y licencias a sus trabajadores, con o sin goce de haber de acuerdo a las circunstancias del caso (...); disponiendo además este reglamento en su artículo 1, que este Reglamento Interno de Trabajo (...) regula las condiciones a las que deben sujetarse los trabajadores durante su desempeño en la EEE, conforme las disposiciones legales pertinentes, siendo necesario efectuar el análisis de la naturaleza de las labores efectuadas por el actor. En tal sentido, siendo las funciones de especialista en procesos de selección para las que fue contratado el actor, las reguladas por los contratos para servicio determinado, que corre de fojas cuatro (repetido a fojas doscientos cuarenta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y ocho), renovadas a fojas cinco y seis (repetido a fojas doscientos cuarenta y nueve, y doscientos con cuenta, respectivamente); y, los contratos de fojas doscientos cuarenta y dos, a fojas doscientos cuarenta y siete.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Como lo dispone el Artículo 22, de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, son obligaciones de las entidades prestadoras:</p> <p>a) Celebrar con el usuario el contrato de suministro o de prestación de servicios.</p> <p>b) Prestar a quien lo solicite, el servicio o los servicios de saneamiento objeto del contrato de explotación.</p> <p>c) Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.</p> <p>d) Ampliar y renovar oportunamente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de explotación, las instalaciones del servicio o servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda.</p> <p>e) Brindar a la Superintendencia las facilidades que requiera para efectuar las inspecciones correspondientes.</p> <p>f) Proporcionar la información técnica, financiera y de otra índole que la Superintendencia le solicite, así como la que establezca el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>DECIMO CUARTO.- Como aparece de la cláusula segunda del contrato de trabajo para servicio determinado celebrado por el actor con la demandada contenido en los documento de fojas cuatro (repetido a fojas doscientos cuarenta y ocho), renovadas a fojas cinco y seis (repetido a fojas doscientos cuarenta y nueve, y doscientos con cuenta, respectivamente); y, los contratos de fojas doscientos cuarenta y dos, a fojas doscientos cuarenta y siete, el actor fue contratado como especialista en procesos de selección, el mismo que está previsto dentro del Cuadro de Asignación para Personal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(CAP), de fojas veinte, con el Código DA-003, clasificación SP-ES, dentro de la División de Abastecimiento, el que es un Órgano de Apoyo de la Gerencia de Administración, como lo establece el artículo 42, del Reglamento de Organización y Funciones de la demandada, afogas catorce, entonces se concluye que la labor de especialista en procesos de selección, es una labor cuya naturaleza es permanente en el tiempo.</p> <p>DECIMO QUINTO.- Como ha quedado establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expediente N°1229-2007-PA/TC “la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todo los beneficios 7 y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”¹³; pues, el contrato de trabajo para servicio específico o servicio determinado, como lo ha denominado los contratos en cuestión, es una modalidad contractual de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar, es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio del servicio para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuales son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo.</p> <p>DECIMO SEXTO.- Es evidente que existe una conexión directa entre las obligaciones de la demandada y las labores que realizaba el demandante en su condición de Especialista en Procesos de Selección; por consiguiente, este Colegiado considera que las labores que desempeñaba el actor eran de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza permanente; pues, las labores que desempeñaba el actor eran de naturaleza permanente; pues, las labores para que fue contratado el actor por la demandada, no son una ocasión y/o temporales sino son de naturaleza permanente; siendo así. La emplazada ha contratado mediante un contrato temporal al demandante para realizar labores permanentes, hecho que no se condice con la finalidad del contrato para obra determinada o servicio específico regulado en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, este tipo de contratación, como el celebrado entre las partes, contenido en los documentos de fojas cuatro (repetido a fojas doscientos cuarenta y ocho), renovadas a fojas cinco y seis (repetido a fojas doscientos cuarenta y nueve, y doscientos cincuenta, respectivamente); y, los contratos de fojas doscientos cuarenta y dos, a fojas doscientos cuarenta y siete, configura causal de desnaturalización del contrato de trabajo celebrado entre las partes.</p> <p>DECIMO SETIMO.- En consecuencia, los contratos referidos en el considerando anterior deben ser considerados como de duración indeterminada, en virtud de lo prescrito en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR14, pues el contrato de servicio específico suscrito entre las partes, tiene en realidad, las características y en naturaleza propias de un contrato de trabajo de duración indeterminada, por lo que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral solo podría sustentarse en una causa justa establecida por la Ley y debidamente comprobada, razón por la cual se habría configurado en el caso de autos un despido sin expresión de causa; por tanto, habiendo sido despedido el demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; y derechos conexos invocados como la protección contra el despido arbitrario, e irrenunciabilidad de sus derechos laborales.</p> <p>DECIMO OCTAVO.- El Tribunal Constitucional para determinar las distintas formas de despidos arbitrarios o con infracción de derechos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales se remite expresamente a la abundante jurisprudencia emitida por ese mismo órgano; así, el caso del actor pese a las características particulares que reviste, ya ha sido previsto en el fundamento 5, de la sentencia recaída en expediente 1397-2001-AA/TC que indica "...la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación....,tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario, frente al cual y como lo ha venido definiendo el Tribunal Constitucional, procede la resolución como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos."; "finalmente dentro de los despidos encausados también se incluirán los casos donde no existen causa objetivas que justifiquen la suscripción de contratos sujetos a modalidad o plazo fijo, en efecto en tanto que las normas legales existen que los contratos sujetos a modalidad tengan una causa temporal justificada, si se suscriben contratos sucesivos a plazo fijo, estos no tendrán validez y estaremos ante contratos a plazo indeterminado, los contratos se debieron extinguir por una imputación de falta grave (causalidad en el cese) y no por falta de renovación del plazo de los indicados contratos"15; por lo que debe desestimarse los fundamentos de la apelación referidos en los considerandos 2) y 4) del considerando cuarto de la presente resolución, haciendo presente que conforme lo dispone el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales carecen de estación probatoria.</p> <p>DECIMO NOVENO.- Mas aun, el último contrato modal tenía vigencia hasta el treinta de setiembre del dos mil once (documento de fojas seis, repetido a fojas doscientos cincuenta), como bien fundamenta la recurrida en su considerando sexto, conforme se acredita con las boletas de pago de fojas ciento ochenta y uno, a ciento ochenta y tres, el actor continuo laborando, por lo que debe de considerarse como de duración indeterminada, al amparo del Artículo 77 inciso a) del Texto Único</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que dispone que .- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del límite máximo permitido, por lo que la relación laboral solo debía concluir por causa relacionada con la capacidad o con la conducta trabajador, como lo establece el artículo 22 de esta disposición legal; entonces a partir de uno de duración indeterminada; por lo que debe desestimarse el fundamento de la apelación referido en el considerando 1) del considerando cuarto de la presente resolución.</p> <p>VIGESIMO.- Los criterios establecidos en esta Sala Civil, adoptados en el Exp. N° 2009-117 sobre acción de amparo de amparo seguido por VVV en contra de la EPS SJS.A. se refiere cuando no se acredita que el demandante haya celebrado un contrato de naturaleza laboral con la empresa demanda, y como consecuencia de ello la existencia del vínculo laboral con la demandada y por ende la vulneración de los derechos fundamentales que alega en la demanda. En todo caso, para otorgar tutela urgente a los derechos vulnerados que alega el demandante, se requiere previamente determinar la naturaleza jurídica de los contratos laborales celebrados con la demandada, esto es, determinar la modalidad de los contratos laborales suscritos y luego los derechos y beneficios que la asiste (fundamento 7 de esa sentencia) que no es el caso; pues en estos autos, el actor si acredita que ha celebrado contratos de naturaleza laboral sujeta al régimen privado y regulado por el Decreto Legislativo N° 728 con la empresa demandada (modales), por lo que también debe desestimarse el fundamento de la apelación referido en el considerando 3) del considerando cuarto de la presente resolución.</p> <p>VIGESIMO PRIMERO. - Ahora bien, en la simulación absoluta al acuerdo simulatorio está dirigido a dar creación a un acto sin contenido, ya que en la voluntad de los simulantes no existe intención de que el acto produzca</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectos jurídicos mas allá del propósito de engañar a los demás; la simulación es absoluta porque el acuerdo simulatorio recae en la existencia del acto; es decir. Que no existe voluntad real de celebrar un acto jurídico; pero para el caso de autos, no ha concurrido este supuesto, dicho de otra manera existe simulación absoluta cuando no hay voluntad de celebrar un acto jurídico y solo en apariencia se celebra, lo que no ha sucedido en contrato celebrado por las partes contenido en el documento de fojas dos; pues para este Colegiado lo que ha concurrido es un despido fraudulento, pues, como lo define la Real Academia Española¹⁶, fraude es la acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO.- Si bien es cierto la recurrida no se pronuncia expresamente sobre los derechos fundamentales vulnerados que sustentan la demandas de fojas doscientos cuatro (al trabajo y debido proceso); más lo es, que debe convalidarse al amparo de los párrafos tercero y cuarto del artículo 172 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, pues ninguna de las partes, menos la demandada planteo la nulidad ni formulo su pedido en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, y además de la subsanación de ese vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal “El acto procesal queda convalidado cuando no se interpone la nulidad en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo”¹⁷, “ No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de lo resuelto o en las consecuencias del acto procesal”¹⁸, más aun, el principio de economía procesal prevista en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que se trata de un proceso de tutela urgente; y. que de lo precedente fundamentado se concluye que se ha vulnerado el derecho al trabajo (referido en el fundamento octavo de la presente resolución); de otro lado. El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que la persona estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Vale decir decir que cualquier actuación u omisión;(…) de ahí que este Tribunal haya establecido que el debido proceso – y los derechos que lo conforman, como por ejemplo el derecho de defensa – resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica de derecho privado (...)19,. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica20; lo que ha vulnerado en el caso de autos , al no otorgársele al actor el derecho de defensa, en el despido del que fue objeto, siendo principio y derecho de la función, para el caso de la demandada, dentro de un debido proceso, previstos en el artículo 139 incisos 14° y 3° respectivamente, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>VIGESIMO TERCERO.- De otro lado, si bien es cierto la apelada tampoco se ha pronunciado sobre el extremo del petitorio sobre indemnización por despido arbitrario; por lo fundamentado en el considerando anterior debe convalidarse; más aún que el proceso de amparo tiene efectos restitutorios y no resarcitorios; más aún que este extremo del petitorio resulta contradictorio con el principal que pretende la reposición en el centro de trabajo (...) En el ámbito del amparo, en efecto, el estado anterior el cual deben reponerse las cosas – tratándose de despidos – no es el pago de una indemnización, si no la restitución del trabajador en su centro de trabajo, del cual fue precisamente despedido arbitrariamente21.</p> <p>VIGESIMO CUARTO.- Por último, es menester anotar que las sentencias del Tribunal Constitucional referida en esta resolución, constituyen doctrina jurisprudencial, que conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional concordante con la Primera</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Disposición Final de su Ley Orgánica, promulgada por ley 28301, debe ser aplicado por este Colegiado, bajo responsabilidad.</p> <p>Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el proceso de Acción de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>POR ESTOS FUNDAMENTOS;</p> <p>CONFIRMARON la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro contenida en la resolución número siete; que. 1) declara FUNDADA la demanda Constitucional de Amparo promovida por XXX, en contra de la EEE. Debidamente representado por su apoderado WWW 2) Dispone se reponga los hechos a favor del demandante XXX al momento anterior de la violación del derecho al trabajo vulnerado, y 3) Ordena que la demandada la EEE debidamente representado por su apoderado WWW, cumpla con reponer al demandante XXX en su cargo de Especialista en Proceso de Selección de la entidad demandada. Con lo demás que contiene y ,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						10

	devolvieron los autos T.R. y H.S.											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

Cuadro7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17- 20]	Muy alta						
						X										
		Motivación del derecho					X			[13 - 16]						Alta
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre proceso de Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno- Juliaca 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				36

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción de amparo, en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno- Juliaca 2019.

Ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado mixto del MBJ de la provincia de Azángaro del distrito judicial de Puno. (cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango **muy alta**. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **muy alta**; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil

(Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende.

Aplicar las tutorías, complementar con la lectura de sus bases teóricas, comenzar por el conocimiento integral que cada estudiante debe tener sobre el proceso, SI NO HA IDENTIFICADO previamente la pretensión, en el proceso, no estará en condiciones de reconocerla en el texto de la sentencia Debe examinar crítica y analíticamente el proceso, y toda la base teórica (es el punto más exigente de su trabajo de investigación, pero muy sencilla para quien está comprometido en el desarrollo del trabajo de fin de carrera....)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango **muy alta**. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se ha cumplido con las exigencias de una sentencia de calidad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango **muy alta**. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Roman – Juliaca, perteneciente al Distrito Judicial de Puno (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango **muy alta**. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad;

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango **alta**. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango **muy alta**. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Los resultados de la investigación determinaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento en el expediente (N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno- Juliaca 2019).

.) Ambas fueron de Rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

VI. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno- Juliaca 2019. Fueron de rango muy altas en las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados por lo que se llegó a las siguientes conclusiones:

El nivel de la Calidad de sentencias de primera instancia sobre demanda constitucional de acción de amparo, contenida en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno – Provincia de San Román-Juliaca. 2019. Al inicio de la investigación la calidad de estas sentencias tentativamente seria de rango: Muy alta. Al concluir la investigación la hipótesis resulto con el siguiente resultado: en la parte expositiva es de rango muy alta. En la parte considerativa es de rango muy alta y en la parte resolutive es de rango muy alta respectivamente, conforme se evidencia en el cuadro N° 7.

Determinar la calidad de sentencias de primera instancia, dentro de las dimensiones de la variable, parte expositiva, según los parámetros establecidos, los resultados son los siguientes: introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta, de acuerdo el cuadro N° 01. En la parte motivación de los hechos y motivación del derecho, es de rango muy alta, según el cuadro N° 02 respectivamente, y en la parte aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión es de rango muy alta, de acuerdo el cuadro N° 03.

El nivel de la Calidad de sentencias de segunda instancia sobre demanda constitucional de acción de amparo, contenida en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno – Provincia de San Román-Juliaca. 2019. Al inicio de la investigación la calidad de sentencia de segunda instancia tentativamente seria de rango: Muy alta. Al concluir la investigación la hipótesis resulto con el siguiente resultado: en la parte expositiva es de rango muy alta. En la parte considerativa es de rango alta y en

la parte resolutive es de rango muy alta respectivamente, conforme se evidencia en el cuadro N° 8.

Determinar la calidad de sentencias de segunda instancia, dentro de las dimensiones de la variable, parte expositiva, según los parámetros establecidos, los resultados son los siguientes: introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta, de acuerdo el cuadro N° 4. En la parte motivación de los hechos y motivación del derecho, es de rango alta, según el cuadro N° 5 respectivamente, y en la parte aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión es de rango muy alta, de acuerdo el cuadro N° 6.

Referencias Bibliográficas

- Poly. (23 de Mayo de 2012). La competencia. Obtenido de Apuntes de derecho: <http://apuntesyderecho.blogspot.com/2012/05/la-competencia-art.html>
- Romero , W. E. (1 de Julio de 2010). Objeto de la prueba. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos82/objeto-prueba/objeto-prueba.shtml>
- Acero , L. (24 de Abril de 2017). La acción: concepto, teorías. La acción como derecho fundamental para obtener tutela jurisdiccional . Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/docs113/accion-concepto-teorias-accion-como-derecho-fundamental/accion-concepto-teorias-accion-como-derecho-fundamental.shtml>
- Aguirre, J. (2 de Noviembre de 2009). Los medios impugnatorios. Obtenido de Procesal Civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/02/los-medios-impugnatorios/>
- Alonso Miguel , P. (Octubre de 2005). Calidad en Investigación. Obtenido de madrimasd: <https://www.madrimasd.org/revista/revista32/aula/aula1.asp>
- Avila, R. (S/A.). Las garantías constitucionales: restricción o fortalecimiento. Obtenido de [portal.uasb.edu.ec](http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalis2/justiciayderechoshumanos/articulos/ramiroavila.pdf): <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalis2/justiciayderechoshumanos/articulos/ramiroavila.pdf>
- Aviles, J. (25 de Abril de 2003). La acción. la pretensión. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>
- Avilez, J. (25 de Abril de 2003). La acción. la pretensión. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>
- Bentham, J. (8 de Julio de 2011). "Introduccion a los medios probatorios" . Obtenido de blogspot: <http://estudiososa.blogspot.com/2011/07/introduccion-los-medios-de-prueba.html>
- Bohorquez, D. (2019). Poderes de la Jurisdicción. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/353037124/Poderes-de-La-Jurisdiccion>

- Calle, E. (4 de Diciembre de 2013). El despido en el Perú. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos99/despido-peru/despido-peru.shtml>
- Castañeda, R. A., & Becerra, K. R. (16 de Noviembre de 2014). Acción de amparo. Obtenido de slideshare: <https://es.slideshare.net/Feryado/accin-de-amparo-41633263>
- Chávez, J. J. (29 de Junio de 2009). Proceso de Cumplimiento (Garantía Constitucional). Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos71/proceso-cumplimiento-garantia-constitucional/proceso-cumplimiento-garantia-constitucional.shtml>
- CIDH. (2017). Libertad personal. Cuadernillo de jurisprudencia de la CIDH, 6. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Lima. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Coor, S. (19 de Setiembre de 2014). Proceso y clasificacion. Obtenido de slideshare: <https://es.slideshare.net/samcorr/proceso-y-clasificacion>
- Cruz, G. E. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993. En G. E. Cruz, Pensamiento Constitucional (pág. 148). Obtenido de Pensamiento Constitucional: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/8952-35483-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/8952-35483-1-PB%20(1).pdf)
- Da Silva , K. (18 de Setiembre de 2018). Tipos de contrato de trabajo y sus características. Obtenido de cuidatudinerero: <https://www.cuidatudinerero.com/13714617/tipos-de-contrato-de-trabajo-y-sus-caracteristicas>
- deaguero1. (28 de marzo de 2005). Administración de Justicia en el Perú. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos17/justicia-en-peru/justicia-en-peru.shtml>
- Definicion. DE. (2019). Definicion de pretensio. Obtenido de Definicion.DE: <https://definicion.de/pretension/>

- Dutti, A. (31 de Octubre de 2013). La competencia. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos98/competencia/competencia.shtml>
- EcuRed. (2004). Investigación no experimental. Obtenido de EcuRed: https://www.ecured.cu/Investigaci%C3%B3n_no_experimental
- El Inglés Jurídico. (S/f.). Organización y Administración de la Justicia inglesa. En El Inglés Jurídico. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/legal_english.pdf
- El Peruano. (21 de Junio de 2019). Pauta sobre despido fraudulento. El Peruano, págs. <https://elperuano.pe/noticia-pauta-sobre-despido-fraudulento-62995.aspx>.
- Enciclopedia jurídica. (2014). Derecho constitucional. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-constitucional/derecho-constitucional.htm>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). Derecho constitucional. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-constitucional/derecho-constitucional.htm>
- Enciclopedia jurídica. (2014). Sentencia. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>
- Eraña de Guzmán, A. (07 de Agosto de 1975.). Jurisdicción y competencia. Obtenido de scjn: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/245/245837.pdf>
- Espinoza, C. L. (4 de Julio de 2012). Fundamentos del proceso laboral. Obtenido de slideshare: <https://es.slideshare.net/calacademica/fundamentos-del-proceso-laboral-060612>
- Federación, S. J. (S/A.). La sentencia. Obtenido de Semanario Judicial de la Federación: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/sentencia/>
- Feng, J. (16 de abril de 2014). Nuevos avances en la reforma judicial. Obtenido de http://www.chinatoday.mx/soc/law/content/2014-04/16/content_613896.htm
- Ferrero, R. (S/A.). Garantías constitucionales. Obtenido de Users: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/12823-50999-1-PB.pdf>

- Fude. (s/f.). ¿Qué es un expediente judicial? Obtenido de Fude: <https://www.educativo.net/articulos/que-es-un-expediente-judicial-796.html>
- García de Tiedra , J. (9 de Octubre de 2015). Derecho Laboral. Obtenido de Derecho en red: <https://www.derecholaboral.info/2015/10/nacimiento-derecho-trabajo.html>
- Giovanzan, L. (S/A.). Pretensión como objeto del proceso. Obtenido de studocu: <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-la-laguna/derecho-procesal-i/apuntes/derecho-procesal-tema-12-pretension-como-objeto-del-proceso/2438587/view>
- Glanolet. (9 de Marzo de 2002). Acción. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos10/acci/acci.shtml>
- Gomez , K. L. (17 de Octubre de 2016). Elementos del contrato de trabajo. Obtenido de slideshare: <https://es.slideshare.net/katherineLilianaGome/elementos-del-contrato-de-trabajo>
- González , M. (S/A.). Aspectos Éticos de la Investigación Cualitativa. Obtenido de O.E.I.: <https://www.oei.es/historico/salactsi/mgonzalez5.htm>
- Guzman, O. A. (2019). Naturaleza jurídica de la jurisdiccion. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/256946872/Naturaleza-Juridica-de-La-Jurisdiccion>
- Hernández , J. A. (2006). Sentencia. Obtenido de diccionariojuridico: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/sentencia/>
- Horacio Zinny, Jorge Horacio. (2016). El concepto del debido proceso. En J. H. Biblioteca Jurídica Horacio Zinny, Biblioteca Jurídica de la UNAM (pág. 104.105). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/9.pdf>
- JURIDICOS, APUNTES. (2010). ¿Que es la Acción Procesal? Obtenido de APUNTES JURIDICOS: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
- Laos, E. J. (8 de Julio de 2016). El derecho de accion septima semana. Obtenido de slideshare: <https://es.slideshare.net/enriquejordanlaosjaramillo/el-derecho-de-accion-septima-semana>

- Livellara, C. A. (28 de Noviembre de 2014.). Derechos fundamentales inespecíficos del trabajador: Su problemática y aplicación en Argentina. Obtenido de edalyc: <https://www.redalyc.org/html/336/33641802002/>
- López, S. (S/A.). Formalidades del despido. Obtenido de Gabinete López Santiago: http://www.lopez-santiago.com/pdfs/gabinete_lopez-santiago_416.pdf
- Lozada, A. (S/A.). Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos. notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. Obtenido de derecho.usm: http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf
- Lucindoc. (15 de Abril de 2009). La justicia en Venezuela. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos69/justicia-venezuela/justicia-venezuela2.shtml>
- Machicado, J. (2012). Etimología y Antecedentes De La Jurisdicción. Obtenido de Apuntes Jurídicos: https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj_28.html
- Mendoza, R. (10 de Octubre de 2006). Investigación cualitativa y cuantitativa - Diferencias y limitaciones. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos38/investigacion-cualitativa/investigacion-cualitativa.shtml>
- Meza, B. (26 de Febrero de 2010). Proceso de Amparo . Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos79/proceso-amparo/proceso-amparo2.shtml>
- Miranda, R. (2019). Definición de medios impugnatorios. Obtenido de scribd: <https://es.scribd.com/doc/93995426/DEFINICION-DE-MEDIOS-IMPUGNATORIOS>
- Monroy, J. (S/A.). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Obtenido de Ius Et Veritas: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/15354-60953-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/15354-60953-1-PB%20(1).pdf)

- Montano, J. (S/A.). Investigación No Experimental: Diseños, Características y Ejemplos. Obtenido de lifeder: <https://www.lifeder.com/investigacion-no-experimental/>
- Montilla, O. H. (Diciembre de 2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. Obtenido de redalyc: <https://www.redalyc.org/html/1275/127519338005/>
- Monzón, W. (17 de Enero de 2018). ¿Cuándo se configura un despido fraudulento? Obtenido de Estudio Muñiz: <https://estudiomuniz.pe/configura-despido-fraudulento-muniz/>
- Mosqueira, C. A. (16 de Junio de 2010). La constitución política y los Derechos Fundamentales (Perú). Obtenido de monografias: 16 de junio de 2010
- Najarro, L. I. (01 de Junio de 2009). La importancia de la Jurisdicción. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos70/importancia-jurisdiccion/importancia-jurisdiccion2.shtml>
- Neves , J. (S/A.). Las fuentes del Derecho del Trabajo en las Constituciones de 1979 y 1993. Obtenido de IUS ET VERITAS: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/15446-61309-1-PB.pdf>
- Niño, H. (2019). Naturaleza Juridica Del Proceso. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/doc/56471963/Naturaleza-Juridica-Del-Proceso>
- Noguera, J. A. (2002). El concepto de trabajo y la teoría social crítica. En J. A. Noguera, El concepto de trabajo y la teoría social crítica (pág. 145). <https://www.siiis.net/documentos/ficha/132652.pdf>.
- Ochoa, K. (04 de Abril de 2016). Criterios de rigor científico en la investigación científica. Obtenido de Prezi: https://prezi.com/xfom5_dpluoz/criterios-de-rigor-cientifico-en-la-investigacion-cientifi/
- ONU. (Agosto de 2014). Principios Constitucionales. Obtenido de Principios Constitucionales: http://www.onu.cl/es/wp-content/uploads/2016/06/ESP_01-Principles.pdf
- Ozuna, P. (S/A.). Sala Civil. Obtenido de Corte suprema de Justicia: <https://www.pj.gov.py/contenido/354-sala-civil/354>

- Paredes infanzón , J. (10 de Julio de 2018). Los principios del derecho del trabajo: el principio protector. Obtenido de legis.pe: <https://legis.pe/principios-derecho-trabajo-principio-protector/>
- Pérez, C. (30 de Junio de 2014). Origen etimológico de la palabra competencia. Obtenido de SlideShare: <https://es.slideshare.net/cynthiamorgadoperez/origen-etimolgico-de-la-palabra-competencia>
- Polanco, F. (25 de Junio de 2000). Estudio Prospectivo y Retrospectivo. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos5/retropros/retropros.shtml>
- Quisbert, E. (15 de Junio de 2019). La Competencia. Obtenido de Apuntes Juridicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html>
- Raffino., M. E. (20 de Noviembre de 2018.). Contrato de trabajo. Obtenido de Concepto.de: <https://concepto.de/contrato-de-trabajo/>
- Raygada, J. L. (19 de Marzo de 2013.). La reposición en la vía ordinaria laboral. Obtenido de pucp: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jorgeraygadasotomayor/tag/despido-fraudulento/>
- Rioja Bermúdez, A. (12 de Setiembre de 2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. Obtenido de legis.pe: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A. (22 de Marzo de 2013). El Proceso de Cumplimiento. Obtenido de Derecho Procesal Constitucional: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/el-proceso-de-cumplimiento/>
- Roberts, A. (2019). Desarrollo del derecho constitucional y sus perspectivas actual. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/279463946/Desarrollo-Del-Derecho-Constitucional-y-Sus-Perspectivas-Actuales>
- Roca, F. A. (2002). Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad. Obtenido de Derecho & Sociedad: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17252-68483-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/17252-68483-1-PB%20(1).pdf)
- Rodriguez, J. D. (08 de Junio de 2015). Las garantías constitucionales. Obtenido de monografias: <https://www.monografias.com/trabajos105/lasgarantias-constitucionales/lasgarantias-constitucionales.shtml>

- Rojas , N. H. (02 de Abril de 2012). La matriz de consistencia. Obtenido de blogcindario: <https://nrojas.blogcindario.com/2012/04/00002-matriz-de-consistencia.html>
- Rojas, N. H. (02 de Abril de 2012). Metodologia de la investigacion cientifica. Obtenido de blogcindario: <https://nrojas.blogcindario.com/2012/04/00002-matriz-de-consistencia.html>
- Roldán, P. N. (2019). Trabajo. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/trabajo.html>
- Rosas, J. (S/A.). Medios impugnatorios. Obtenido de Ministerio Publico: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf
- Ruiz, S. (18 de Junio de 2018). Elementos de los Derechos Fundamentales. Obtenido de Prezi: <https://prezi.com/fnsmofhzvtmr/elementos-de-los-derechos-fundamentales/>
- Segura, J. (2019). Elementos de la pretensión. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/doc/50664355/Elementos-de-la-pretension>
- Significados. (14 de Octubre de 2018). Significado de Investigación cuantitativa. Obtenido de Significados: <https://www.significados.com/investigacion-cuantitativa/>
- Suárez, P. (S/A.). El plan de análisis. Obtenido de sespa: http://udocente.sespa.princast.es/documentos/Metodologia_Investigacion/Presentaciones/5_plan_analisis.pdf
- Suárez, P., & Alonso , J. (2011). El plan de analisis . Obtenido de sespa: http://udocente.sespa.princast.es/documentos/Metodologia_Investigacion/Presentaciones/5_plan_analisis.pdf
- Tareas Jurídicas. (09 de Noviembre de 2015). Clasificacion de las acciones. Obtenido de Tareas Jurídicas: <http://tareasjuridicas.com/2015/11/09/clasificacion-de-las-acciones/>
- Tareas Jurídicas. (08 de Enero de 2017). ¿Como se clasifican las constituciones? Obtenido de Tareas Jurídicas.

- Tezen, D. (25 de Julio de 2015). Los sujetos del derecho individual del trabajo. Obtenido de prezi: <https://prezi.com/ukqsfr2dsh9f/los-sujetos-del-derecho-individual-del-trabajo/>
- Torres, J. (16 de Mayo de 2018). El Acto Administrativo: El papel teatral de la administración publica [basado en normas Actualizadas. Obtenido de Noticiero Contable: https://www.noticierocontable.com/acto-administrativo-administracion-publica/#Que_es_el_Acto_Administrativo
- UNAM. (2016). Origen etimológico de la palabra "trabajo". Obtenido de juridicas.unam: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4458/7.pdf>
- UNID. (S/F.). Derecho Laboral. Obtenido de UNID: https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/ejec/AE/DL/S01/DL01_Lectura.pdf
- Univercidad Catolica los Angeles de Chimbote. (2018). Obtenido de <https://www.uladech.edu.pe/index.php/transparencia/send/192-planadocente/1472-conformacion-del-cuerpo-docente-de-pregrado-posgrado-y-segunda-especialidad-semester-2018-02.html>
- Valencia, D. (20 de Setiembre de 2011). Investigaciones. Obtenido de slideshare: <https://es.slideshare.net/8831837/investigaciones-9345191>
- Velásquez, R. (12 de Marzo de 2013). Proceso de amparo. Obtenido de Pucp: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/proceso-de-amparo/>
- Wigodski , J. (10 de Julio de 2010). Variables. Obtenido de Metodología de la Investigación: <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/variables.html>
- Wikipedia. (03 de Diciembre de 2016). Juzgados de primera instancia en el Perú. Obtenido de Wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/Juzgados_de_primera_instancia_en_el_Per%C3%BA
- Wikipedia. (20 de Marzo de 2018). Distritos judiciales del Perú. Obtenido de Wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA

Wikiversidad. (21 de Mayo de 2019). Teoría General del Proceso. Obtenido de Wikiversidad:

https://es.wikiversity.org/wiki/Teor%C3%ADa_General_del_Proceso

Young, R. (7 de Junio de 2017). Finalidad del Derecho del Trabajo y su función en la Sociedad. Obtenido de Prezi: <https://prezi.com/kshfcatsgkq1w/finalidad-del-derecho-del-trabajo-y-su-funcion-en-la-sociedad/>

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso ordinario, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p>

C I A		Postura de las partes	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis singular de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso standard, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</p>

			<p>momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién fórmula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis singular de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>

			<p>significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según</p>

			<p>el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>		

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso legal existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso legal existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
parte expositiva y parte resolutive	Introducción, postura de las partes y motivación del derecho				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se partición 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte mediocre del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

		Motivación del derecho			X				12]	di na						
									[5 -8]	Baj a						
									[1 - 4]	Mu y baj a						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta						
						X			[7 - 8]	Alt a						
									[5 - 6]	Me dia na						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a						
									[1 - 2]	Mu y baj a						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro comparable al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se deriva 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte sub-par del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Sentencias De Primera

2° JUZGADO MIXTO – Sede Juliaca

Expediente : 00226-2012-0-2111-JM-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : YYY

DEMANDADO : EEE

SERVICIOS DE AP Y ALCANTARILLADO DE J

DEMANDANTE : XXX

SENTENCIA N° 052 – 2012

RESOLUCION N° 07.

Juliaca, quince de junio

Dos mil doce

VISTOS: La demanda de amparo de folios 204 a 221 promovido por XXX , en cuenta de la EEE. debidamente representado por su apoderado WWW.

Actos postulatorios del proceso.

1) Pretensión de la demanda. - El demandante insta demanda solicitando se restablezca la situación de hecho al estado anterior a la afectación del Derecho al trabajo, **a)**

Fundamentos de hecho: De la demanda y sus anexos se tiene que: **Primero**, Laboró en la empresa demandada desde el 10 de abril de 2008 al 04 de enero de 2012 de manera ininterrumpida haciendo un total de 03 años, 08 meses y 24 días. **Segundo, 2.1)** Refiere que mediante carta N° 112-2011-EEE./GA/DRH le hicieron conocer el término del contrato, cuando en realidad desde el 01 de octubre de 2011 no había suscrito ningún contrato, habiéndose convertido su contrato en indeterminado. Que ha laborado en la empresa demandada en un cargo previsto en el Cuadro de Asignación de Personal con código de CAP DA-003, **2.2)** Refiere que la relación laboral ha ido cumpliendo un

Horario de trabajo, con subordinación y una remuneración, **2.3)** Que en el periodo de Abril de 2008 a setiembre de 2010 se le contrato como Especialista Administrativo, empero en dicho periodo desempeño las funciones de Especialista en procesos de selección **Tercero**, Señala que ha si bien la empresa demandada le entregado la carta N° 112-2011-EEE S.A./GA/DRH sobre el supuesto término del contrato, empero el Gerente General por memorando Múltiple N° 0116-2011-EEE S.A./GG de fecha 28 de diciembre de 2011 además le ordena “alcance proyecto de actividades inmediata a ejecutar durante el periodo de 2012” igualmente el Gerente de Administración por Memorando múltiple N° 052-2011 EPS-SJ S.A./GA de fecha 29 de diciembre de 2011, además de ordena “proyecte labores a realizar POI-2012 infiriéndose claramente que presumen que el recurrente debió continuar laborando, **Cuarto**, Que asimismo se refiere al informe de Actuación Inspectora N° 026-2012-AIIC-ZTPE-JUL, de fecha 18 de enero de 2012 en relación a la verificación de los contratos y otros, efectuados por el Ministerio de Trabajo – Juliaca, que en sus conclusiones Punto Tercero expresa “Culminado conforme a las actuaciones inspectoras se produce con el cierre del expediente. Se deja a salvo los derechos del solicitante para hacerlo valer en la instancia correspondiente, y otros argumentos contenidos en la demanda. **b) Fundamentos Jurídicos:** Ampara su demanda en el Artículo II, V, VI, VIII, IX, y 37° del Código Procesal Constitucional.

2) Contestación de la Demanda .- La demanda EEE J S.A. a través de su apoderado WWW cumplió con absolver el traslado de la demanda, en los siguientes términos, **Hechos sobre los que se funda la defensa**, se tiene que la contestación se sustenta **(resumiendo)** en **1)** Que el ingreso EEE, es por proceso selección mediante concurso público, y está supeditado a la existencia de una plaza vacante y a la disponibilidad presupuestaria conforme lo establece el Artículo 12 del Reglamento Interno de Trabajo de la EEE S.A./PG y a las normas legales que rigen a esta empresa, **2)** Que, cualquier ingreso como trabajador de la EPS SJ S.A. sin cumplir estos requisitos y estos procedimientos, devienen en las nulas incurriendo en responsabilidad civil la trabajadora que infringe esta norma por haber cometido aceptaciones indebida de cargo. **3)** El demandante presto servicios como Especialista Administrativo, sujeto a contratos modales de servicio determinado, los mismos que han tenido vigencia desde el 10 de abril de 2008 hasta el 30 de abril de 2009, luego como Especialista en proceso de

selección con contratos modales de servicio determinado los mismos que tuvieron vigencia desde el 01 de mayo de 2009 hasta el 30 de setiembre de 2011, 4) Que la relación laboral ha concluido porque el actor ya no tenía voluntad de continuar prestando servicios en la empresa y esto lo ha aceptado, por ello se ha cumplido con depositar al actor su liquidación de beneficios sociales a su cuenta de ahorro del que el actor posiblemente ya lo ha cobrado, 5) Que habiendo culminado el 31 de diciembre de 2011 la relación laboral por voluntad de ambas partes el actor no ha sido despedido, menos puede haber despido arbitrario consiguientemente no se ha afectado derecho alguno del demandante, menos su derecho al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario que indica en su demanda. Y otros argumentos detallados ampliamente es su escrito de contratación, **b) Fundamentos Jurídicos:** Ampara su demanda en el Artículo 16° inc d), 63° de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, así mismo el artículo 1361° del Código Civil.

Actividad Jurisdiccional.

3) Admisión. - Por resolución 02 de folios 227-228 se Admite la demanda promovido por XXX en la vía del proceso Especial Constitucional.

4) Contestación. - Mediante Resolución N° 03 de folios 259 – 260 se da por contestado el traslado de la demanda, y se admite la **Excepción** de incompetencia por razón de materia deducido por la demanda EPS. SJ S.A.

5) Saneamiento. - Mediante Resolución N° 05 de folios 271 – 273 se declara infundada las excepciones de Incompetencia por Razón de Materia y Prescripción deducidas por la demandada, y se declara **saneado** el proceso, y conforme a su estado se dispone se pongan los autos a despacho para emitir sentencia.

Delimitación del Petitorio.

CONSIDERANDO: PRIMERO .- De la demanda de Amparo por despido arbitrario se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado es, que se SECLARE:

3) La existencia de su despido arbitrario e encausado.

- 4) Procedencia de la reposición del demandante como trabajador de la entidad demandada en el cargo y función de Especialista en Procesos de Selección.

De lo anterior se desprende que: Los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos de la demanda, de la Contestación y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que acrediten la vulneración de un derecho constitucional y la necesidad de reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho. Y solo ello será materia de pronunciamiento por el Juez Constitucional,

Finalidad del proceso y procedencia.

SEGUNDO.- La finalidad del proceso constitucional de amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenazas de violación de un derecho constitucional.

El Tribunal Constitucional¹ ha señalado que; respecto al despido arbitrario o con infracción a determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes, i) Despido nulo, cuando se despide al trabajador por su condición de afiliado a un sindicato, por su condición de representante o candidato de los trabajadores, por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc., Por su estado de embarazo, Por razones de ser portador de SIDA, o, por razones de discapacidad ii) Despido Encausado, esto es cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguno derivada de la conducta o la labor que la justifique iii) Despido Fraudulento, Esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente. En cuanto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante se debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado.

Carga de la Prueba.

TERCERO.- El artículo 196° del CPC.,de aplicación supletoria al presente caso en el que a decir del criterio de la Corte Suprema de la Republica “La carga de la prueba

constituye un medio de gravamen sobre la contraria..”Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes en la forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso”2.

Por otro lado el artículo 188° del Código Procesal Civil, expresa que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos fundamentar sus decisiones”, y, que fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados invocados; por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensiones de la demanda será declarada infundada, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, que a contrario sensu, si se acreditan los hechos invocados, la demanda deberá ser estimada.

Extremo del Pronunciamiento.

CUARTO.- En el presente caso conforme lo señalado en el considerar Primero, no corresponde pronunciarse respecto del Régimen Laboral al que pertenecía el demandante, ni el tiempo laborado en forma exacta, sino, lo que corresponde es emitir un pronunciamiento respecto de la forma de conclusión de la relación y o vínculo laboral.

En el presente caso corresponde determinar si el despido fue realizado basado en; **i)** Una causa justa de despido, **ii)** En la conclusión de un contrato contrario sensu se realizó en forma inmotivada, fraudulenta o arbitraria.

Identificación del Derecho Vulnerado.

QUINTO.- De las pruebas ofrecidas y valoradas en el presente caso tenemos el demandante ingreso a laborar en la empresa demandada en fecha 10 de abril de 2008, a través de contratos individuales sujetos a modalidad firmados en forma periódica, siendo el último contrato firmado entre las partes el “Contrato Individual de Trabajo sujeto a modalidad N°047-2011 al 30 de setiembre de 2011.

SEXTO.- Conforme aparece de las **boletas de pago** de folios 181 al 183 (**octubre a diciembre de 2011**) el demandante continuo trabajando después del cumplimiento del Contrato Individual de Trabajo sujeto a modalidad N°047-2011, el mismo que en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 77° inciso a) se debe considerar como un contrato a plazo indeterminado.

En el presente caso como lo tenemos señalado el contrato del demandante venció el 30 de septiembre de 2011, sin embargo, continuó laborando, el mismo que también es corroborado por los siguientes documentos, **i)** La Carta Múltiple N° 097-2011-EPS SJ S.A./GA/DRH de fecha **30 de noviembre de 2011** el mismo que obra a folios 118.

Por lo que en aplicación de la norma es referencia si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada.

SETIMO.- Al haberse desnaturalizado el contrato en aplicación de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 77° del TUO de la Ley de Productividad y competitividad laboral Decreto Supremo N° 003-97-TR, el único procedimiento valido para poder realizar el despido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que se le despidió sin imputársele causa alguna, lo que constituye un despido arbitrario, vulnera torio de sus derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

OCTAVO.- De los argumentos de la absolución de la demanda se desprende que:

- a)** La labor del demandante no fue continua, ya que hubo interrupciones de 01, 02, 03, 04, 05 y hasta de 06 días, en este extremo debe tenerse presente lo señalado por la sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica³ en el que señala que: Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente **no afectan el carácter interrumpido** de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la entidad pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido,...” Esta interpretación realizada por el Supremo Tribunal del Poder Judicial resulta plenamente aplicable al

presente caso (**pese a ser de actividad privada**) por su naturaleza análoga. Dado a que dichas interrupciones se aprecian que se realizaron al momento de la renovación de los contratos.

- b) Refiere además el demandado que el último contrato vigente desde el 01 de octubre de 2011 ha concluido por mutuo acuerdo. Sin embargo, este extremo no fue debidamente acreditado, es así que: **i)** No se acreditó la existencia del contrato que iniciaba el 01 de octubre de 2011, mas por el contrario conforme se encuentra señalado en el considerando que el último contrato venció el 30 de setiembre de 2011 y a partir de dicha fecha el demandante trabajó sin contrato alguno firmado entre las partes. **ii)** Ni se acreditó documentadamente la conclusión por mutuo acuerdo, mas por el contrario como se aprecia el memorando de folios 189, se hace de conocimiento del demandante que su contrato ha concluido.
- c) La demandada también refiere que el demandante ya no tenía voluntad de continuar prestando servicios a la empresa, por lo que ha concluido la relación laboral, a este respecto, también se puede apreciar que no ha sido acreditado ya que si el demandante ya no tenía voluntad de continuar trabajando, como es natural hubiera presentado su renuncia, por lo que este argumento no puede ser valorado por el juzgado.

En consecuencia, en el presente caso **si bien hubo un documento que pone fin a la relación laboral**, este se realizó sin observar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°003-97-TR, y, este documento constituye un acto ilegal con apariencia de acto legal, ya que como lo tenemos señalado este documento **concluye un contrato** que en realidad no se firmó.

Modalidad del Contrato.

NOVENO.- En cuanto a la supuesta desnaturalización de los contratos de trabajo, cabe precisar que de acuerdo al artículo 53° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, las modalidades contractuales previstas en dicho título **pueden celebrarse únicamente cuando así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio** que se va prestar o de la obra que se ha de ejecutar, así como cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, quedando exceptuados los

contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes.

Las restricciones al empleo de estas modalidades se encuentran justificadas en tanto que las mismas suponen excepciones al principio de continuidad de la relación laboral.

Sin embargo en el presente caso el “ Contrato Individual de Trabajo sujeto a modalidad fueron suscritos en forma consecutiva, y para labores de naturaleza permanente como se aprecia de la cláusula segundo de los contratos de folios 235 al 250, del mismo se infiere la incursión de tales contratos en la causal de desnaturalización establecida en el literal a) artículo 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR, según el cual, si el trabajador continua laborando después de la fecha del plazo estipulado, se entiende que el contrato sujeto a modalidad ha sido desnaturalizado y se ha convertido, por tanto, en uno a plazo indeterminado.

Derecho al Trabajo.

NOVENO.- El contenido esencial del derecho al trabajo, implica dos aspectos, **i)** El de **acceder a un puesto de trabajo**, por una parte y, **ii)** El derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como prescripción de ser despedido salvo por causa justa.

Para resolver los supuestos de despido inmotivado corresponde al Juzgador preterir la aplicación de una norma o actos que resulta tener una aparente presunción de legitimidad o legalidad, cuando en el fondo su ejercicio es un acto contrario al derecho al trabajo.

En el presente caso la **entidad demandada pretende darle una apariencia de legalidad** al sostener que el contrato ha concluido por acuerdo entre las partes, y que el contrato ha concluido al vencer el plazo por el que había sido contratado, sin embargo

como se aprecia del expediente **no existió contrato entre las partes desde el 01 de octubre de 2011**, entonces mal se puede argumentar que ha vencido un contrato que propiamente no tenía plazo de vencimiento, ya que como lo tenemos señalado, el contrato del demandante fue desnaturalizado y por tanto su duración era indeterminada, consecuentemente no existía una fecha de conclusión del contrato.

Causa del Despido.

DECIMO.- En el presente caso como ya fue señalado la entidad demandada ha procedido a despedir al demandante de manera inmotivada, el mismo que es definido por el Tribunal Constitucional⁴ como “una modalidad que se produce cuando se despide al trabajador ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita , sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique“

Esta orientación jurisprudencial del Tribunal Constituyente en materia laboral no conlleva a la estabilidad laboral absoluta, sino plantea el reforzamiento de los niveles de protección a los derechos del trabajador frente a residuales prácticas empresariales abusivas respecto al poder para extinguir unilateralmente una relación laboral.

DECIMO PRIMERO.- Conforme a lo señalado anteriormente, es válido concluir que, en el presente caso, el demandante ha sido objeto de un despido inmotivado por la inexistencia imputación de hechos que estén previstos legalmente como faltas graves o que estén relacionados con su conducta o su capacidad.

Con este proceder, la demanda ha inobservado el Principio de Tipicidad⁵, el cual limita la potestad de las entidades en el marco de la aplicación de sanciones. Por tanto, estos hechos se equiparán al despido sin invocación de causa, el mismo que lesiona los derechos constitucionales del demandante al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso.

DECIMO SEGUNDO .- De lo señalado en los considerandos anteriores, se puede apreciar que existen razones por las cuales debe estimarse la demanda; haciéndose hincapié en que no se ha probado fehacientemente que el despido no tuvo

origen en un motivo legal, expreso y razonable que pueda concluir en un válido fenecimiento de la relación laboral.

En consecuencia, debe procederse a disponer la reposición del demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba esto es como Especialista en proceso de selección al ser este un cargo estructural aprobado y existente en el cuadro Asignación de personal, Máxime cuando el demandado no ha señalado que dicha plaza este ocupada por otro trabajador que ocupe dicho cargo previo concurso público de méritos que haga inejecutable la decisión del juzgado.

De los Costos y Costas.

DECIMO TERCERO.- Habiéndose acreditado que la entidad demandada ha vulnerado diversos derechos constitucionales de la demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad demandada a que asuma los costos procesales.

Decisión.

Por tales fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

FALLO:

PRIMERO.- Declarando **FUNDADA** la demanda Constitucional de Amparo promovida por XXX, en contra de EEE debidamente representado por su apoderado WWW.

SEGUNDO.- En consecuencia **DISPONGO** se reponga los hechos a favor del demandante XXX al momento anterior de la violación del derecho al trabajo vulnerado.

TERCERO.- ORDENO que la demandada EEE debidamente representado por su apoderado WWW, cumpla con **REPONER** al demandante XXX en su cargo de Especialista en Procesos de Selección de la entidad demandada. **CON** costas y costos.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. -

Tómese Razón y Hágase Saber.-

Anexo N° 4

Sentencia de segunda instancia

Resolución Nro. 13-2012

1° SALA CIVIL –Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 00226-2012-0-2111-JM-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

RELATOR : YYY

DEMANDADO : EEE

DEMANDANTE : XXX

PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE SAN ROMAN

PONENTE : PPP

Resolución Nro. 13-2012

Juliaca, veinticinco de setiembre

Del dos mil doce:

VISTOS; la sentencia apelada de fojas doscientos ochenta y cuatro contenida en la resolución número siete; la apelación de fojas doscientos noventa y seis presentada por EPS S J S.A. representado por su apoderado WWW; el concesorio de apelación contenido en la resolución número ocho de fojas trescientos; el informe presentado por la parte demandada de fojas trescientos once; vista la causa en audiencia pública, como aparece de la constancia de fojas trescientos veintitrés, y

CONSIDERANDO que:

PRIMERO.- Conforme se colige del artículo 364 de Código Procesal Civil de aplicación supletoria por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en

grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla ¿, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

SEGUNDO.- Concedida la apelación, el Revisor solo puede pronunciarse sobre lo que es materia del mismo; pues, la apelación se rige por el Principio de Limitación, “conocido también con el aforismo “Quantum devolutum tantum apelotan”, reposa en el principio de congruencia, según el cual el órgano revisor al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso, esto es, el Tribunal solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente, en consecuencia, no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; es más, el Superior no puede entrar a discutir las cuestiones que han sido consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso, pues, lo contrario implicaría una afectación al principio de congruencia procesal”¹; pues. Este colegiado al resolver la apelación no tiene más poderes que los asignados por el propio recurso, no encontrándose autorizado a modificar el extremo de la sentencia no recurrido”

TERCERO.- Es objeto de apelación la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro contenida en la resolución número siete; que, **1)** declara FUNDADA la demanda Constitucional de Amparo promovida por XXX, en contra de EEE. debidamente representado por su apoderado WWW. **2)** Dispone se reponga los hechos a favor del demandante XXX al momento anterior de la violación del derecho al trabajo vulnerado, y **3)** Ordena que la EEE. Debidamente representado por su apoderado WWW, cumpla con reponer a la selección de la entidad demandada.

CUARTO.- La apelación de fojas doscientos noventa y seis representada por EEE representado por su apoderado WWW, se funda en que:

5. En el considerando noveno se afirma” que no existió entre las partes desde el primero de octubre del dos mil once”. Esto hace suponer que, al no existir contrato, no existía vínculo alguno entre el demandante y la Empresa que

represento en este proceso. Siendo esto así, debe entenderse que el cuatro de enero del dos mil once, en que afirma el actor se había producido la afectación de sus derechos constitucionales, ya no tenía vínculo laboral, y tampoco puede haber una desnaturalización de contrato inexistente. Menos podría darse la extinción de contrato por despido, cuando no existe contrato. Por otro lado, se llega a concluir que “el demandante ha sido objeto de un despido inmotivado”. Lo cual es una grave incongruencia lógica, que afecta la debida motivación que debe contener la Resolución Judicial impugnada para su validez, requisito esencial, bajo sanción de nulidad, conforme prevé el artículo 1225 del C.P.P. aplicable supletoriamente al presente caso.

6. El despido alegado por el demandante, no ha sido probado en el caso de autos. No existe ninguna prueba objetiva sobre la producción del despido. Sin embargo erróneamente en el considerando decimo primero, se llega a concluir que el “demandante ha sido objeto de un despido inmotivado”. Esta conclusión no guarda relación con las pruebas actuadas, conforme al artículo 27 del Decreto Supremo N°003-97-TR.
7. En la sentencia impugnada se ha omitido aplicar los criterios establecidos en la Sala Civil de San Román, adoptados en el Exp. N| 2009-117 sobre acción de amparo seguido por en contra de la EEE donde se ha establecido que para que se produzca certeza en el juzgado, respecto de los puntos controvertidos y pueda así sustentar su fallo en determinado sentido, necesariamente tendrá que desarrollar la actividad probatoria a través de sus diversas etapas, en particular de la actuación y valoración de la prueba que, entre otras muchas, se relacionaran con declaraciones de parte, testigos, documentos (libros de planillas, informes, peritajes y especialmente las pruebas de oficio).
8. La supuesta desnaturalización de los contratos modales, solo pueden determinarse dentro de un proceso ordinario laboral, donde cada uno de las partes podrá aportar las pruebas pertinentes.

QUINTO.- La pretensión principal del petitorio de la demanda de fojas doscientos cuatro, subsanada a fojas doscientos veinticinco es que se disponga la reposición a su centro de trabajo EEE en el cargo de Especialista en Procesos de Selección, por cuanto

la entidad demandada me ha despedido arbitraria e inca usadamente vulnerando los derechos Constitucionales al trabajo, debido proceso y proscripción del despido arbitrario habiendo cometido a simulación y/o fraude en contra de las normas establecidas en la Ley TUO del D. Leg.728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral –D.S. 003-97-TR.

SEXTO.- La finalidad de la acción de amparo, es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales, como señala el artículo 200 inciso 2) de la Constitución del Estado concordante con el artículo primero de la ley 28237, y procede cuando se amenaza o viola un derecho constitucional por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, o funcionario o persona como lo dispone el artículo 2 de la Ley últimamente citada.

SETIMO. - Debe agregarse que procede el proceso de amparo en defensa del derecho al trabajo de conformidad con el inciso 10) del artículo 37 de la Ley 2823; además el Tribunal Constituyente en sentencias recaídas en los procesos referido en el pie de página 5, ha establecido que:

3. El Derecho del Trabajo surgió a comienzos del siglo XX ante la constatación histórica de que la desigualdad económica entre trabajador y empleador conducía a un desbalance en el poder de negociación de ambas partes, inclinándose la balanza a favor del empleador, lo cual traía como consecuencia la imposición de condiciones precarias para el trabajador, colindantes con la explotación. Como respuesta a esta situación, el Derecho del Trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y de esa forma restablecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica entre las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficio del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se constituye en medio para su subsistencia³.

4. En esa línea, la Constitución Política consagra en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.” En consecuencia, el trabajo representa un bien jurídico de relevancia constitucional, cuya protección debe ser resguardada por el legislador, adoptando las medidas adecuadas garantizar el acceso a un puesto de trabajo, así como los medios debidos para la conservación del mismo. Ambas aristas constituyen y forman parte del contenido esencial del derecho al trabajo⁴.

OCTAVO.- El Tribunal Constituyente ya se ha pronunciado respecto al Derecho de Trabajo consagrado en el artículo 2 inciso 15 de la Constitución, comprende tanto el derecho a acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. Esta segunda dimensión del Derecho al Trabajo está en plena concordancia con el artículo 27° de la Constitución, el cual contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario, es decir, se tiende a la continuidad de la relación laboral con la proscripción expresa de la extinción de la misma basada en la sola voluntad del empleador, sin relación con alguna causa objetiva basada en la capacidad o conducta del trabajador⁵; así mismo, que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al Derecho del Trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado, la cual tiene base constitucional. En consecuencia, si bien el legislador ha establecido en el TUO de la Ley Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), determinadas modalidades de contratación laboral, no es menos cierto que aquellas han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va prestar, o de la obra que se ha de ejecutar excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, puedan ser permanentes (artículo 53° de la LPCL).

NOVENO.- En consecuencia, en atención a circunstancias dictadas por el nuevo contexto socioeconómico y que exigen una mayor flexibilidad en la relación laboral, estas deben ser aplicadas con criterios de interpretación restrictiva, pues la contratación laboral por excelencia es aquella de duración indefinida, y si bien legalmente se han

habilitado modalidades de contratación distintas, si no es menos cierto que dicha contratación es viable en la medida que las circunstancias así lo ameriten y se justifique de acuerdo a cánones de razonabilidad y proporcionalidad, así mismo que, si bien de la simple lectura del artículo 63° de la LPCL, se desprende que para la aplicación de los contratos para obra determinada o servicio específico, modalidad empleada en el caso de autos, se requiere únicamente un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación, no puede interpretarse la calificación de tales requisitos fuera del marco constitucional⁸; así, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman partes de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación “por obra determinada” o “servicio específico” sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción⁹; de otro lado, a la misma conclusión nos lleva una interpretación sistemática de la LPCL, la cual establece en su artículo 4°, dentro del Título Preliminar dedicado a los principios fundamentales, una presunción a favor de la consideración como relación laboral a plazo indeterminado de toda prestación personal de servicios que sea renumerada y realizada bajo subordinación.

DECIMO.- Además, debe evaluarse si la labor contratada bajo la modalidad de obra determinada o servicio específico efectivamente requiere de esta modalidad; por ello, es vital que el objeto contractual este adecuadamente determinado. Si bien la norma legal que regula esta modalidad, prevé que pueden realizarse las renovaciones necesarias, ello no constituye habilitación para que se contrate bajo obra determinada o servicio específico labores permanentes de la empresa que son igualmente realizadas por un trabajador de contratación indefinida en el mismo centro de labores. Ello evidenciaría un fraude en el empleo de esta modalidad.

DECIMO PRIMERO.- Conviene precisar que, según lo establece nuestra legislación, los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral. Así, es posible distinguir entre contratación laboral de duración indeterminada (Capítulo II, Título I del Decreto Supremo N°003-97-TR) y contratación laboral de duración determinada (artículo 57! A 71° de la referida norma). Este último tipo de contratación tiene por finalidad satisfacer específicas demandas que responden a las diversas contingencias o situaciones que acaecen en el régimen laboral de la actividad privada. En ello radica el porqué de su temporalidad, al mismo tiempo que, de demostrarse que dicha finalidad resulta simulada o desvirtuada, resulta aplicable al artículo 77° de dicho cuerpo legal¹²; y, el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR regula los contratos modales para obra determinada o servicio específico y establece que se podrán realizar las renovaciones necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación, siendo su duración la que resulte necesaria. Lo relevante del análisis en el caso de autos es reconocer si el objeto de la contratación bajo esta modalidad era de carácter temporal (obra determinada o servicio específico), o se trataba más bien de una prestación cuya naturaleza era permanente en el tiempo y que finalmente fue encubierta bajo la modalidad de contratación antes mencionada.

DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien, la demandada no cuestiona el hecho que el actor haya sido contratado para labores de Especialista en Procesos de Selección, por el contrario reconoce que firmó un contrato a plazo determinado y renovaciones en forma libre y voluntaria, indicando que existió interrupción desde uno a seis días ; por lo que el tiempo de sus servicios no es de tres años, ocho meses y veinticuatro días; como ha indicado el actor; además la relación laboral ha quedado suspendida en varias oportunidades, por ausencias, licencias y otros producidas durante la vigencia del contrato; al respecto es implícito el reconocimiento de la demandada al actor su condición de trabajador, pues, como parece del artículo 52 del Reglamento Interno de Trabajo de la demandada, aprobada por Resolución Directorio N° 003-2009-J S.A./PD, que corre a fojas setenta y nueve, es facultad de la empresa otorgar permisos y licencias a **sus trabajadores**, con o sin goce de haber de acuerdo a las circunstancias del caso (...); disponiendo además este reglamento en su artículo 1, que este Reglamento Interno de Trabajo (...) regula las condiciones a las que deben sujetarse los trabajadores durante su desempeño en la EEE., conforme las disposiciones legales pertinentes, siendo

necesario efectuar el análisis de la naturaleza de las labores efectuadas por el actor. En tal sentido, siendo las funciones de especialista en procesos de selección para las que fue contratado el actor, las reguladas por los contratos para servicio determinado, que corre de fojas cuatro (repetido a fojas doscientos cuarenta y ocho), renovadas a fojas cinco y seis (repetido a fojas doscientos cuarenta y nueve, y doscientos con cuenta, respectivamente); y, los contratos de fojas doscientos cuarenta y dos, a fojas doscientos cuarenta y siete.

DECIMO TERCERO.- Como lo dispone el Artículo 22, de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, son obligaciones de las entidades prestadoras:

- a) Celebrar con el usuario el contrato de suministro o de prestación de servicios.
- b) Prestar a quien lo solicite, el servicio o los servicios de saneamiento objeto del contrato de explotación.
- c) Operar y mantener las instalaciones y equipos en condiciones adecuadas para prestar el servicio o los servicios de saneamiento, conforme a lo convenido en el contrato de explotación.
- d) Ampliar y renovar oportunamente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de explotación, las instalaciones del servicio o servicios de saneamiento, para que estén en capacidad de atender el crecimiento de la demanda.
- e) Brindar a la Superintendencia las facilidades que requiera para efectuar las inspecciones correspondientes.
- f) Proporcionar la información técnica, financiera y de otra índole que la Superintendencia le solicite, así como la que establezca el Reglamento de la presente Ley.

DECIMO CUARTO.- Como aparece de la cláusula segunda del contrato de trabajo para servicio determinado celebrado por el actor con la demandada contenido en los documentos de fojas cuatro (repetido a fojas doscientos cuarenta y ocho), renovadas a fojas cinco y seis (repetido a fojas doscientos cuarenta y nueve, y doscientos con cuenta, respectivamente); y, los contratos de fojas doscientos cuarenta y dos, a fojas doscientos cuarenta y siete, el actor fue contratado como especialista en procesos de selección, el

mismo que está previsto dentro del Cuadro de Asignación para Personal (CAP), de fojas veinte, con el Código DA-003, clasificación SP-ES, dentro de la División de Abastecimiento, el que es un Órgano de Apoyo de la Gerencia de Administración, como lo establece el artículo 42, del Reglamento de Organización y Funciones de la demandada, afogas catorce, entonces se concluye que la labor de especialista en procesos de selección, es una labor cuya naturaleza es permanente en el tiempo.

DECIMO QUINTO.- Como ha quedado establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expediente N° 1229-2007-PA/TC “la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todo los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”¹³; pues, el contrato de trabajo para servicio específico o servicio determinado, como lo ha denominado los contratos en cuestión, es una modalidad contractual de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar, es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio del servicio para el que fue contratado, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuales son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo.

DECIMO SEXTO.- Es evidente que existe una conexión directa entre las obligaciones de la demandada y las labores que realizaba el demandante en su condición de Especialista en Procesos de Selección; por consiguiente, este Colegiado considera que las labores que desempeñaba el actor eran de naturaleza permanente; pues, las labores que desempeñaba el actor eran de naturaleza permanente; pues. las labores para que fue contratado el actor por la demandada, no son una ocasión y/o temporales sino son de naturaleza permanente; siendo así. La emplazada ha contratado mediante un contrato

temporal al demandante para realizar labores permanentes, hecho que no se condice con la finalidad del contrato para obra determinada o servicio específico regulado en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, este tipo de contratación, como el celebrado entre las partes, contenido en los documentos de fojas cuatro (repetido a fojas doscientos cuarenta y ocho), renovadas a fojas cinco y seis (repetido a fojas doscientos cuarenta y nueve, y doscientos cincuenta, respectivamente); y. los contratos de fojas doscientos cuarenta y dos, a fojas doscientos cuarenta y siete, configura causal de desnaturalización del contrato de trabajo celebrado entre las partes.

DECIMO SETIMO.- En consecuencia, los contratos referidos en el considerando anterior deben ser considerados como de duración indeterminada, en virtud de lo prescrito en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR14, pues el contrato de servicio específico suscrito entre las partes, tiene en realidad, las características y en naturaleza propias de un contrato de trabajo de duración indeterminada, por lo que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral solo podría sustentarse en una causa justa establecida por la Ley y debidamente comprobada, razón por la cual se habría configurado en el caso de autos un despido sin expresión de causa; por tanto, habiendo sido despedido el demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo; y derechos conexos invocados como la protección contra el despido arbitrario, e irrenunciabilidad de sus derechos laborales.

DECIMO OCTAVO.- El Tribunal Constitucional para determinar las distintas formas de despidos arbitrarios o con infracción de derechos fundamentales se remite expresamente a la abundante jurisprudencia emitida por ese mismo órgano; así, el caso del actor pese a las características particulares que reviste, ya ha sido previsto en el fundamento 5, de la sentencia recaída en expediente 1397-2001-AA/TC que indica “...la ruptura del vínculo laboral sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación.....tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario, frente al cual y como lo ha venido definiendo el Tribunal Constitucional, procede la resolución como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos..”; “finalmente dentro de los despidos

encausados también se incluirán los casos donde no existen causa objetivas que justifiquen la suscripción de contratos sujetos a modalidad o plazo fijo, en efecto en tanto que las normas legales existen que los contratos sujetos a modalidad tengan una causa temporal justificada, si se suscriben contratos sucesivos a plazo fijo, estos no tendrán validez y estaremos ante contratos a plazo indeterminado, **los contratos se debieron extinguir por una imputación de falta grave (causalidad en el cese)** y no por falta de renovación del plazo de los indicados contratos”15; por lo que debe desestimarse los fundamentos de la apelación referidos en los considerandos 2) y 4) del considerando cuarto de la presente resolución, haciendo presente que conforme lo dispone el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales carecen de estación probatoria.

DECIMO NOVENO.- Mas aun, el último contrato modal tenía vigencia hasta el treinta de setiembre del dos mil once (documento de fojas seis, repetido a fojas doscientos cincuenta), como bien fundamenta la recurrida en su considerando sexto, conforme se acredita con las boletas de pago de fojas ciento ochenta y uno, a ciento ochenta y tres, el actor continuo laborando, por lo que debe de considerarse como de duración indeterminada, al amparo del Artículo 77 inciso a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que dispone que .- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del límite máximo permitido, por lo que la relación laboral solo debía concluir por causa relacionada con la capacidad o con la conducta trabajador, como lo establece el artículo 22 de esta disposición legal; entonces a partir de uno de duración indeterminada; por lo que debe desestimarse el fundamento de la apelación referido en el considerando 1) del considerando cuarto de la presente resolución.

VIGESIMO.- Los criterios establecidos en esta Sala Civil, adoptados en el Exp. N° 2009-117 sobre acción de amparo de amparo seguido por XXX en contra de la EEE. se refiere cuando no se acredita que el demandante haya celebrado un contrato de naturaleza laboral con la empresa demanda, y como consecuencia de ello la existencia del vínculo laboral con la demandada y por ende la vulneración de los derechos

fundamentales que alega en la demanda. En todo caso, para otorgar tutela urgente a los derechos vulnerados que alega el demandante, se requiere previamente determinar la naturaleza jurídica de los contratos laborales celebrados con la demandada, esto es, determinar la modalidad de los contratos laborales suscritos y luego los derechos y beneficios que la asiste (fundamento 7 de esa sentencia) que no es el caso; pues en estos autos, el actor si acredita que ha celebrado contratos de naturaleza laboral sujeta al régimen privado y regulado por el Decreto Legislativo N° 728 con la empresa demandada (modales), por lo que también debe desestimarse el fundamento de la apelación referido en el considerando 3) del considerando cuarto de la presente resolución.

VIGESIMO PRIMERO. - Ahora bien, en la simulación absoluta al acuerdo simulatorio está dirigido a dar creación a un acto sin contenido, ya que en la voluntad de los simulantes no existe intención de que el acto produzca efectos jurídicos mas allá del propósito de engañar a los demás; la simulación es absoluta porque el acuerdo simulatorio recae en la existencia del acto; es decir. Que no existe voluntad real de celebrar un acto jurídico; pero para el caso de autos, no ha concurrido este supuesto, dicho de otra manera existe simulación absoluta cuando no hay voluntad de celebrar un acto jurídico y solo en apariencia se celebra, **lo que no ha sucedido en contrato celebrado por las partes contenido en el documento de fojas dos;** pues para este Colegiado lo que ha concurrido es **un despido fraudulento**, pues, como lo define la Real Academia Española¹⁶, fraude es la acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.

VIGESIMO SEGUNDO.- Si bien es cierto la recurrida no se pronuncia expresamente sobre los derechos fundamentales vulnerados que sustentan la demandas de fojas doscientos cuatro (al trabajo y debido proceso); más lo es, que debe convalidarse al amparo de los párrafos tercero y cuarto del artículo 172 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, pues ninguna de las partes, menos la demandada planteo la nulidad ni formulo su pedido en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, y además de la subsanación de ese vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las

consecuencias del acto procesal “El acto procesal queda convalidado cuando no se interpone la nulidad en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo”¹⁷, “ No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de lo resuelto o en las consecuencias del acto procesal”¹⁸, más aun, el principio de economía procesal prevista en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que se trata de un proceso de tutela urgente; y. que de lo precedente fundamentado se concluye que se ha vulnerado el derecho al trabajo (referido en el fundamento octavo de la presente resolución); de otro lado. El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las persona estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Vale decir decir que cualquier actuación u omisión;(…) de ahí que este Tribunal haya establecido que el debido proceso – y los derechos que lo conforman, como por ejemplo el derecho de defensa – resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica de derecho privado (...)19,. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica²⁰; lo que ha vulnerado en el caso de autos , al no otorgársele al actor el derecho de defensa, en el despido del que fue objeto, siendo principio y derecho de la función, para el caso de la demandada, dentro de un debido proceso, previstos en el artículo 139 incisos 14° y 3° respectivamente, de la Constitución Política del Estado.

VIGESIMO TERCERO.- De otro lado, si bien es cierto la apelada tampoco se ha pronunciado sobre el extremo del petitorio sobre indemnización por despido arbitrario; por lo fundamentado en el considerando anterior debe convalidarse; más aún que el proceso de amparo tiene efectos restitutorios y no resarcitorios; más aún que este extremo del petitorio resulta contradictorio con el principal que pretende la reposición en el centro de trabajo (...) En el ámbito del amparo, en efecto, el estado anterior el cual deben reponerse las cosas – tratándose de despidos – no es el pago de una indemnización, si no la restitución del trabajador en su centro de trabajo, del cual fue precisamente despedido arbitrariamente²¹.

VIGESIMO CUARTO. - Por último, es menester anotar que las sentencias del Tribunal Constitucional referida en esta resolución, constituyen doctrina jurisprudencial, que conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional concordante con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, promulgada por ley 28301, debe ser aplicado por este Colegiado, bajo responsabilidad.

POR ESTOS FUNDAMENTOS;

CONFIRMARON la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro contenida en la resolución número siete; que. **1)** declara **FUNDADA** la demanda Constitucional de Amparo promovida por **XXX**, en contra de la **EEE** debidamente representado por su apoderado **WWW** **2)** Dispone se reponga los hechos a favor del demandante **XXX** al momento anterior de la violación del derecho al trabajo vulnerado, y **3)** Ordena que la demandada la **EEE** debidamente representado por su apoderado **WWW**, cumpla con reponer al demandante **XXX** en su cargo de Especialista en Proceso de Selección de la entidad demandada. Con lo demás que contiene y, devolvieron los autos **T.R. y H.S.**

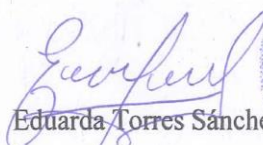
Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en *consecuencia*, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular con referencia al objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial en el expediente N° 00226-2012-0-2111-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Puno- Juliaca 2019, sobre: proceso de acción de amparo: Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, julio de 2019.


Eduarda Torres Sánchez

DNI, 29569308